

**A C T A S**  
DE LAS  
**SESIONES DE LA COMISIÓN REVISORA**  
DEL  
**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES,**  
—  
**PROYECTO**  
DE  
**REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA FEDERACIÓN,**

Menos el Capítulo IV, Título II, "Del Juicio de Amparo," por haber sido retirado para su modificación.

—  
**LIBRO I.**

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL.

**TÍTULO I.**

REGLAS GENERALES.

**CAPÍTULO I.**

*De la personalidad de los litigantes.*

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley, salvo lo que dispongan los tratados que se pacten con las naciones extranjeras.

**CAPÍTULO VIII.**

*De la acumulación de autos.*

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que a ella hubieren concurrido, el juez dictará, dentro de veinticuatro horas, la resolución que corresponda.

**CAPÍTULO IX.**

*De los impedimentos y recusaciones.*

Art. 250. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral, por consaguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

- VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;
- VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito y testigo en el negocio de que se trata;
- IX. Seguir algún proceso en que sea juez árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;
- X. Haber gestionado ó recomendado anteriormente en favor de una de las partes el asunto de que se trate;
- XI. Haber fallado en otra instancia el mismo negocio.

Art. 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocara, ó la Sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de este Código. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo el Magistrado ó juez que se había considerado impedido. Desde que el impedimento se proponga, hasta que se acepte, ó deseche, se suspenderá la secuela del juicio, excepto para las providencias de carácter urgente.

Art. 162. El juez, magistrado ó Sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente ó á aquel en que quede integrada la Sala, si es legal la causa alegada. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 165. Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el suplente ó en la Sala respectiva.

Art. 172.....

VI. En los incidentes de competencia y en el recurso de casación.

## CAPÍTULO X.

### *De las formalidades judiciales.*

Art. 173. Los jueces dictarán sus resoluciones en la forma escrita, menos en el caso de que conforme á la ley deban dictar esa resolución de plano é inmediatamente; en cuyo caso el secretario que autorice la diligencia tomará el apunte respectivo para insertar dicha resolución en el acta correspondiente. Las diligencias judiciales se harán constar en actas y las promociones podrán hacerse por escrito ó en comparecencia, según convenga á los interesados en cada caso.

Art. 177. En los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los magistrados y jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que los magistrados se impongan de los autos en la forma y tiempo que el reglamento de la Corte lo determine.

Art. 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado ó lo que disponga esta ley respecto á los juicios de amparo.

## CAPÍTULO XI.

### *De las notificaciones.*

Art. 191. (Suprimido.)

Art. 192. La cédula de notificación contendrá:

- I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;
- II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;
- III. El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación;
- IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;
- V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja, y la firma del que la notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; en defecto de ellos, al policía encargado de la vigilancia del punto, y á falta de estas personas, al vecino más inmediato. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente, firmándola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Siempre que se trate de notificación personal, hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se considerará por diligencias, y el juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

## CAPÍTULO XII.

### *De los exhortos y requisitorias.*

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto, requisitoria ú orden al Juez de Distrito, ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto ó requisitoria, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de orden, cuando se dirija á un inferior sujeto á la jurisdicción de la autoridad requeriente.

Art. 218. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará al exhortado por medio de oficio á instancia de la parte interesada, dando aviso al superior inmediato de aquél para que dicte las medidas que estime convenientes. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el juez exhortante acudirá á la Suprema Corte de Justicia, quien librará por primera vez oficio al exhortado apercibiéndole de apremio, fijándole un término perentorio y poniéndolo én conocimiento del exhortante. Si aquél, transcurrido dicho término, no devolviere diligenciado el exhorto, una vez puesto el hecho en conocimiento de la Suprema Corte, lá misma dictará el apremio que estime conducente, púdiendó en caso necesario mandar procesar á la autoridad exhortada por la violación del precepto constitucional á que esta demora dé lugar.

Art. 221 bis. El juez exhortado puede actuar sin timbres; pero las actuaciones que practique no surtirán efecto alguno ante el juez requeriente, hasta que se cubran las estampillas necesarias. Con este objeto, la parte obligada á ministrarlas, será requerida por el secretario del juez ó tribunal *a quo* para que las exhiba dentro de 24 horas; y si no lo hace así, dicho secretario dará cuenta al juez ó tribunal, quien de plano considerará ,el caso como infracción de la ley del timbre, teniendo como no practicadas las diligencias objeto del exhorto.

## CAPÍTULO XIII.

### *De los términos judiciales.*

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas, excepto en los casos en que la ley disponga especialmente otra cosa.

Art. 229.....

VI. Tres días para todos los demás casos.

## CAPÍTULO XIV.

### *De las diligencias preparatorias.*

Art. 232.....

VI. La inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar, etc., á que se refiera la diligencia.

## CAPÍTULO XV.

### *De las diligencias precautorias.*

Art. 248. Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen ó graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas ó productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados rendimientos, se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro ó intervención, según proceda.

Art. 280. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase, a no ser superveniente; pero sí podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado ó la aplicación de la ley.

#### CAPÍTULO XXI.

*Del término probatorio.*

Art 291. El término probatorio será ordinario ó extraordinario; el primero podrá concederse hasta por cuarenta días cuando la prueba deba rendirse dentro del territorio nacional, y el segundo hasta por noventa días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

Art. 303. Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado, por caso fortuito, por fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aún concluído el término probatorio; pero antes de la citación para los alegatos ó la vista.

#### CAPÍTULO XXII.

*De la confesión.*

Art. 332 bis. Producida la litis-contestación, los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, se reputarán confesados y harán prueba plena contra quien los asevere, sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.

#### CAPÍTULO XXIII.

*De los documentos públicos y privados.*

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta no fuera objetada dentro del tercero día por el colitigante, se considerará correcta, *ipso facto*. Si fuere objetada, el juez nombrará persona que coteje la traducción.

#### CAPÍTULO XXIV.

*Del dictamen pericial.*

Art. 357. Si los peritos nombrados por las partes no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Si en esta vez no aceptare alguno de los peritos, el juez lo designará.

Art. 381. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán estar redactados en términos claros y precisos y cada una de las preguntas y repreguntas contendrá un solo hecho.

Las repreguntas deberán concretarse al hecho ó hechos contenidos en el interrogatorio y acerca de los cuales va á ser examinado el testigo; sobre las circunstancias de esos hechos ó sobre las condiciones personales del testigo, conducentes á la prueba de que se trate.

#### CAPÍTULO XXVIII.

*Del valor de las pruebas.*

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente, sea del género que fuere.

Art. 467. Cuando el actor en primera instancia deje de promover durante un año continuo, ó el recurrente en apelación ó casación durante seis meses contados de la misma manera, el contrario podrá pedir la caducidad de la instancia y el juez ó tribunal deberán acordarla. Si el actor ó el apelante, en sus respectivos casos, fuere el Fisco, algún menor ó incapacitado, no podrá hacerse dicha declaración sin requerir antes al representante para que promueva dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados desde la notificación.

Si reincidiere esta parte en la demora durante tres meses continuos en primera instancia, o dos en apelación ó casación, la declaración se hará á pedimento de la contraria sin dicho requerimiento.

Art. 494 bis.....

Si el apelante no se presenta á hacer el señalamiento ó no ministra las estampillas para las copias dentro de 24 horas de que la Secretaría respectiva lo requiera, con la certificación de dicha Secretaría sobre este punto, el juez ó tribunal, á pedimento de la parte contraria, decretará la deserción.

#### CAPÍTULO XXXVI.

##### *De la apelación.*

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa. En negocios cuyo interés no llegue á quinientos pesos no es admisible la apelación.

Art. 511. Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los siete días de que habla el art. 507, el apelante, dentro del término de otros seis días, expondrá de un modo concreto los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba por petición de alguna de las partes ó disposición del tribunal, éste, una vez transcurridos los términos á que se refieren los arts. 511 y 512, mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

#### CAPÍTULO XLII.

##### *Del secuestro judicial.*

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios, cuando así lo dispongan las leyes y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

#### CAPÍTULO XLIII.

##### *De los remates.*

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por esa mitad de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

#### CAPÍTULO XLIV.

##### *De los incidentes.*

Art. 659 bis. Las cuestiones promovidas ó seguidas ante una autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en los incidentes judiciales y en los juicios incidentales: en unos y en otros se reputará actor el que los promueva.

#### CAPÍTULO XLVI.

##### *De los honorarios y gastos judiciales.*

Art. 676.....

VII. El que habiendo intentado un juicio en rebeldía del reo, por ignorar el domicilio de éste, no obtuviere sentencia favorable. La condenación tendrá también lugar, si el demandado prueba que no ignoraba el actor su domicilio y se declara la nulidad de lo actuado.

## TÍTULO II.

### DE LOS JUICIOS.

#### CAPÍTULO II

##### *Del juicio sumario.*

Art. 696. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo, siempre que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.

#### SECCIÓN II.

##### *Del juicio sobre posesión interina.*

Art. 710. En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días. Este mismo procedimiento se observará cuando dichas oficinas ó autoridades pretendan recobrar la posesión interina de una cosa raíz.

La Hacienda Pública y en general las autoridades federales podrán en la vía administrativa, retener la posesión que tengan. El que se considere perjudicado podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Art. 711. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto ó edificio peligroso.

Art. 711 bis. Cuando se trate de juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz entre personas privadas que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales, ó de impedir la construcción de una obra nueva ó de la destrucción de algún objeto ú obra peligrosos, se observarán las disposiciones del Capítulo IV, Secciones I, III, IV, V y VI, Título II, Libro II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo que no sea contrario á las prescripciones del presente Código.

En los casos en que dicho Código exige fianza á alguna de las partes, si se tratase de la Hacienda Pública, ésta no será obligada á otorgarla.

#### SECCIÓN III.

##### *Del juicio de concurso.*

Art. 713. Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el Agente del Ministerio Público y el Síndico del Concurso. La personalidad de este último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el juez del Concurso.

Art. 717. Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Agente del Ministerio Público provocará la declaración en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

#### SECCIÓN IV.

##### *Del juicio de sucesión.*

Art. 719. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el Agente del Ministerio Público y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Art. 722. Si la Hacienda Pública fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el Juez de Distrito. Las funciones del albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Agente del Ministerio Público la representación jurídica.

## SECCIÓN VI.

### *Del apeo ó deslinde.*

Art. (a). El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. (b). El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Art. (c). Los particulares pueden también pedir el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Art. (d). Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. (e). En la promoción del apeo se expresarán:

I. El nombre y ubicación de la finca;

II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deben de estar.

Art. (f). Se acompañarán además á la misma promoción los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Art. (g). El juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión ú ofrezcan la información correspondiente.

Art. (h). Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Art. (i). El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Art. (j). Recibida la información y nombrados los peritos, el juez señalará día para el apeo que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Éste se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el *Periódico Oficial* de la localidad.

Art. (l). Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Art. (m). El día designado, el juez, en unión del Agente del Ministerio Público, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantando el secretario acta circunstanciada de la diligencia, en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. (n). Si estuvieren conformes los interesados, el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

## CAPÍTULO III.

### *Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.*

Art. 730. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Agente del Ministerio Público las instrucciones conducentes.

Ampliada la información el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Art. 731. Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del art. 35 de la Constitución, puede ocurrir al Juez de Distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el art. 34 de la misma Constitución; y el juez, sin más trámite que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento del Ministerio Público, fallará sin ulterior recurso.

Art. 732. Para resolver sobre los casos á que se contrae el art. 8° de la ley electoral de 12 de febrero de 1857, el juez en vía sumaria oirá al interesado y al Agente del Ministerio Público, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

Art. 732 bis. Si ocurriere algún caso, no previsto en este Código, en que deba substanciarse un incidente de desocupación por título de arrendamiento, un juicio hipotecario, ejecutivo ó de concurso, los jueces federales aplicarán los Códigos Civil, de Comercio y el de Procedimientos del Distrito Federal, según fuese conforme á la naturaleza del caso, en lo que no sea contrario á lo dispuesto en el presente.

## SESIÓN I.

31 de agosto de 1906.

### PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior y haciéndosele una aclaración pedida por el *señor de la Garza* y cambiada la palabra «aprobada» por la «admitida» a instancia del *señor Novoa*, se aprobó dicha acta.

Se acordó dejar para después la discusión de los artículos que han quedado pendientes y se pasó desde luego á estudiar las reformas que propone la Comisión para el Código de Procedimientos.

*El Sr. Ministro* manifiesta que la Junta debe examinar no sólo las reformas que propone la Comisión sino todo el Código, porque ya que se va á entrar á hacer reformas, sería conveniente que el estudio se haga completo.

*El Sr. Chapital* cree que puede muy bien haber cosas que no estén previstas en las reformas y por lo mismo es de igual opinión que el señor Ministro.

En seguida se lee el artículo 75 ó primero del Código y es aprobado sin discusión, pasándose al 76 que también se aprueba con la observación que hizo el señor Ministro sobre que sería conveniente que el artículo al hablar de la representación del Ministerio Público, se refiriera no al Código sino á la ley especial sobre esta institución.

Sin discusión se aprueban los artículos 77 y 78 siguientes y al ponerse al debate el 79, *el señor Chapital* pregunta si en la fracción I está comprendida la obligación del apoderado de interponer los recursos de amparo y casación ó si solamente se refiere á los recursos ordinarios.

*El Señor Labastida* cree que el artículo debe decir solamente que el apoderado puede interponer los recursos que juzgue necesarios, porque no es posible obligarle á que interponga los que no estime conducentes ó no considere benéficos á los intereses de su cliente; pero que sí está obligado á seguirlos cuando la otra parte sea quien los interponga, supuesto que el objeto principal del artículo es obligar al apoderado á que no deserte del juicio, que no falte la parte y haga difícil la secuela del negocio.

*El Sr. Ministro* manifiesta que en ese caso será necesario explicar que el apoderado no podrá dejar de seguir el juicio si no es sustituido ó no ha cesado en su encargo por renuncia ó sustitución.

*El Sr. Novoa* opina porque siempre será conveniente hacer la aclaración á que se refiere el señor Chapital, porque es cierto que la fracción I obliga al apoderado á seguir el juicio por todas sus instancias y recursos; pero estando como está esa fracción, es fácil dudar si el apoderado debe considerarse obligado á interponer ó no los recursos de amparo y casación; por lo mismo, no estaría por demás aclararla diciendo que el mandatario está obligado á interponer todos los recursos del caso, puesto que debe obrar en el negocio como si fuera propio, entendiéndose por esto, que debe ver por él hasta donde un hombre cuida de sus propios negocios é interponer todos los recursos que crea provechosos, pudiendo en caso contrario, conformarse desde la primera instancia.

*Al Sr. Pérez de León* le parece que estas son cuestiones que afectan á la naturaleza misma del contrato de mandato y que, por lo tanto, el artículo está completo sobre todo si se le relaciona con el que le sigue.

*El Sr. Chapital* dice que muy bien puede suceder que un mandatario, perdiendo el negocio en segunda instancia, deje de interponer el recurso de amparo por mala fe, y al reclamársele su proceder, alegue, acogiéndose, á esta disposición, que la ley no le obliga á interponer estos recursos.

*El Sr. Labastida* cree que el Código no debe ocuparse en las relaciones entre mandante y mandatario; que el mandato es un cargo de confianza y nada más, y que lo que se procura con las disposiciones que se discuten, es asegurar las obligaciones del apoderado en un juicio, obligándolo á seguirlo hasta su terminación y que no vaya á abandonar el negocio por cualquiera dificultad que encuentre en él, imposibilitando con su falta la secuela del mismo; que en el Código de Procedimientos sólo se deben consignar aquellas disposiciones que sean concernientes al ejercicio del mandato en los procedimientos judiciales y que las demás deben encontrarse en el Código Civil si se trata de poderes entre particulares, y en la ley del Ministerio Público si de la representación de la Federación por los agentes respectivos.

*El Sr. de la Garza* está de acuerdo con lo manifestado por el señor Labastida, pero cree que la fracción III del artículo que se discute no tiene aplicación de ninguna clase y por lo mismo sale sobrando.

Le contesta *el Sr. Labastida* que los actos á que esa fracción se refiere son actos relativos al juicio y que están dentro de las facultades del apoderado, quien puede ejecutarlos aun después de terminado el juicio, y si la sentencia viene condenando á su poderdante y el mandatario tiene en su poder los bienes, con él se entenderá la ejecución, porque debe tenerse presente que cuando se acepta el poder se debe ir instruído y expensado suficientemente.

*El Sr. Ministro* manifiesta que el apoderado nunca está obligado á pagar lo que la sentencia mande, sino cuando es al mismo tiempo administrador de los bienes del mandante.

*El Sr. Novoa* indica que la discusión se ha desviado tratando cuestiones que son relativas al fondo del mandato y que corresponde reglamentar á la ley sustantiva; que él se ha referido á la fracción I en la que se trataba de introducir la obligación del mandatario para interponer el recurso de casación ú otro cualquier recurso extraordinario; que le ha parecido que se debe aclarar dicha fracción á fin de obligar al apoderado á seguir el juicio por todas sus instancias y á interponer todos los recursos que puedan favorecer á su mandante.

*El Sr. Chapital*, convencido por las razones expuestas por el señor Labastida, respeta la primera fracción; pero se le ocurre que en el caso de que se limite á facultar al apoderado para interponer los recursos extraordinarios, si después de la segunda instancia deja pasar la oportunidad para ello, al reclamarle su mandatario, puede excepcionarse diciendo que la ley lo faculta pero no lo obliga á interponer esos recursos.

*El Sr. Castillo* dice que lo que el artículo quiere es impedir que los apoderados deserten del juicio, supuesto que lo que importa al juez es que la personalidad no falte, sin importarle que promueva ó no; pero que no se les puede obligar á interponer tales ó cuales recursos.

*El Sr. Ministro* opina porque en lugar de la palabra instancia se ponga que el apoderado está obligado á seguir el juicio hasta su terminación.

*Al Sr. García* le parece más conveniente el empleo de la redacción indicada por el señor Ministro que el de la palabra desertar á que se ha referido el señor Castillo, porque esta palabra tiene una acepción especial y podría acarrear dificultades.

En seguida se aprueba el artículo en los términos siguientes:

“Artículo 79.....

I. A no desertar del juicio mientras no haya cesado en su encargo.”

Sin discusión es aprobado el siguiente artículo marcado con el número 80.

Se pone á discusión el artículo 81, y *el Sr. Castillo* observa que algunas veces el juez ordena que ciertas diligencias se entiendan personalmente con el poderdante y no con el apoderado, sea porque así lo ha pedido expresamente la parte contraria, sea por cualesquiera otras razones especiales que determinen al juez á obrar de esa manera, y que este caso no está previsto en el artículo.

*El Sr. Chapital* cree que el juez no puede hacer nada por sí mismo, que debe siempre sujetarse á la ley y a lo que ésta mande, y que si ésta no lo faculta para ordenar que tales ó cuales diligencias se entiendan directamente con el interesado, el juez no lo puede ordenar así, aunque las partes se lo pidan.

*El Sr. Novoa* dice que podría redactarse una disposición que comprendiese el caso á que se refiere el señor Castillo; pero no le parece esto conveniente, porque la ley va cuidando de decir cuándo se debe practicar una diligencia directamente con el poderdante facultando al

juez para llamarlo sin entenderse con el apoderado; pero si la ley no da expresamente esta facultad, el juez no puede en manera alguna entenderse directamente con el mandante que ha puesto una persona precisamente para que lo represente.

En seguida se aprueba el artículo y el *Sr. Ministro* dispone se pase al estudio de los siguientes.

Sin discusión son aprobados el 82, el 83 y el 84, llegándose al 85 para el que la Comisión propone se le agreguen al final las palabras: «salvo lo que dispongan los tratados que se pacten con las naciones extranjeras.»

*El Sr. Novoa* manifiesta que esta adición es útil y necesaria porque sin establecer por sí misma ningún otro requisito para la validez de los poderes extranjeros, ni suprimir tampoco los ya establecidos por el artículo, deja á salvo las disposiciones que sobre la materia se pacten con las naciones extranjeras, abarcando todos los casos que puedan presentarse.

*El Sr. Labastida* sostiene la necesidad de la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero, para el pago del impuesto y para saber hasta qué punto han estado facultados los mandatarios, especialmente en casos de contratos celebrados con las Secretarías de Estado.

*El Sr. Castillo* manifestó que si los tratados disponen que no se protocolicen los poderes, el artículo sale sobrando, porque los tratados son la ley suprema de la Unión.

Aprobado el artículo 85 como está en el Código, se pone á discusión el 86, y el *Sr. Chapital* pregunta si el gestor judicial que en virtud de este artículo puede hacer pagos, puede también recibirlos.

*El Sr. Labastida* contesta que el artículo no lo autoriza para ello, habiéndose ya resuelto en este sentido algún caso que se ha presentado.

En seguida se da por aprobado dicho artículo, levantándose la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN II.

7 de septiembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, por ausencia del Secretario no se dió lectura al acta de la anterior, pasándose desde luego á la discusión del artículo 87 del Código que sin ella fué aprobado, así como los siguientes 88, 89, 90, 91 y 92 que forman el capítulo II que trata de la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Se puso al debate el artículo 93, primero del capítulo III, "De las Competencias," y el Sr. *García* objetó el segundo inciso de la fracción III, diciendo que esa explicación agregada á las fracciones II y III no se ajusta a los principios de la jurisdicción, porque en dichas fracciones se habla del lugar señalado para el pago ó para el cumplimiento de la obligación, y en caso de nulidad, no se trata ni de cumplimiento de contrato porque éste no existe, ni tampoco de pago por el mismo motivo; por lo mismo cree que el inciso ó aclaración debe suprimirse, dejando el caso de que se ocupa para la regla general.

*El Sr. Chapital* no está conforme con la opinión del señor *García*, porque si los contratantes tuvieron cuidado de señalar el lugar en que se había de hacer el pago ó se había de cumplir la obligación, es muy natural que el juez competente para conocer de las controversias que sobre estas materias se susciten, lo sea también para conocer de la nulidad ó rescisión del mismo contrato, supuesto que son consecuencias de él.

*El Sr. Labastida* dice que el caso comprendido en la fracción I tiene lugar cuando se trata de aplicaciones de la ley federal en que el Fisco sea parte; pero cuando en el contrato se haya designado previamente el lugar en que se debía hacer el pago, el juez de este lugar debe ser el competente, tanto para conocer de la demanda sobre pago, como para todas las demás que versen sobre alguna cuestión que como la nulidad ó la rescisión sean consecuencia del contrato; y cuando se trate de bienes raíces y no se haya designado juez, es claro que el competente debe ser el de la ubicación de la cosa.

*El Sr. de la Garza* recuerda que no hace mucho en una competencia suscitada entre un juez de Nuevo León y uno de Tamaulipas, con motivo de que habiéndose pedido ante el primero, designando en la escritura de hipoteca el registro de la misma, el juez de Tamaulipas pretendía ser el competente para conocer de la nulidad de ese registro por estar la finca ubicada en su Estado, y la Corte decidió en favor del de Nuevo León, fundándose en que el juez competente para conocer del contrato y su ejecución, lo es también para conocer de todas las consecuencias.

*El Sr. García* manifiesta que le satisfacen las razones expuestas por lo que toca únicamente á la rescisión; pero que respecto á la nulidad no sucede lo mismo porque el contrato nulo no puede comenzar surtiendo efectos en la parte en que se designe juez competente, supuesto que siendo nulo es como si no hubiera existido.

*El Sr. Labastida* cree que el contrato no puede considerarse nulo entretanto no venga una sentencia declarándolo así; antes será anulable, pero esta nulidad no será una verdad legal, sino hasta que así sea decidido por los tribunales; en consecuencia, si las partes se sujetaron desde un principio al juez designado para el cumplimiento del contrato, es necesario que también queden sujetas al mismo juez que conoce perfectamente las bases del contrato, cuando pretenden su nulidad.

*El Sr. Novoa* estima que la cuestión que se debate es realmente difícil, que las observaciones del señor *García* son justas, y para aclararlas dice: por ejemplo, un individuo es secuestrado y por medio de la violencia se le impone la firma de un contrato en que hasta se señala el lugar que le parece más adecuado al que exige, al que practica la violencia; el que firmó por la fuerza recurre á la nulidad y como la misma fuerza que se empleó para la firma en general, se empleó para la renuncia del fuero del domicilio, no deja de tener importancia la objeción que se hace á la fracción que se discute, porque la causa de nulidad que en este caso se alegaría no sólo abarca la parte del contrato que se refiere á la obligación contraída sino también á la competencia establecida en el contrato mismo. Estas dificultades no se presentarían si se acudiera á una competencia verdaderamente indudable; pero no se atreve a dar una opinión

decisiva porque encuentra razones poderosas tanto en apoyo del sistema establecido actualmente por el Código, como en su contra y espera que la Junta encuentre razones suficientes que la decidan en uno ú otro sentido.

*El Sr. Chapital*, siguiendo las reglas del derecho, cree como el señor Labastida que el juez competente para la obligación, lo es también para todas sus consecuencias y como la acción de nulidad depende del mismo contrato, no es cosa diversa de él, debe tenerse como una consecuencia y considerar que el juez que decida sobre el cumplimiento decida también sobre la nulidad, lo que es lógico y racional. Refiriéndose al ejemplo propuesto por el señor Subsecretario, cree que más bien en él se trata de una cuestión de prueba y que en último término, tanto riesgo se corre en la competencia de un juez como en la de otro.

*El Sr. Novoa* insiste en que la cuestión es sumamente escabrosa y difícil, pues si se ataca todo el contrato y precisa que se tenga por no hecho todo aquello que se hizo y que se dice nulo, no es posible considerar válido lo que precisamente se ataca como nulo.

*El Sr. García*, refiriéndose á lo dicho por el señor Chapital, manifiesta que la acción de nulidad nunca se ha considerado como incidental, sino como principal, que no dimana del contrato sino del hecho que lo motiva, de la violencia, del robo, etc. y por consiguiente, no puede aplicársele la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. Cree, por lo mismo, que si de la fracción que se discute se suprime la palabra *nulidad*, quedarían comprendidos todos los casos y no habría en ello inconveniente.

*El Sr. Chapital* insiste en que si no se quiere admitir que la nulidad deriva del contrato, de alguna parte nace cuando menos y es evidente que si no nace del mismo contrato, él es el que la crea y nace con él; si en el convenio se estableció el juez competente para conocer del cumplimiento de la obligación, como la nulidad es un medio de eludirla, es natural que el mismo juez conozca de ella.

*El Sr. Novoa* cree que no se han atacado de raíz las razones y desearía que se examinaran fundamentalmente y en conjunto el contrato y la acción de nulidad, para que no resulte una petición de principio. No hay que confundir, como decía el señor Labastida, los contratos nulos con los anulables; por ejemplo, un matrimonio entre dos hombres es un contrato nulo y el que pretendiera demandar su nulidad se pondría sencillamente en ridículo, basta con que no se haga caso de él y nada más, pues nadie, habrá que conociendo las circunstancias, trate de hacer efectivas las obligaciones civiles que del matrimonio resultan. En cambio, existen otros casos en que dice la ley que si no se ejercita la acción de nulidad, el contrato se reputa válido, como por ejemplo el contrato celebrado por un menor; si llegando á la mayor edad no reclama, el contrato queda perfectamente firme en todas sus partes; aquel en que ha mediado la violencia para su celebración será también válido si el obligado por la fuerza no ejercita la acción de nulidad que le compete.

*Al Sr. de la Garza* le parece extraño que se esté hablando de violencia en contratos y obligaciones federales, esto es, de la competencia de los tribunales de la Federación, porque por regla general estos contratos son celebrados con el Ejecutivo de la Unión y no es de suponerse que el Gobierno vaya á emplear la violencia en semejantes casos; además, si se ha estipulado que tales ó cuales jueces son los competentes para decidir las controversias que se susciten con motivo de un contrato, no debe admitirse que el contratante que crea nulo el compromiso, por esto sólo vaya á demandar la nulidad á otro lugar, porque cree, contra la opinión del señor García que la nulidad nace del mismo contrato, de allí toma su origen y no de otra parte.

*El Sr. Novoa* por vía de aclaración indica que no es rigurosamente exacto lo dicho por el señor de la Garza; porque no todos los contratos de que se ocupa el Código de procedimientos civiles federales son celebrados con el Gobierno, sino que hay muchos actos y contratos en que el Gobierno no interviene directamente y que sin embargo son de la competencia federal, como algunos de los celebrados por las compañías de ferrocarril. En cuanto á que el Gobierno pueda ejercer violencia en algún contrato, nadie lo indica ni menos lo afirma; pero al hacerse una ley, se debe hacer completa abstracción de personalidades y, salvo casos de excepción, siempre prever lo que generalmente ocurra; además, si es cierto que el Gobierno es incapaz de ejercer violencia en sus contratos, sí puede suceder muy bien que por error simplemente y con ausencia completa de la menor mala fe ó dolo, llegue á celebrar algún contrato en que

deba ejercitarse la acción de nulidad sin que por ello tenga nada que echarse en cara al mismo Gobierno; en consecuencia, hay que hacer abstracción completa de si éste es ó no parte en la disposición que se discute.

*El Sr. García* manifiesta que el señor de la Garza ha considerado la cuestión bajo un solo aspecto, el de la competencia de los tribunales federales en asuntos de la Federación; pero hay que tener en cuenta también las cuestiones que sobre competencia se susciten entre jueces de diversos Estados, porque es claro que también entre ellos se debatirán los casos de nulidad que tanto parece repugnar al señor de la Garza el que se consideren de la competencia federal. La cuestión es esencialmente importante, y á propósito de ella recuerda el siguiente caso: en un Estado se obligó una persona á que celebrara un contrato ejerciendo presión sobre ella, una vez libre de la coacción acudió á las autoridades de otro Estado á pedir la nulidad del contrato y entonces se entabló entre los jueces de esos Estados, la cuestión de competencia, y la Suprema Corte decidió en favor del primer Estado y no del segundo, asegurando de esa manera la imparcialidad de los jueces. Ahora, como se trata aquí de dar á todos los habitantes de la República las mayores garantías posibles compatibles con la ley, bien se puede quitar el peligro de que las autoridades de un Estado de cuya imparcialidad se dude, se declaren competentes para conocer de la nulidad, lo cual se conseguirá suprimiendo simplemente de la fracción que se discute la palabra «nulidad.»

*El Sr. de la Garza* insiste en que el juez competente para conocer del cumplimiento del contrato debe serlo para la nulidad, porque la nulidad no es más que una consecuencia, una cuestión anexa á la principal y no se le han presentado, además, ningunas razones para fundar otro principio de jurisdicción.

*El Sr. Pérez de León* cree que el inciso que se discute es esencialmente previsor y evita en la práctica algunas dificultades. Generalmente cuando en los contratos se renuncia el fuero del domicilio, se olvida designar el juez que conocerá también de la rescisión y de la nulidad y aquí viene precisamente la ley subsanando ese descuido.

*El Sr. Novoa* insiste en que no se ha entrado al fondo del artículo porque si se dice que la nulidad es una consecuencia del contrato, un accesorio, precisamente es este un motivo para que no se pueda considerar competente para conocer de ella al juez designado en el mismo contrato, porque si éste es nulo, lo es en todas sus partes, en todas sus consecuencias y accesorios y no es lógico que sea válido para la competencia y nulo para lo demás.

*El Sr. Chapital*, refiriéndose por última vez á esta cuestión, hace notar que la objeción del señor Subsecretario es fuerte, pero para después de declarada la nulidad; porque antes, no es bastante que una de las partes diga que el contrato es nulo para que por tal se tenga, sino que es necesario que venga un juez y declare expresamente que el contrato no es válido.

*El Sr. Ministro*, por vía de observación, manifiesta que la nulidad puede intentarse como acción ó simplemente oponerse como excepción; pero la rescisión solamente puede entablarse como acción. De consiguiente si se trata solamente de oponer la nulidad como medio de destruir la acción que con motivo del contrato se está ejercitando, el juez ante quien se haya entablado ésta, debe ser el competente para conocer de la excepción de nulidad opuesta; pero si la nulidad quiere hacerse valer como acción ó se entabla la rescisión, entonces debe dejarse en absoluta libertad á las partes para que ocurran al juez que crean más fundadamente que sea el competente, ya porque la nulidad provenga de un delito, en cuyo caso el juez del lugar en que se perpetró sería el competente, ya porque provenga de ser menor el obligado, acudiéndose entonces á las demás reglas que el Código establece para fijar la competencia de las partes.

*El Sr. Novoa* dice que precisamente esa variedad de casos que ha mencionado el señor Ministro y la razón indicada por el señor García sobre que las reglas que se están discutiendo van á servir para dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados, son motivos poderosos para que se estudie y se medite más el artículo, aplazando su discusión para más tarde. Si se tratara únicamente de cuestiones de competencia entre jueces federales, la cosa no sería de tanta importancia, porque entre dos jueces federales no hay diferencias grandes, supuesto que la competencia radica en un centro que es la Federación; pero aquí se trata de competencias entre autoridades de diversos Estados y la cuestión es difícil y escabrosa, por lo que cree conveniente que se aplace á fin de estudiarla con detenimiento y reflexionar mejor sobre ella.

*El Sr. Labastida* quisiera que se tuviera presente que los principios que aquí se establezcan van á tenerse en cuenta por la Corte para resolver cuestiones á veces graves, precisamente porque tendrán que dirimir competencias entre diversos Estados; se ha hablado del peligro que corre con la regla que se discute el que intente la nulidad, pero hay que fijarse también en el caso opuesto, en el que correría si se dejase entera libertad á las partes para ir á demandar la nulidad á donde mejor les pareciese, aunque fuese el Estado más lejano. Opina, como el señor Novoa, que se estudie detenidamente la cuestión y si se llegan á encontrar razones decisivas para suprimir el inciso, no se opone á ello; pero si sucede lo contrario y se aprueba la adición, sería con su aplauso.

Se acuerda aplazar la discusión del inciso de la fracción tercera y pasándose á las siguientes son aprobadas sin discusión.

Se pone al debate del artículo 94 y *el Sr. Pérez de León* hace observar que en su concepto este artículo está repetido en el 660.

*El Sr. Novoa* contesta diciendo que el 94 está por lo que toca á la competencia y que el 660 puede decirse que hace una simple mención; sin embargo, cuando se llegue á él se verá si es de suprimirse ó no, porque en caso de quitarse alguno de los dos, sería indudablemente el 660 y no el 94 que se encuentra en su lugar.

Aprobado el artículo 94, lo es también el 95 y al 96 *el Sr. Labastida* le hace la objeción de que generaliza las reglas sobre domicilio del Código Civil del Distrito para toda la República y cree que el artículo amerita una reforma en el sentido de que se exprese que se sigan las reglas del Código del Distrito, cuando se trate de personas domiciliadas aquí y las de los Códigos de los Estados, cuando de personas de fuera respectivamente.

*El Sr. Ministro* opina porque sería mejor dejar el artículo como está, porque simplifica mucho las cuestiones y determina muy bien las reglas para fijar el domicilio de las personas.

Acto continuo es aprobado el artículo 96 y sin discusión los siguientes: 97, 98, 99 y 100, terminándose con el capítulo III. "De las competencias."

Se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

### SESIÓN III.

19 de septiembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y presentadas las excusas enviadas por los señores Labastida y Olivera Toro por no serles posible concurrir, se dió lectura á las actas de las dos sesiones anteriores, que sin discusión fueron aprobadas.

Acto continuo se puso al debate la fracción III del artículo 93 pendiente, y tomando la palabra el *señor Novoa* manifestó que no ha cesado de estudiar la cuestión suscitada en la Junta anterior sobre la designación de juez competente para conocer de la nulidad ó rescisión del contrato y la ha encontrado siempre dudosa, supuesto que tener como válida la parte de un contrato referente á la competencia, cuando se pretende la nulidad del todo, es incurrir en una petición de principio. Aunque en la enciclopedia de Charpentier, palabras «competencia civil y comercial,» párrafos 518 y 519, se dice que cuando la excepción de nulidad toca á la cláusula relativa á la designación de juez competente, es cuando se puede llevar la demanda ante otro distinto, sin embargo sigue creyendo que la dificultad subsiste con la petición de principio, dificultad que, por otra parte, si se analiza bien la cuestión, se encuentra tanto en el caso de que la demanda se lleve ante el juez designado en el contrato, como si se presenta ante otro; porque si el designado viene á declarar nulo el contrato, resulta sin valor la cláusula de designación y, por lo mismo, el juez sin jurisdicción para fallar; por lo contrario, si se ocurre á juez distinto y éste declara válido el contrato, su misma declaración importa la afirmación de su falta de competencia para haber conocido del negocio. De consiguiente, es de opinión que se deje el artículo tal como está, pues no encontrando razones suficientes que expliquen una modificación, es preferible dejarlo tal como está.

*El Sr. García* cree que si se aplicasen en esta materia las dos reglas fundamentales y generalmente admitidas para fijar la jurisdicción, es decir tratándose de acción personal, el domicilio del demandado, y tratándose de bienes raíces, la ubicación de la cosa, se salvarían las dificultades á que alude el señor Novoa. A efecto de aclarar la cuestión da lectura á una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre competencia.

*El Sr. Novoa* hace notar que dicha sentencia fué dictada antes de que existiese el precepto actualmente vigente del artículo 93 que se discute; pero á pesar de ella, no encuentra razón que funde suficientemente la reforma que se pretende, en la que debería la Junta expresar y explicar los motivos que la induzcan á modificar el artículo en vigor, y supuesto que es muy difícil encontrar fundamentos bastantes para justificar la reforma, cree que es mejor dejar la misma disposición, con lo que se evitarán las dificultades é inquietudes que pueda acarrear dicha modificación.

*El Sr. Castillo* manifiesta con pena que su opinión es contraria á la muy autorizada del señor Novoa; pero cree que el señor García tiene mucha razón. Según los principios aceptados en materia de jurisdicción, la competencia radica según sea la acción que se ejercita, y regla tradicional es que el fuero del domicilio del demandado sea el principio general y sólo por razones económicas que trae consigo la propiedad raíz, se establece como excepción á esta regla, ya la voluntad de las partes, cuando se fija un domicilio en el contrato, ó ya la radicación de la cosa si se trata de inmuebles. En cuanto á la acción de nulidad es personal y no afecta en nada al contrato, especialmente si se refiere á la cláusula del domicilio ó al consentimiento. Si se examina detenidamente la parte de Charpentier que ha citado el señor Novoa se verá que establece como principio el que el actor deba seguir el fuero del demandado y luego fija las excepciones de esta regla general referentes ya á la ubicación de la cosa ó al lugar designado. De acuerdo con el parecer del señor García opina porque se suprima la palabra «nulidad» de la fracción que se discute, porque el que esté actualmente en la ley no es un motivo para que al estudiarse y hacerse la ley misma, no se modifique según corresponda á la naturaleza de las cosas.

*El Sr. Novoa* por vía de aclaración á lo que antes ha expuesto, dice que no ha pretendido apoyar con las doctrinas recopiladas en el Charpentier, ni la fracción tal como se encuentra en la ley, ni tampoco su reforma; que únicamente le ha parecido que tanto en un caso como en

el otro se incurre en una petición de principio, por lo que espera y anhela que de la discusión dimane una razón bastante fuerte y poderosa para fundar la reforma que se propone y si así no sucede, ante la duda que se presenta, prefiere se deje la ley como se halla en vigor.

*El Sr. García* insiste en que cree buena la doctrina expuesta en la ejecutoria á que antes dió lectura y mala la disposición vigente de la ley, y desea llamar respetuosamente la atención del señor Novoa sobre que quizás no haya la petición de principio á que él se refiere. Las fracciones II y III del artículo que se estudia se refieren al pago ó al cumplimiento de la obligación y nada más; por lo mismo, la adición que se pone resulta forzada enteramente, pero si se suprimiera la palabra «nulidad» quedaría entonces la regla general que es el domicilio del demandado, lo que no presenta dificultades ningunas. Así, pues, cree que la reforma no se necesita fundar, sino que lo difícil, lo imposible es justificar la adición ó excepción que hace el inciso.

*El Sr. de la Garza* cree que la adición está bien puesta porque además de que evita toda clase de dudas para saber cuál es el juez competente para conocer de la nulidad ó rescisión, el motivo expuesto por el señor Novoa sobre que para cambiar el principio consignado en la ley serían necesarias razones poderosas, es bastante fuerte y cree, por tanto, que no hay inconveniente en que se deje la adición como está. Evidentemente que no habría dificultades si el domicilio de los contratantes y el designado en el contrato es igual; pero le parece absurdo que una persona que se ha sometido al juez de México, vaya á Nuevo León ó á Coahuila á interponer su demanda de nulidad; lo más natural es que aquí mismo la entable.

*El Sr. Chapital* se manifiesta partidario de la redacción actual del artículo y sin entrar en las razones jurídicas á que se han referido los señores Novoa y de la Garza, agrega solamente esto: en primer lugar, al fijar la ley el juez competente para conocer de la nulidad, evita muchas dudas y dificultades, y además, llevando el Código nueve años de estar en vigor, el inciso que se discute no ha dado ningún mal resultado, ni ha habido motivo para decir que sea malo.

*El Sr. Ministro* cree igualmente que el artículo debe quedar como está, tanto por las razones que se han dado, como porque siquiera en él está determinado el juez que ha de conocer de la nulidad y de la rescisión, con lo que se salvan la multitud de entorpecimientos que pueden traer á un juicio las cuestiones de competencia; haciendo á un lado las razones jurídicas más ó menos fuertes que en pro ó en contra puedan aducirse, y considerando esta cuestión desde el punto de vista de la conveniencia social, es evidente que es mejor que sepan de antemano los contratantes ante qué juez deben ir.

Declarada suficientemente discutida la fracción, fué aprobada y se pasó al artículo 101.

Sin discusión se aprobaron los artículos del 101 al 134, haciéndose las siguientes aclaraciones ó explicaciones: al 107 se le deberá agregar una fracción que hable de los tribunales militares en sus competencias con los locales y los demás federales; y los 109, 122, 129 y otros semejantes que se refieran á la primera Sala como Tribunal de competencias, se deben aclarar teniendo en cuenta la ley aprobada sobre que las Salas segunda y tercera de la Corte conocerán de estas controversias, una en materia penal y la otra en civil.

Siendo avanzada la hora, se suspendió la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN IV.

21 de septiembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura á la acta de la anterior que fué aprobada sin observación.

En seguida fueron puestos á discusión, y sin ella aprobados, los artículos del 135 al 189 del Código. La reforma propuesta en el proyecto para el 140 se admitió también sin discusión, haciéndose lo mismo con los siguientes artículos hasta el 149.

Al darse lectura y aprobarse el artículo 150, cuyas fracciones I y X presenta reformadas el proyecto, que además agrega una nueva fracción, el Sr. *Novoa* explicó que la primera de ellas sólo ha sido aclarada por el proyecto, que ante todo cuida de no tocar la ley sino cuando sea absolutamente necesario, en el sentido de comprender á los parientes en línea recta por afinidad, que antes quedaban excluidos por la irregular redacción de dicha fracción I.

*El Sr. de la Garza* desearía que el artículo siguiente número 151, expresase claramente á qué clase de responsabilidad quiere referirse, si á responsabilidad civil ó penal; porque sería muy conveniente que dijera que se incurre en la primera y no en la segunda, desde el momento en que no está previsto como caso de responsabilidad penal el no excusarse de conocer cuando haya impedimento bastante.

*El Sr. Novoa* cree que es mejor dejar esto á la interpretación de los tribunales, porque no vaya á ser que con la indicación á que se refiere el señor de la Garza se vaya á dar lugar á mayor número de discusiones en perjuicio de todos.

*El Sr. Castillo* cree que el artículo se refiere más bien á la responsabilidad penal, porque cada vez que la ley habla de que un caso no tenga más recurso que el de responsabilidad, se entiende que es el juicio de responsabilidad, y no ha visto un solo caso en que se haya tratado de exigir á un juez los daños y perjuicios que causó, sino como consecuencia del hecho que motive el juicio de responsabilidad. Por otra parte, el que el Código Penal no prevea este caso como delito, hará que la responsabilidad que se pueda exigir á un juez no sea efectiva, pero esto no quiere decir que la ley no tenga la obligación de consignar los casos respectivos; en ellos cuando la falta de cumplimiento de los funcionarios lleve dolo ó mala fe, determina una responsabilidad criminal que se exigirá de acuerdo con la ley especial que se ocupa en las faltas y delitos oficiales.

Con estas explicaciones fué aprobado el artículo pasándose al siguiente número 152.

*El Sr. Chapital* encuentra que como al estudiarse el proyecto de ley orgánica se declaró que los Magistrados de la Suprema Corte son irrecusables, y el artículo 152 á discusión dice que conocerá de los impedimentos el mismo tribunal que conozca de las recusaciones, resulta que no habrá quién conozca y decida sobre los impedimentos que manifiesten los Magistrados de la misma Corte; porque aunque el artículo habla de jueces y Magistrados, parece que esta última palabra está empleada en un sentido genérico y no que sólo quiere referirse á los Magistrados de circuito, sino á los Ministros de la Corte.

*El Sr. Novoa* cree que la ley orgánica prevé el caso diciendo que la misma Suprema Corte en Tribunal Pleno conocerá de los impedimentos de sus miembros; pero como no está bien seguro de los términos de aquel proyecto, es de opinión que se aplase esta cuestión para la sesión próxima en que se puedan comparar esos artículos con la Ley Orgánica.

Apareciendo que no solamente el referido artículo 152 necesita compararse con la Ley Orgánica, sino que en el mismo caso se encuentran los 153, 160 y 161, se acordó dejarlos pendientes para la próxima junta.

Sin discusión fueron aprobados los artículos del 154 al 159, pasándose al 162 que presenta reformado el proyecto, cuya reforma explica el Sr. *Novoa* diciendo que el artículo de la ley vigente está incomprensible, lo que seguramente es debido á un error involuntario de sus autores, y que la reforma, dejando intacta la disposición, no hace más que aclararla convenientemente. Con esta explicación es aprobado el artículo y sin discusión lo son también en seguida, los del 166 al 171.

Por iguales razones á las que hicieron se aplazara la discusión de los artículos 153 y demás antes expresados, se suspendió la del 172.

Se puso á discusión el artículo 173 reformado por el proyecto.

*El Sr. Chapital* cree que la libertad que concede la reforma á los litigantes para promover por escrito ó por comparecencia, sin expresar si los juicios federales han de ser verbales ó escritos, va á ser margen de muchas confusiones y hasta puede traer el caos en estos juicios; por lo mismo es de opinión que se determine claramente cuál ha de ser la forma que adopte la ley.

*El Sr. Novoa* manifiesta que uno de los motivos que ha tenido el Código actual para ser calurosamente aplaudido, es la disposición contenida en el artículo 173 que redujo á juicios verbales todos los juicios federales con excepción de los que la ley diga expresamente que deberán ser escritos. La distinción entre juicios verbales y juicios escritos, reconoce como base la antigua legislación española que determina esta división, indicando que en los juicios verbales sólo se haga uso de la palabra, estableciendo trámites muy rápidos y ordenando que el Secretario haga constar en una acta lo que expresasen las partes en sus comparecencias; se ve, pues, que no porque estos juicios lleven el nombre de verbales, se deja de escribir en ellos, por lo contrario, siempre hay algo escrito, aun en los juicios más sumarios. El proyecto indica esta misma división, pero se cuida de no entrar en explicaciones y detalles que sólo traen embrollos y dificultades; siguiendo el liberalismo más completo, deja á las partes que promuevan como mejor les convenga, por escrito si desean calmadamente formular en sus despachos la petición, ó por comparecencia ante el Secretario, si así lo desearan. Así es que lo que el proyecto establece es que las resoluciones por regla general se dicten en la forma escrita, esto es, principiando con la fecha como se hace aún en los mismos juicios verbales al fallarse; que los apercibimientos y demás diligencias necesarias en el curso del juicio, se hagan constar en la forma de actas, dejando en todo lo demás, completa libertad á las partes para seguir el juicio verbalmente ó por escrito, como mejor les parezca.

*El Sr. Chapital* indica que iba á tratar este artículo bajo dos distintos aspectos, uno relativo á la uniformidad en materia de procedimiento y otro, á si los juicios verbales son ó no más expeditos que los escritos; pero ya que se han relacionado estas dos cuestiones, va á considerarlas al mismo tiempo. Cree que si un individuo entabla una demanda en la forma verbal y luego presenta un escrito y así continúa variando la forma de sus peticiones, es muy fácil que el juez cometa un error, tanto por las dificultades que esto trae consigo, cuanto por la imposibilidad de seguir un procedimiento uniforme y ante la pluralidad de negocios que diariamente tiene que resolver. Por lo tanto, opina por la forma escrita, porque, además, una práctica de veinte años ha demostrado que los juicios verbales son los más bromosos; en ellos pierde el juez un tiempo precioso al tener que oír la demanda y contestación y resolver luego; mientras que en los escritos basta un acuerdo de un minuto para despachar cualquier negocio y quedar listo para despachar diez ó doce más.

*Al Sr. Pérez de León* le parece que todo Código de Procedimientos debe fijar la naturaleza de los juicios y si ahora se suprime la parte del artículo vigente que dice que todos los juicios serán verbales, se produce el caos, como bien dice el señor Chapital, creándose muchas dificultades y tropiezos en su tramitación.

*El Sr. Castillo*, estimando que este punto es sumamente interesante, pide se aplace la discusión para la próxima junta.

Acordando de conformidad el *Sr. Ministro* se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN V.

14 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior celebrada el 21 de septiembre próximo pasado y sin discusión fué aprobada.

Se puso al debate el artículo 173 que el proyecto presenta reformado y el *Sr. Novoa* manifestó que este artículo merece especial atención de los señores miembros de la junta, porque sirve como de eje al resto del Código que está redactado basándose en la disposición aquí contenida por lo que respecta á la forma de los procedimientos. El Código no formula capítulos especiales para los juicios verbales y para los escritos, sino que ateniéndose á lo que dice este artículo no se preocupa más por la forma de los juicios; pero como hay cierta antinomia entre lo que se toma por juicio verbal y lo que realmente es verbal, supuesto que aunque el artículo dice que todos los juicios serán verbales, admite, sin embargo, que las partes presenten escritos, se ha creído necesaria la reforma. Por otra parte, en la actualidad todas las resoluciones y los incidentes del juicio se anotan no en la forma de los juicios escritos antiguos poniendo primero la fecha y redactando la resolución después, sino que todas estas anotaciones se coleccionan en forma de acta que se levanta sin que la secuela del juicio se suspenda; y con el fin de hacer desaparecer esas diferencias entre lo que es verdaderamente un juicio verbal y lo que aparece de la ley, la Comisión creyó más oportuno poner el artículo en los términos en que está en el proyecto. Este artículo reformado aunque previene que todas las resoluciones deberán dictarse en la forma escrita, esto es, por separado y encabezadas con la fecha, tiene en cuenta que habrá casos, como en los concursos, en los remates y en otra multitud, en que el juez tendrá que dictar una resolución inmediata, asentándose entonces estas resoluciones en el cuerpo del acta por el secretario ó escribano. Además, se deja entera libertad á las partes, como lo hace el artículo vigente, para que hagan sus promociones por comparecencia ó por escrito, según les acomode.

*El Sr. Chapital* dice que en la legislación antigua se reconocía perfectamente la diferencia entre los juicios escritos y los juicios verbales, reservándose para los primeros aquellos asuntos que se estimaban de mayor importancia y dejando para los verbales los de poca cuantía ó valer que eran tramitados y resueltos con suma violencia. A pesar de esto la práctica ha venido demostrando que los juicios verbales son largos, que interrumpen las labores del juez robándole un tiempo precioso que podría dedicar á otros quehaceres más importantes, haciendo esto que la Secretaría de Justicia, en tiempo del señor Baranda, acordara como medida para evitar pérdida de tiempo, que los juicios pudieran ser escritos como sucede en materia mercantil. Vino después el actual Código de Procedimientos Federales dividiendo los juicios en ordinarios y sumarios, estableciendo por toda diferencia entre ellos la de que los términos para los sumarios sean más cortos que para los ordinarios; pero con esto siempre subsiste la dificultad de que conforme al Código, siendo verbales los juicios, el juez tenga que interrumpir las labores de su despacho para oír la demanda y contestación de las partes y las réplicas y dúplicas en su caso, haciendo que en vez de abreviarse el juicio se entorpezca y se hagan difíciles las labores del juzgado. Es preferible dejar el artículo vigente como está, que adoptar la forma que propone el proyecto, porque con ella se aumentan las dificultades, no sabiéndose si los juicios han de ser verbales ó escritos y por ende, si debe ó no correrse traslado de la demanda ó señalarse día para juicio, etc. Por esto cree que sería mejor adoptar una forma determinada, pareciéndole la mejor, la que sigue el Código mercantil, haciendo que todos los juicios sean escritos. De esta manera el juez, con toda libertad y sin perder su tiempo, puede con un simple proveído atender la demanda y hacer que sea contestada en tiempo; mientras que con la forma que se propone, no puede violentarse el despacho, el juez se encuentra cohibido para pensar y dictar sus resoluciones de trámite con entera libertad, y si á esto se agrega que la jurisdicción de los jueces de distrito es mixta, se verá que en ocasiones no sabrán si abandonar la materia civil por la penal ó ésta por aquélla.

*El Sr. Novoa* indica que cuando se llegue al capítulo que trate de los juicios verbales ó escritos será la oportunidad de introducir la nomenclatura que se quiera; por ahora, el artículo

que se discute, se reduce á decir que las partes promoverán por escrito ó por comparecencia y que los jueces dictarán sus resoluciones de palabra siendo anotadas por escrito y conservadas en forma de actas. A esta clase de diligencias judiciales son á las que se refería antes al decir que se consignen en actas; en cuanto á las notificaciones, los embargos, etc. se llaman también diligencias judiciales, pero, repite, una cosa es determinar los plazos ó términos fijos que debe tener un juicio y otra decir en qué forma se van á desarrollar ó desenvolver todos esos actos judiciales.

*El Sr. Chapital* manifiesta que una cosa son las diligencias en particular y otra la forma ó carácter general del juicio; que ciertas diligencias ó ciertas medidas las toma el juez por medio de autos ó levantando actas en forma; pero estas son particularidades del juicio, no el carácter general del mismo. El artículo 173 vigente se refiere á dos casos distintos: que no haya juicios escritos, sino verbales escritos, y que todas las diligencias que se practiquen se asentarán en forma de actas. Ya ha explicado el tiempo que se pierde con que todo se haga constar en actas y lo que se puede ganar con que se adopte la forma escrita. Cree que esta es la ocasión oportuna de establecer definitivamente la forma de los juicios, porque después ya no se vuelve á ocupar el Código de esos juicios; no hay para qué hablar de la forma en que los jueces dictarán sus resoluciones, porque siempre lo harán en la forma escrita; pero sí hay que fijar la forma en que los litigantes se presenten y la forma en que el juez debe proveer. Si en este artículo no se fija á los juicios la forma que debe aceptarse, como en el resto del Código no hay otra disposición que hable de ellos, resulta que el juicio federal va á carecer de forma determinada, y es muy importante que tenga una, cualquiera que sea, pero que no vaya á suceder que unos jueces interpreten el artículo en un sentido y otros en otro siguiendo prácticas distintas.

*El Sr. Novoa* dice que el antiguo Código no determina una forma especial para los juicios, sino que de una manera anómala habla de juicios verbales y sumarios. Basado en la práctica que tiene como abogado cree que resoluciones judiciales son todas las que se dictan en los expedientes, como las sentencias, los mandamientos, los autos, los decretos, etc. y llama diligencias judiciales á todos los actos que se practican ya sea por el juez, el secretario ó los demás auxiliares de la administración de justicia en cumplimiento de resoluciones y que deben constar por escrito, pero haciendo á un lado esta digresión le parece que si no se acepta lo que propone el proyecto, es preferible dejar la ley vigente sin alteración, porque si no, habría que introducir muchas modificaciones en los términos de los demás artículos del Código.

*El Sr. Chapital* insiste en que si se adopta la forma escrita para los juicios federales, no se altera para nada el resto del Código, porque si bien antiguamente había la diferencia perfectamente establecida entre los juicios escritos y los verbales, el Código actual suprimiendo la palabra escritos y estableciendo que todo se haga por comparecencias ante el juez, dejó sin embargo los términos amplísimos del juicio ordinario escrito con toda su tramitología; si se pusieran juicios sumarios escritos y ordinarios escritos con las mismas diferencias en plazos que tienen en el Código vigente, se facilitaría en sumo grado la labor del juez y la del litigante; para ello basta cambiar una palabra en el artículo 173.

*El Sr. Pérez de León* cree que dos son los pensamientos distintos que encierra la reforma del artículo á discusión; el uno se refiere a las formalidades de las actas judiciales y el otro á la forma del procedimiento. En el Código, si bien se ve, no existe tramitación para el juicio verbal, solamente indica que todos los juicios serán verbales. El señor Chapital, con su larga práctica, ha dicho muy bien que la forma verbal para los juicios presenta muchos obstáculos, quitan mucho la atención al juez y alargan las audiencias demasiado; en cambio, si se suprime ó se cambia la expresión diciendo que todos los juicios serán escritos, entiéndese por esto, lo que es realmente un juicio escrito, y si además se acortan ciertos plazos para los juicios de menor cuantía, se llegarán á evitar muchas dificultades, sin que resulte perjuicio alguno con el cambio.

*Al Sr. de la Garza* le parece que esta es la oportunidad de establecer la forma del procedimiento federal y cree que sería conveniente adoptar el sistema de la ley antigua, diciendo que los juicios serán verbales ó por escrito, ordinarios ó sumarios; reduciendo para los de menor cuantía, como proponía el señor Pérez de León, todos los términos, pues no estima justo obligar á las partes á presentar escritos en negocios de insignificante valor en los que

tendrían que gastar más de lo que demandasen. Por otra parte, cree que en ningún caso dictará el juez sus resoluciones puramente en la forma verbal, supuesto que si no se escriben y hacen constar en el expediente no tienen fuerza ni valor alguno.

*El Sr. Novoa* dice que en su opinión está agotada la discusión sobre este artículo é insiste en que aquí no se habla más que de la forma en que deben hacerse constar los actos judiciales; si se quiere que la forma del procedimiento se haga escrita bastaría con cambiar los artículos posteriores; pero si se pretende adoptar lo propuesto por el señor de la Garza, sería necesario introducir una revolución completa en el resto del Código, porque eso requiere un movimiento muy complicado, pues habría que hacer la distinción entre los diversos juicios escritos, ordinarios, sumarios, etc. En cuanto á las resoluciones verbales de los jueces que conforme á la reforma propuesta en el proyecto, deben asentarse en el cuerpo del acta, debe entenderse por tales todas aquellas que el juez dicta de plano en una audiencia ó junta cualquiera, como por ejemplo concediendo ó negando la palabra á los litigantes, etc.; todas estas resoluciones las pronuncia el juez verbalmente y el secretario las escribe en el acta que levanta de la diligencia.

*El Sr. Pérez de León* cree que lo que quiere significar ese artículo al hacer la excepción de las resoluciones judiciales que no se dictan en la forma escrita, es que todo lo que el juez determina en una junta, no se notifica ni se da empleando la forma escrita sacramental, sino que simplemente se anotan en el acta y en su caso se cumplen inmediatamente.

*El Sr. Chapital* insiste en que, para uniformar la práctica, para violentar el procedimiento y restringiéndose á la pura forma del juicio se cambie solamente una palabra, «verbales» por «escritos.» Le parece anómalo que una misma Secretaría expida dos Códigos con tramitaciones distintas: si como en materia mercantil se quiere que en los juicios federales los procedimientos sean rápidos, no es posible que se dicten disposiciones diferentes, cuando la razón es la misma.

*El Sr. García* cree que sería conveniente separar los dos puntos á discusión: primero, si se acepta que la forma de los juicios sea la escrita ó se deja como está en el Código y después el otro punto á que se han referido sus preopinantes. Cree que las modificaciones propuestas no traen los inconvenientes que se han señalado y no vacilaría en que los juicios fueran escritos por las razones que ha dado el señor Chapital, pero siempre que todos fueran de esa forma. Seguramente no habrá sino juicios escritos, porque todas las diligencias tienen que asentarse en las actas; pero la reforma se refiere á que no en todo caso se exija á las partes que presenten escritos, sino que cuando les convenga promuevan ó por escrito ó por comparecencia; poco importa que con estas innovaciones se rompa la tradición, supuesto que si no se quiere romper con ella, no se puede adelantar y es muy lógico y natural que una ley posterior sea mejor que la anterior.

*El Sr. Pérez de León* indica que ha dicho antes que pueden conservarse los dos artículos, conservando en el que propone el proyecto lo relativo á formalidades judiciales y poniendo en un capítulo separado que trate de la forma de los juicios un artículo único que exprese que todos los juicios serán escritos, pudiendo admitirse las comparecencias de las partes.

*El Sr. Chapital* no tiene inconveniente en que se haga como lo indica el señor Pérez de León, dejando para cuando se llegue al título que se ocupa de los juicios, el determinar la forma de éstos.

*El Sr. Ministro* cree que debe adoptarse como forma general para los juicios federales, la forma verbal. Las razones que en contrario se han dado, se resumen en que los jueces trabajan más con los juicios verbales y que por lo tanto son preferibles los escritos; pero como no se trata aquí de formar un Código para beneficio de los jueces, sino de utilidad para el público, á esto se debe atender y preferir lo que sea más conveniente á los litigantes, aunque el juez tenga que arrostrar dificultades. No tiene duda que los juicios verbales, en lo general, se tramitan mucho más brevemente que los juicios escritos, aunque sea cierto que habrá algunos juicios verbales que se demoren más que los escritos; pero en lo general aquéllos se despacharán con mayor rapidez. Como ha dicho muy bien el señor García con esta ley se trata de introducir mejoras, progresando y no permaneciendo estacionarios, aunque con el sistema que se adopte se haga trabajar más á los jueces, porque —repite— debe verse antes que todo el interés del público.

*El Sr. Chapital* dice que si se adopta la forma verbal tal y como la consideran las leyes antiguas, indudablemente que los juicios caminarán más de prisa; pero si se establece como la propone la ley actual con los mismos recursos y los mismos términos que los juicios ordinarios, nada se habrá conseguido.

Después de esta discusión fué aprobado el artículo *173 del proyecto* que quedó en los siguientes términos, previa modificación hecha por el señor Ministro:

“Artículo 173 (bis). Los jueces dictarán sus resoluciones en la forma escrita; y en el caso de que conforme á la ley deban dictarlas de plano é inmediatamente, el secretario que autorice la diligencia tomará el apunte respectivo para insertar dichas resoluciones en el acta correspondiente. Las diligencias judiciales se harán constar en actas y las promociones podrán hacerse por escrito ó en comparecencia, según convenga á los interesados en cada caso.”

Se acordó cambiar de lugar el artículo *173 vigente* para colocarlo en capítulo especial y discutirlo cuando se trate de la forma del juicio.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN VI.

16 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Reunidos en el local especial destinado para la Comisión en la Secretaría de Justicia á las cuatro y media de la tarde, el señor Ministro de Justicia, los señores licenciados Eduardo Novoa, Subsecretario de Justicia; Ministros de la Suprema Corte, Emeterio de la Garza y Cristóbal C. Chapital; Magistrado del Tribunal del segundo Circuito, Agustín Moreno; Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Julio García; Ramón Revuelta, comisionado especial de la Secretaría de Hacienda y Juan Pérez de León, que interinamente substituye al Secretario señor licenciado Víctor Manuel Castillo; no habiendo concurrido por causa de enfermedad el señor licenciado Manuel Olivera Toro.

Abierta la sesión bajo la presidencia del *señor Secretario de Justicia*, se dió lectura al acta de la sesión anterior siendo aprobada. En seguida el Secretario dió lectura al artículo 174 del Código vigente respecto del cual no se propuso reforma alguna. Siguió la lectura del artículo 175: *el señor de la Garza apoyado por el señor Chapital y señor Novoa* propuso reformarlo en el sentido de suprimir del artículo las palabras «en el expediente respectivo,» poniendo en su lugar las siguientes: «al pié del expediente ó en la comparecencia respectiva,» quedando aprobada esta modificación. El artículo 176 vigente se aprobó sin discusión. Luego se dió lectura al artículo 177 del Código vigente y al marcado con igual número en las reformas proyectadas; se aprobó este último con la modificación de sustituir la palabra «Magistrados» por la de «Ministros,» moción que hizo *el Sr. licenciado Chapital*. Se dió lectura al artículo 178 vigente y al reformado. *El Sr. licenciado Novoa* hizo alguna explicación fundando la conveniencia de la reforma. *El Sr. Chapital* indicó que debía fijarse si la ley de amparo como ley orgánica, va á disgregarse del Código ó ha de formar parte de él; si lo primero, para que en el artículo que se discute se diga: «esta ley;» si lo segundo, para que en el propio artículo se exprese «este Código.» *El Sr. Novoa* manifestó que el procedimiento que se establecía para sustanciar los juicios de amparo tenía que formar parte del Código en un capítulo especial. Después de una ligera discusión en la que tomaron parte *los Sres. Ministro, Novoa, de la Garza y Chapital* fué aprobado el artículo 178 con la modificación indicada por *el Sr. licenciado Chapital*. Sin discusión fueron aprobados los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código vigente; así como el 184 y 185 quedando pendiente para la próxima sesión el estudio del artículo 183.

Quedó pendiente de redacción un único artículo sobre la formación de expedientes, por haber manifestado *el Sr. Chapital* que la diversidad de prácticas que á este respecto se observan en los juzgados, ocasiona muchos entorpecimientos y dificultades.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN VII.

21 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Reunidos en el local especial destinado para la Comisión en la Secretaría de Justicia á las cuatro y media de la tarde, el señor Ministro de Justicia, los señores licenciados Eduardo Novoa, Subsecretario de Justicia; Ministros de la Suprema Corte, Emeterio de la Garza y Cristóbal C. Chapital; Magistrado del Tribunal del segundo Circuito, Agustín Moreno; Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Julio García; Ramón Revuelta, comisionado especial de la Secretaría de Hacienda, y Juan Pérez de León, que interinamente substituye al

Secretario señor licenciado Víctor Manuel Castillo; no habiendo concurrido por causa de enfermedad el señor licenciado Manuel Olivera Toro.

Abierta la sesión bajo la presidencia del *Sr. Secretario de Justicia* se dio lectura al acta de la anterior siendo aprobada. Continuó la discusión del artículo 183. El señor licenciado Revuelta manifestó: que habiendo consultado el caso con la Secretaría de Hacienda, ésta opinaba porque el artículo se conservara como actualmente rige en el Código. Después de algunas observaciones y una ligera discusión en la que tomaron parte los *Sres. Chapital, Revuelta y Sr. Ministro*, quedó aprobado el artículo sin reforma alguna. Se puso á discusión el artículo 86 del Código vigente. El señor Moreno manifestó los inconvenientes que presenta en la práctica la redacción del artículo. Esto motivó una discusión en la que tomaron parte los *Sres. Pérez de León, Revuelta, Chapital, Novoa, de la Garza y el Sr. Ministro* que indicó cómo debía hacerse la reforma para evitar los inconvenientes á que se presta el artículo, el cual quedó redactado así: “Los litigantes en su primera promoción ó en la primera diligencia judicial en que intervengan designarán, etc.” quedando lo demás del artículo como se lee en la actualidad. Fueron aprobados sin reforma alguna los artículos del 187 al 191 del Código vigente. Se puso á discusión el artículo 192, dándose lectura previamente, tanto al del Código vigente, como á las reformas propuestas, siendo aprobado el artículo contenido en el proyecto de reformas. Siguió la discusión del artículo 193. Después de una discusión iniciada por el señor Moreno, en la que tomaron parte todos los miembros de la Comisión, quedó aceptada la reforma, modificándose el párrafo final, que quedó redactado así: “Todo esto se hará constar en las actuaciones firmando el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.” Se aplazó la discusión del artículo 194 del Código y fueron aprobados sin discusión el 195 y 196 del Código. Se puso á discusión el 197.

*El Sr. Chapital* llamó la atención sobre que en su concepto puede haber oposición entre este artículo y el 204; con este motivo se suscitó una discusión en la que tomaron parte los *Sres. Ministro, Revuelta, Novoa, Chapital, Pérez de León y de la Garza*, quedando al fin reformado en estos términos: “Cuando tenga que notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia en la forma prevenida en el artículo 204.” Se puso á discusión el artículo 198 del Código y siendo avanzada la hora se suspendió la sesión, quedando encargado el señor García de presentar en la próxima el proyecto de reformas al artículo 194 y demás que con él se relacionan.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN VIII.

23 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con la presencia de todos los señores miembros de la Comisión, excepción hecha del licenciado Olivera Toro que avisó no poder concurrir por causa de enfermedad, se abrió la sesión leyéndose y aprobándose sin discusión el acta de la anterior.

La Secretaría dió lectura al siguiente proyecto de reformas al artículo 194 presentado por el señor García.

“Artículo 194. Cuando después del emplazamiento, mudare de habitación la persona que deba ser notificada, dará aviso al Juzgado para los efectos del artículo 191 y si no lo hiciere, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal.

“Si el cambio de habitación se verifica antes del emplazamiento ó si se ha dejado de actuar en el juicio por mas de dos meses y si, además, en uno y otro caso, se ignora el domicilio de la persona que deba ser notificada, la notificación se le hará por edicto que se publicará una vez en el «Diario Oficial» y las notificaciones posteriores, en la forma que dispone la parte final del párrafo anterior.”

Puesto á discusión este artículo, el *Sr. de la Garza* lo impugna, diciendo que le parece muy poco que la publicación del edicto se haga una sola vez; que debería hacerse en estos casos unas ocho ó quince veces para que no pase desapercibido, y cree que en este sentido amerita una modificación el artículo propuesto.

*El Sr. Ministro* cree que sería mejor publicar el edicto por tres días consecutivos.

*El Sr. Novoa* opina porque se defina bien la forma en que deba hacerse la primera notificación porque es la que va á formar la raíz del juicio, especialmente para el caso de que no sea conocido el domicilio de la persona á quien se va á emplazar.

*El Sr. García* da lectura al artículo 198 que presenta reformado, diciendo que en él se prevé el caso de la primera notificación:

“Artículo 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el «Diario Oficial» y en otro periódico de los de mayor circulación, á juicio del juez, por seis veces y con intervalos de uno á otro que no bajen de un mes. Si pasado el término no comparece, las notificaciones se le harán en la forma que dispone la parte final del primer párrafo del artículo 194.”

Insiste el *Sr. Novoa* en que es grave el que la notificación para el caso en que se cambie de domicilio antes del emplazamiento á que se refiere la primera parte del segundo párrafo del artículo 194 propuesto, se haga con una sola publicación porque debe tenerse presente que la ley siempre procura rodear de la mayor protección al ausente, estableciendo ciertas dilaciones cuando se trate de proseguir el juicio en rebeldía ó de nombrarle un gestor.

Por indicaciones del *Sr. Ministro* se convino en aplazar la discusión para revisar nuevamente todo el capítulo XI; y siendo avanzada la hora, se levanta la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN IX.

28 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada sin discusión.

Por indicaciones del *señor Ministro*, se convino en aplazar la discusión del capítulo XI, encargando al señor Pérez de León de redactarlo convenientemente de acuerdo con las ideas de la Comisión.

Se puso al debate el artículo 204 con la reforma que propone el proyecto y haciendo uso de la palabra el *señor Chapital*, indicó que le parece que no deja de tener sus peligros el que los jueces ó tribunales, salvando los conductos ordinarios, dirijan directamente sus exhortos ó requisitorias á los jueces comunes de lugares situados fuera de la jurisdicción de los primeros, porque esta práctica puede facilitar las falsificaciones ya que la firma del juez requeriente no es tan conocida por el juez exhortado, como sería de desear.

*El Sr. de la Garza* cree que debe juzgarse la cuestión teniendo presente nuestro orden constitutivo, porque estando dividido nuestro país en entidades políticas diversas entre sí, es la soberanía de esos Estados la que se ataca dirigiéndose violentamente á un juez del orden común, quienes son auxiliares del Juez de Distrito en cada lugar, pero no de autoridades de distinta categoría.

*El Sr. Novoa* dice que todos los jueces locales tienen el deber de auxiliar á la Justicia federal y siendo ésta una en toda la República, bien puede dirigirse un Juez de Distrito en un Estado directamente á las autoridades comunes de otro cualquiera, sin tener que hacerlo por conducto del Juez de Distrito del Estado en cuya jurisdicción resida la autoridad requerida.

*El Sr. Ministro* opina porque se deje la primera parte del artículo tal como está, porque si en diez años de vigencia que lleva, no se han suscitado dificultades serias, no hay motivo para

cambiarlo; además, esto favorece y expedita la administración de justicia, y por lo que respecta á las falsificaciones probables, ya se buscará un medio de evitarlas sin perjudicar la buena marcha de la justicia.

Se continuó discutiendo la segunda parte del artículo 204 y aclaradas las ideas acerca de los significados jurídicos y gramaticales de las palabras «exhorto,» «orden» y «requisitoria,» se aprobó el artículo en los términos siguientes:

“Artículo 204. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria al Juez de Distrito, ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.”

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de simple requisitoria, cuando se dirija á un inferior.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN X.

30 de noviembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se aplazó la lectura del acta de la anterior para la próxima, y continuando la discusión con el artículo 205 del Código de Procedimientos, fueron aprobados el expresado 205 y el 206 al que solamente se le agregó la frase “y el respectivo secretario” para que los exhortos y requisitorias no vayan solamente firmados por el juez ó magistrado.

Igualmente y sin discusión fueron aprobados los artículos 207, 208, 209 y 210.

En el artículo 211 el *Sr. Ministro* inició la discusión acerca de las legalizaciones que deben llevarse en las diligencias á que se refiere, conviniéndose en reformar el artículo, poniéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los secretarios de legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve; en cuyo caso, el exhorto, legalizado por la Secretaría de Justicia, se remitirá á su destino por conducto de la de Relaciones.”

Los artículos 212, 213 y 214 fueron aprobados sin debate.

Discutido el artículo 215 por los *Sres. Ministro, Chapital y Novoa*, por la objeción que le hacía el primero sobre que no siempre el juez ó tribunal encargado de despachar un exhorto debe dirigirse á un juez inferior para aquellas diligencias que él no pueda practicar, sino que lo hará dirigiéndose al juez local competente, se convino en cambiar la palabra “inferior” por “local.”

Sin discusión se aprueba el artículo 216, y objetado el 217 por el *señor Novoa*, tras ligera discusión sobre su redacción, se acordó darle la forma siguiente:

“Artículo 217. No se notificarán al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado. Sin embargo, el juez exhortado podrá requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XI.

5 de diciembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura á las actas de las dos anteriores que fueron aprobadas haciéndole á la del 28 de noviembre algunas modificaciones á solicitud del señor de la Garza.

Se puso á discusión el artículo 218 que el proyecto presenta reformado y haciendo uso de la palabra el Sr. *Magistrado de la Garza* dijo que teniendo en cuenta las reformas aprobadas para el artículo 204, en que los exhortos pueden dirigirse directamente á las autoridades locales, la Suprema Corte de Justicia nada tiene que ver en casos de retardos ó faltas de cumplimiento en el despacho de esos exhortos; sino que á los tribunales superiores de los Estados es á quienes corresponde apremiar á los jueces locales en esos casos, como lo previene el artículo vigente.

*El Sr. Novoa* cree que es un error no considerar á la Suprema Corte de Justicia como superior de los jueces comunes; porque tratándose de la aplicación de un precepto constitucional que obliga á las autoridades de los Estados á dar entera fe y crédito á los documentos expedidos por las de los demás, y á atender los exhortos que se les dirijan, es claro que para casos de conflictos y resistencias, esas autoridades deben someterse á un tribunal que sea indiscutiblemente superior, cual lo es la Suprema Corte de Justicia, supuesto que existe una razón análoga á la que hace que la Corte sea quien dirima las cuestiones de competencia que se suscitan entre jueces federales y comunes. La ley que se ocupa en las extradiciones interiores da también intervención y facultades á la Suprema Corte de Justicia para apremiar y castigar á las autoridades comunes que no cumplan debidamente. Además, muchas veces ha sucedido que á pesar de las excitativas y apremios expedidos por los tribunales superiores para que se despache y cumplimente un exhorto, éste ha quedado sin diligenciarse, ya porque á los mismos tribunales superiores convenga sostener ese estado de cosas, ya porque recibíendose los exhortos por conducto de los tribunales, éstos opinan y aconsejan al inferior que no debe cumplimentarlos. Y precisamente para todos estos casos debe la Suprema Corte tener facultades para intervenir y obligar á la autoridad de un Estado á que cumpla con las leyes. Es cierto que la Suprema Corte no es un superior jerárquico de las autoridades locales para el efecto de conocer de las apelaciones y demás recursos que corresponden á su régimen interior; pero sí es un superior cuando se ha suscitado un conflicto con autoridades de diverso Estado ó federales.

*El Sr. de la Garza* no está conforme con que se considere á la Suprema Corte como superior de las autoridades comunes, porque los tribunales federales y los locales forman órdenes distintas; así como el Presidente de la República no es el superior de un presidente municipal, quien sólo debe recibir y cumplir órdenes que le dirija su gobernador respectivo. Además, entiende que entre las facultades de la Suprema Corte consignadas en la Ley Orgánica, no existe la á que se refiere el artículo á discusión, y mientras no se dé expresamente esa facultad á la Corte, la reforma que se propone no será correcta.

*El Sr. Chapital* manifiesta que no deja de conocer la fuerza de los argumentos, tanto del señor Magistrado de la Garza como del señor Subsecretario Novoa. Cree que en el caso de que se exhorte á un juez del orden común y no cumpla, ni aun después del requerimiento de su superior inmediato, debe de haber algún medio de remediar el mal; pero de esto á llegar á los que la reforma propone, hay muchísima diferencia. Cuando se trató de la Ley Orgánica y de los procedimientos que debe emplear la Suprema Corte de Justicia para entenderse con las autoridades de los Estados, se convino y aun se alabó la práctica de que siempre debería entenderse por conducto del Juez de Distrito respectivo. Por otra parte, si se da facultad á las autoridades federales, ya sea al Juez de Distrito, ya sea á la Suprema Corte, de salvar los conductos, pueden crearse muchísimas dificultades, especialmente cuando se trate de autoridades militares. Por esto, aunque cree muy conveniente que se emplee un medio de evitar los abusos de las autoridades comunes, no juzga oportuno el que propone el proyecto y espera que el señor Ministro, con su sabiduría por todos reconocida, sepa resolver estas dificultades.

*El Sr. García* cree que para fijar bien las ideas sobre este punto, debe verse primero si es conveniente que la Suprema Corte de Justicia tenga autoridad sobre las autoridades de los Estados, y segundo, si la Corte tiene realmente esas facultades. Las autoridades locales siempre deben servirse de auxiliares entre sí y es necesario que cuando alguna de ellas que debía prestar su apoyo se resista, haya una superior que imponga lo que debe ser. Parece que la Suprema Corte debería ejercer su intervención por orden jerárquico de autoridades, con lo que todos los presentes llegaríamos a un acuerdo, supuesto que en el fondo ya se ha convenido en que debe haber un superior que intervenga en casos de resistencia, y solamente falta ponerse de acuerdo respecto a la forma de esta intervención.

*El Sr. de la Garza* recuerda que en la ley de amparo cuando éste se concede contra una autoridad como responsable de un delito, las facultades de la Corte se reducen a hacer la consignación al superior respectivo. Está conforme en que se establezca un medio para obligar a las autoridades a cumplir con los exhortos, pero lo que no le parece es que sea la Suprema Corte de Justicia la que directamente intervenga.

*El Sr. Novoa* no encuentra inconveniente en que la Suprema Corte intervenga respetando los órdenes jerárquicos y derigiéndose a las autoridades superiores de los Estados para que ellas a su vez hagan que se cumplan los exhortos; pero desearía que se mantuviera la sanción del artículo autorizando la imposición de una corrección a la autoridad que a sabiendas no ha querido cumplir con su deber y, en su caso, el procesamiento del responsable, no precisamente por el Juez de Distrito, sino por la autoridad que sea competente. Por otra parte, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para intervenir en estos asuntos, procede de la sencilla razón de que cuando los jueces del orden común ejercen actos de la competencia del poder federal, obran como simples auxiliares de la justicia federal.

*El Sr. de la Garza* dice que los Poderes de la Unión no pueden tener más facultades que las que expresamente les conceden la Constitución y el Congreso General.

*El Sr. Chapital* insiste en que debe de haber una autoridad superior que intervenga y ponga remedio a las negativas de un juez para cumplimentar un exhorto; pero no está conforme con la forma de intervención que establece el artículo a discusión.

Se conviene en suspender la discusión de este artículo 218 encargando al señor Novoa de redactarlo en otra forma, de acuerdo con las ideas expuestas en el debate.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 219 y 220 del Código y leído el 221 bis, que propone el proyecto, se acordó suprimirlo por creerse en pugna con la Ley del Timbre que dispone que en los negocios civiles no se puede actuar sin timbre.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XII.

7 de diciembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, sin discusión fueron aprobados los artículos 221, 222 que presenta reformado el proyecto y el 223.

A propuesta del *señor de la Garza* se aclaró el artículo 224, dejándolo en la forma siguiente: "Artículo 224. El Secretario hará constar en las actuaciones el día que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente."

Con ninguna ó insignificante discusión se aprobaron los artículos 225, 226 y 227, y puesto al debate el 228 *el Sr. Ministro* suscitó la discusión sobre por qué no se habla en él de las excepciones perentorias.

*El Sr. de la Garza* cree que eso está comprendido en la fracción I, que se refiere á la contestación de la demanda.

*El Sr. Pérez de León* observa falta de claridad en el artículo.

*El Sr. Chapital* opina porque se emplee en este artículo la misma expresión que usa el Código de Procedimientos Civiles del orden común en su disposición relativa.

A propuesta del *señor Ministro* se aprueba el artículo reformando su fracción I, que queda en esta forma:

"Artículo 228.....

Fracción I. Para contestar la demanda."

Puesto á discusión el artículo 229 *el señor García* objetó la redacción de la fracción I, que fué reformada, á propuesta del *señor de la Garza*, de la manera siguiente, aprobándose el resto del artículo al que se agregó una fracción VI:

"Artículo 229.....

Fracción I. Hasta diez días á juicio del juez, para pruebas.

.....  
Fracción VI. Tres días para todos los demás casos."

El artículo 230 fué aprobado sin discusión y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN XIII.

14 de diciembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura á las actas de las dos anteriores que fueron aprobadas, salvo una ligera corrección hecha á la segunda.

Sin discusión se aprobó el artículo 231 y leído el 232 al que el proyecto agrega una fracción VI, se presentaron varias objeciones á cada una de las partes de que se compone el artículo, por lo que se procedió á discutir separadamente cada fracción.

Sin debate fueron aprobadas las fracciones I, II y III. *El Sr. Novoa* pide se fije un poco la atención en la fracción IV porque pudiera suceder que diera lugar á ciertas acciones improcedentes, supuesto que el reconocimiento de documentos debe ser hecho ordinariamente en el término respectivo después de la demanda y no antes que ésta, salvo que se trate de cierta clase de documentos cuyo reconocimiento es previo y se hace con el fin de obtener un auto de exequendo.

*El Sr. García* cree que la generalidad de la fracción que se discute se encuentra restringida por las disposiciones de los subsecuentes artículos, principalmente por las de los 233 y 237.

*El Sr. de la Garza* agrega que el artículo 238 viene á hacer desaparecer el menor peligro de arbitrariedad que pudiera haber en la fracción IV del 232.

*El Sr. Chapital* no encuentra que estas diligencias preparatorias urgentes é inmediatas constituyan un peligro, especialmente, cuando están reglamentadas en un Código Federal que siempre debe tener presentes los intereses del Fisco, por cuyo motivo cree que esta fracción está redactada con cierta generalidad, sin por ello merecer objeciones.

*El Sr. Pérez de León* dice que tanto el artículo 232 como el 233 que es el corolario del anterior, están indicando como base para las diligencias preparatorias, la urgencia, sin la cual no puede haber tales diligencias.

*El Sr. Ministro* cree que antes de entablada y contestada la demanda, no se pueden pedir reconocimientos de documentos, porque equivaldría á introducirse al fondo del negocio.

*El Sr. Novoa* dice que si en todo caso el juez puede decretar las diligencias preparatorias con sólo que se convenza de la urgencia de su práctica, la fracción V es inútil, supuesto que la prueba previa que ella exige para las declaraciones de testigos á que se refiere, ya no es necesaria. Estaría mejor que se expresase en la fracción IV que para que proceda la previa exhibición ó reconocimiento de documentos, es requisito indispensable que esta diligencia sea urgente y para preparar la acción ejecutiva; tanto más cuanto que en el proyecto se viene estableciendo el juicio ejecutivo que se creyó necesario, porque hay muchas cuestiones entre particulares, como compañías ferrocarrileras, instituciones de crédito, etc., que suelen ser de la competencia federal.

*El Sr. Chapital* hace notar que el Ejecutivo cuando tiene algún derecho civil que ejercitar, se apodera de la cosa por un procedimiento rápido y si se va á poner esto de otra manera, se tendría que destruir toda la legislación hacendaria.

Aprobada la fracción IV, se pasa á la V haciendo observar *el Sr. Pérez de León* que allí se habla de deducir acciones y excepciones y éstas no se deducen sino se oponen, por lo que cree que la fracción necesita una ligera corrección de estilo.

*El Sr. Novoa* explicando la fracción IV que propone el proyecto, dice que no sólo es necesario tener en consideración la acción *ad-exhibendum*, para declaraciones de testigos porque esos estén próximos á morir, etc., sino que hay veces en que sin poderse entablar desde luego una demanda, existen huellas en algún lugar ó cosa, pruebas materiales que pueden fácilmente desaparecer con el tiempo, y que dan origen á una acción.

Aprobado todo el artículo 232 con la fracción VI propuesta, lo son también sin discusión los 233 y 234.

*Al Sr. Chapital* le parece más claro el Código de Procedimientos del orden común en la disposición relativa á la contenida en el artículo 235.

*El Sr. de la Garza* dice que este artículo 235 está muy vago, no dice de una manera clara que se procederá en rebeldía de la parte que no comparezca, sino que se limita á expresar que se procederá á lo que corresponda.

Se reforma el artículo 235 dejándolo en esta forma:

“Artículo 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá en su rebeldía con audiencia del Ministerio Público.”

Sin discusión son aprobados los artículos 236, 237, 238, 239 y 240 del capítulo XIV y 241, 242 y 243 del siguiente capítulo, dejándose pendiente el artículo 244 para cuando se estudie el proyecto del señor Pérez de León sobre notificaciones. Siguen aprobados sin discusión los artículos 245 á 247.

Se pone al debate el artículo 248 que propone reformar el proyecto y *el Sr. Chapital* tomó la palabra para indicar que en su concepto este artículo está en abierta contradicción con el 235.

*El Sr. Novoa* dice: la única novedad que introduce la reforma es, que cuando se trate de asegurar bienes raíces, la diligencia no debe tener más objeto que el de impedir que el deudor eluda sus obligaciones enajenando sus bienes, y por lo mismo debe limitarse á anotar en el Registro Público la propiedad asegurada. Pero si se quiere que la providencia se haga más extensa y abarque los productos y rentas, entonces sí será necesario practicar un verdadero secuestro. La mente del artículo es precisamente que no se embargue una propiedad raíz cuando esto no sea necesario; porque embargar una propiedad es tanto como quitarla de poder del dueño a quien le privan de disfrutar todos sus derechos de propietario.

*El Sr. Revuelta* propone que en ese caso basta decir: cuando la providencia precautoria se haga con bienes raíces, se limitará á hacer la notificación respectiva al Registro público.

*El Sr. Pérez de León* dice que siempre se ha considerado como «embargo» el apoderamiento de la cosa por un tercero que se llama depositario; pero si el objeto se limita á asegurar los derechos del acreedor, basta con lo que dispone la reforma sin que se llegue á despojar al deudor y con una simple nota en el Registro Público.

*El Sr. de la Garza* apoyando la proposición del señor Revuelta, manifiesta que en lugar de las palabras «no se embargará» que usa el artículo, se emplee la frase «la diligencia se limitará á hacer la anotación respectiva en el Registro Público.»

*El Sr. Novoa* no tiene inconveniente en que se adopte la redacción propuesta por el señor Revuelta supuesto que se conserva la idea que inspira la reforma.

*El Sr. García* prefiere la redacción del proyecto, porque aunque la idea es la misma, debe buscarse ante todo claridad y para que no vaya á decirse que aunque el artículo exprese que la diligencia se limitará á hacer la anotación correspondiente, como hay otra disposición que dice que habrá «embargo» se crea que deben hacerse las dos cosas.

*El Sr. Ministro* opina que no hay tanta dificultad que altere el sentido con una ú otra redacción y que puede quedarse como está en el proyecto, expresándose para mayor claridad que las anotaciones se hagan en el «Registro Público de la Propiedad» á que esté sujeto el bien raíz de que se trate.

Es aprobado el artículo propuesto por el proyecto bajo la siguiente forma:

“Artículo 248. Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad á que aquellos estén sujetos, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen ó graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas ó productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados rendimientos, se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro ó intervención, según proceda.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

#### SESIÓN XIV.

19 de diciembre de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin discusión.

Se pone á discusión el artículo 249 y el señor Chapital toma la palabra haciendo observar que al estudiar este artículo hay que tener presente la reforma admitida para la anterior y aclarar si él se refiere solamente á una simple intervención para los rendimientos ó si además del embargo formal se nombra un interventor.

*El Sr. Revuelta* cree que el interventor no hace más que sustituir al depositario, y en lugar de entregar los bienes á una persona que tenga el carácter de depositario, se nombra un interventor y el embargo se practica.

*El Sr. Pérez de León* indica que ninguna dificultad hay en que subsistan los dos artículos, el reformado y el que se discute; porque el primero se refiere muy especialmente al caso en que se asegure un bien raíz en el cual la diligencia se limita á la anotación del Registro Público; pero si el embargo se extiende á la negociación establecida en ese inmueble, entonces se nombra un interventor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249.

Es aprobado este artículo, siéndolo en seguida sin discusión los 250, 251, 252, 253, 254 y 255.

Puesto al debate el 256, *el señor Chapital* hizo uso de la palabra para manifestar que en su concepto, el artículo debe limitarse á hablar de la posesión, sin añadir el calificativo de «legal» que puede traer dificultades.

A indicaciones del *señor Ministro* se reforma el artículo, aprobándose bajo la siguiente forma:  
“Artículo 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos que tiene la posesión de ellos.”

Sin discusión siguen siendo aprobados los artículos 257, 258, 259, 260, 261 y 262, aunque en el último *el señor de la Garza* indicó que tal vez quedaría mejor que en lugar de la palabra «asuntos» se emplease «casos,» no siendo esto, por lo demás, más que cuestión de redacción.

Antes de pasar adelante *el señor Chapital* dijo que sería bueno examinar todo lo hasta aquí aprobado, viendo al efecto las actas anteriores, con el fin de que no se vaya á admitir alguna cosa que esté en contradicción con lo ya establecido; porque el capítulo siguiente está redactado sobre la base de que los juicios federales han de ser verbales y aun está pendiente de la resolución de la Junta la forma definitiva que se ha de dar á estos juicios en el nuevo Código.

Con lo que se levantó la sesión ofreciendo el secretario presentar en la próxima todas las actas anteriores.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN XV.

30 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y revisada el acta de la sesión del 21 de septiembre del año próximo pasado, fueron puestos nuevamente á discusión los artículos que en ella se dejaron pendientes, y á propuesta del señor García se suprimió al 152 la frase «por quien deba juzgar de la recusación» en virtud de estar previsto en la Ley Orgánica qué tribunales son los competentes para conocer de los impedimentos; pero por indicaciones del *señor Ministro*, en lugar de la frase suprimida se puso «conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales,» quedando aprobado el artículo de la manera siguiente:

“Artículo 152. El impedimento se calificará por quien corresponda, conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, con vista del informe que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado y contra el fallo no habrá recurso alguno.”

*El Sr. Moreno* suscita la cuestión de recusaciones de los secretarios y se convino en aplazarla para cuando se llegue á las disposiciones generales, encomendándose al señor Novoa el encargo de redactar un artículo sobre este punto.

Puesto á discusión el artículo 153, pendiente, *el Sr. Chapital* hizo ver que deben sustituirse las palabras «este Código» por las de «la Ley Orgánica de los Tribunales Federales» que es donde se trata de los tribunales que deban conocer de los impedimentos.

Se convino aprobar dicho artículo como lo propone el proyecto, pero haciendo la sustitución indicada por el señor Chapital y cambiando, á propuesta del *señor Ministro*, el orden de los dos últimos incisos:

“Artículo 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocara ó la Sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Federales. Desde que el impedimento se proponga hasta que se acepte ó deseche, se suspenderá la secuela del juicio, excepto para las providencias de carácter urgente. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo el magistrado ó juez que se había considerado impedido.”

Los siguientes artículos hasta el 159 del Código son aprobados sin discusión y al 160 se le suprime su segunda parte para que quede de acuerdo con la Ley Orgánica que no admite las recusaciones de los ministros de la Suprema Corte.

Puesto á discusión el artículo 161, se acordó dejarlo pendiente para la próxima sesión, levantándose la presente por ser ya avanzada la hora.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN XVI.

1° de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada después de hacérsele algunas ligeras modificaciones.

*El Sr. Novoa* presentó un proyecto de reforma para la fracción IX del artículo 150 ó 76, diciendo que el artículo actual emplea la palabra «proceso» y en éstos no hay árbitros ni arbitradores, como deja entender el mismo artículo.

La reforma fué aprobada, quedando la fracción bajo la forma siguiente:

“Artículo 76.....

Fracción IX. Seguir algún juicio criminal ó civil en que sea juez arbitro ó arbitrador, alguno de los litigantes, ó contra alguno de éstos ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fracción I.”

Nuevamente se aplazó el artículo 161 ú 87 hasta no tratar la cuestión de las recusaciones de los secretarios.

Puesto á discusión el artículo 162 (88) reformado en el proyecto, el *señor Chapital* hace notar que el artículo emplea la palabra «juez» y aun no se resuelve lo de las recusaciones de los secretarios, único caso en que los jueces han de conocer de esta clase de cuestiones y por otra parte, debe tenerse presente que se ha convenido en que los Ministros de la Suprema Corte no son recusables y el artículo tal como está redactado, parece suponer que sí hay recusaciones de Ministros.

Después de una ligera discusión se acordó suprimir la frase «ó á aquel en que quede integrada la Sala,» quedando únicamente pendiente el artículo hasta no ver si debe suprimirse ó no la palabra «juez.» En esta discusión el *señor Novoa* manifestó que no debe coartarse á las partes el derecho que tienen para que un Ministro que se encuentra impedido para conocer en determinado negocio deje de tener ingerencia en él, aun cuando el propio Ministro no manifieste la causa de su impedimento; ya sea que la parte haga separar al Magistrado recusándolo ó simplemente alegando el impedimento.

*El Sr. Castillo* llama la atención sobre el hecho de que la existencia de un impedimento no da derecho de recusar sino de exigir la responsabilidad que corresponda en caso de que el impedido no lo manifieste; porque de lo contrario, no habría diferencia alguna entre impedimentos y recusaciones. Por otra parte, estando ya aprobado que los Ministros de la Suprema Corte no han de ser recusables, es necesario ser consecuentes y no admitir ahora principios contradictorios.

Los artículos 163 (89) y 164 (90) fueron aprobados sin discusión. Al 165 (91) se le suprimieron las palabras «ó en la Sala,» teniendo en cuenta las mismas razones que para el 162. Dicho artículo quedó así:

“Artículo 91 ó 165. Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del negocio, radicando éste en el suplente respectivo.”

Puesto á discusión el artículo 166 es aprobado sin ella y se continúa con el 167 ó 93, conviniéndose en aplazar éste y los siguientes hasta el 171 y encargando al señor Castillo de redactarlos y proponer las reformas que sean convenientes.

Se pasa á la discusión del artículo 172 (98) y el *señor de la Garza* manifiesta que en su concepto, en la fracción I quedan incluídos todos los negocios en que no es de admitirse la recusación.

*Los Sres. Pérez de León y Chapital* indican que dos son las clases de juicios que hay en materia federal; aquellos en que la Hacienda Pública está interesada y aquellos en que sin afectar á dicha Hacienda, sí interesan á la Federación.

*El Sr. Chapital* propone que se adicione el artículo con una nueva fracción que claramente exprese que en las diligencias de ejecución de sentencias no son responsables los jueces. Y aprobándose la idea después de una ligera discusión, quedó encargado el mismo *señor Chapital* de traer redactada la fracción para la próxima junta.

*El Sr. García* hace notar que no siendo admitidas las recusaciones de los Ministros de la Corte y compitiendo solamente á ésta conocer del recurso de casación, resulta redundante la última parte de la fracción IV del artículo que se discute.

De acuerdo con la indicación del *señor García* se suprimen las palabras «y en el recurso de casación,» quedando el artículo bajo la forma siguiente:

“Artículo 172 (98). No son recusables los Magistrados y Jueces Federales:

I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública,;

II. En las diligencias precautorias;

III. Al cumplimentar exhortos;

IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;

V. En los juicios de amparo;

VI. En los incidentes de competencia;

VII. En los incidentes de recusación, respecto del Tribunal que debe de calificarla;

VIII. (Pendiente de redactar por el señor Chapital.)”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN XVII.

6 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior que fué aprobada sin discusión, *el señor Chapital* presentó su proyecto de fracción VIII del artículo 172, que fué admitida bajo la forma siguiente:

“Artículo 172. ....

Fracción VIII. En ejecución de sentencias y en los incidentes que surjan con motivo de dicha ejecución.”

Revisadas las actas del 14 y 16 de noviembre del año próximo pasado, *el señor Novoa* hizo notar que la redacción del artículo 178 no está buena; por lo que se la modificó de la manera siguiente:

“Artículo 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado, y lo que disponga este Código respecto á los juicios de amparo.”

A continuación se dió lectura al proyecto de reformas al Capítulo de las notificaciones presentado por el *señor Pérez de León*, quien manifestó que al redactarlo tuvo á la vista la parte relativa del Código de Comercio vigente, tanto porque alguno de los miembros de esta junta ha indicado que el Código de referencia es bueno en esa parte, como porque á él mismo le parece que dicho Código sigue un método arreglado y completo.

*El Sr. de la Garza* cree igualmente que lo que más se acerca al Código que se está estudiando, es el de Comercio y opina porque de éste se tome lo que sea necesario en materia de notificaciones. Además no hay que olvidar que se está legislando para toda la República no sólo para el Distrito Federal y, como dice el proyecto, las notificaciones se hacen por medio del Periódico Oficial del Estado, habrá veces en que el lugar en que se publiquen estos periódicos quede muy lejos del lugar en que se encuentre radicado el juicio, como sucede en los Juzgados de Ciudad Juárez, Tampico y otros.

*Al Sr. Novoa* le parece más adecuado el Periódico Oficial para la publicación de las notificaciones, porque circula en todo el Estado y va á todos los lugares en que haya algún representante de la autoridad. Por otra parte, cree que al proyecto le falta una cosa y es que siempre debe ser señalado el domicilio ó lugar para que se hagan las notificaciones y si no se cumple con esto, que se siga el juicio en rebeldía.

*El Sr. García* opina porque en lugar del principio que adopta el proyecto del señor Pérez de León sobre que las publicaciones se hagan en el Periódico Oficial ó en el del lugar donde se presume que resida la persona que se cita, se debe emplear otro sistema, porque esa presunción ¿á cargo de quién quedaba el probar su existencia?

Con lo que se levantó la sesión, dejándose la discusión del proyecto en lo particular para la próxima junta.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XVIII.

8 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin discusión.

Puesto al debate en lo particular el proyecto del *señor Pérez de León*, comparándolo al mismo tiempo con las disposiciones relativas del Código de Comercio y Código vigente de Procedimientos Federales, se dió lectura al artículo 186 y haciendo uso de la palabra *el señor Chapital* manifestó que le llama la atención la frase final del artículo «á menos que el juez dispusiere otra cosa,» porque los jueces no pueden ni deben hacer más que lo que la ley les prevenga expresamente, y sería mejor sustituir esa frase por esta: «á más tardar,» supuesto que la garantía de los litigantes está en las restricciones á la voluntad del juez.

*El Sr. Castillo* indica que habrá algunos casos en que será materialmente imposible hacer las notificaciones en el perentorio término que señala el artículo, ya sea por el gran número de las personas que hayan de ser notificadas, ya por otros motivos semejantes, y en estos casos es cuando el juez deberá hacer uso de la libertad que se le deje, señalando un término prudente para que dentro de él se hagan las notificaciones. El artículo presenta además una diferencia con relación al vigente, y es que expresa por quiénes deberán ser hechas las notificaciones.

*El Sr. Chapital* hace notar que en materia federal no hay en ningún caso entrega de expedientes á las partes, por estar prohibido expresamente y por lo mismo el artículo 186 reformado está defectuoso en esa parte.

En seguida, se convino en dejar tal como se encuentra el artículo vigente ó sea el 187, que en la nueva numeración llevará el 113.

Tras ligera discusión se aprueba el artículo 186 del proyecto ó 112 de la nueva numeración, quedando de esta manera:

“Artículo 186 (112). Los litigantes en su primera promoción ó en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para oír las notificaciones, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.”

Puesto á discusión el artículo 188 reformado, *el señor de la Garza* manifiesta que en su concepto falta el apercibimiento á que se refiere el artículo vigente, esto es, que se dará la demanda por contestada en sentido negativo, supuesto que se trata de la primera notificación.

*El Sr. Chapital* dice que los apercibimientos pueden ser muchos; si á cada citación no concurre, se le tendrá por confeso ó por contestada la demanda negativamente, etc., según los casos; por eso es que el artículo al hablar del apercibimiento á que haya lugar, se relaciona con la ley en general y al juez toca saber y hacer efectivo el apercibimiento que corresponda en cada caso. Tiene el artículo otra diferencia con el vigente y es que suprime la frase «salvo los casos exceptuados por la ley.» En el orden común no se puede seguir un juicio sin que la persona demandada sea notificada personalmente de los procedimientos que van á entablarse en su contra; pero el Código de Procedimientos Federales tiene una innovación, referente á los casos en que la Federación tenga que demandar á algún individuo cuyo paradero ignore, en cuyos casos se le cita por medio de los periódicos en plazos más ó menos largos. De consiguiente, es necesario no olvidar esta circunstancia al votarse este artículo y en su concepto cree que debe dejarse intacto el vigente, tanto por las razones expuestas, como porque, como ha dicho el señor Magistrado Moreno, en diez años de práctica no ha suscitado ningunas dificultades.

En seguida se aprueba el artículo 188 vigente con el número 114. Sin discusión igualmente fueron aprobados los artículos 189, 190 y 191 del Código vigente, suprimiéndole á este último la frase final «sin necesidad de mandato judicial» y con los números 115, 116 y 117. El artículo 192 ó 118 es aprobado conforme á la reforma propuesta por el proyecto de la Comisión.

Puesto á discusión el artículo 193, leyéndose el vigente y los propuestos por los proyectos de la Comisión y del señor Pérez de León, fué aprobado el presentado por el último, porque

todo lo que se practique en un juicio debe constar en las actuaciones y no en actas separadas y porque es expuesto el que las cédulas sean entregadas á los niños en quienes es difícil saber cuándo son menores ó mayores de catorce años.

El artículo quedó así:

“Artículo 193 (119). La cédula se entregará á la persona que se halle en la casa, y no habiéndola, al policía encargado de la vigilancia del punto, ó á falta de éste, al vecino más inmediato. Todo esto se hará constar en las actuaciones firmando el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula, si supiere ó quisiere hacerlo.”

Puesto á discusión el artículo 194, *el señor Chapital* pregunta que, conforme al ya aprobado 112, si la persona muda de habitación sin dar aviso al Juzgado, cómo se hacen las notificaciones.

*El Sr. Castillo* dice que cree justa la observación del señor Chapital porque si los litigantes tienen obligación de designar su domicilio, también deberán avisar de los cambios que tengan en él.

*El Sr. García* hace notar que en sesiones anteriores se le encargó de redactar el artículo 194 y que al efecto presentó un proyecto que deberá existir en la Secretaría.

El Secretario da lectura al acta respectiva y puesto á discusión el proyecto del señor García, *el señor Novoa* indica que la segunda parte de este artículo necesita aclararse convenientemente, porque no puede haber una notificación antes del emplazamiento, salvo que esto se refiera á las diligencias previas, en cuyo caso es indispensable la aclaración. Conviene que en estos casos es necesaria una nueva citación personal, pero insiste en la necesidad de la aclaración del artículo.

*El Sr. Chapital* cree que la primera parte del artículo propuesto por el señor García va contra las reglas de las notificaciones, porque si el interesado cambia de domicilio sin avisar al Juzgado el lugar á donde se muda, las notificaciones tendrán que seguirse haciendo en el antiguo domicilio sin que se haga caso á los terceros que digan al escribano que ya no vive allí el interesado.

*El Sr. Ministro* opina porque se imponga la obligación á los litigantes de manifestar al Juzgado sus domicilios y los cambios que de ellos tengan, bajo pena de seguirse haciendo las notificaciones en el primero designado, como si allí viviera.

Y habiendo necesidad de cambiar la redacción del artículo, se suspendió su discusión para la próxima junta.

Con lo que se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

#### ARTÍCULO 194.

(Proyecto del señor García.)

“Cuando después del emplazamiento, mudare de habitación la persona que deba ser notificada, dará aviso al Juzgado para los efectos del artículo 191, y si no lo hiciere, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal.

Si el cambio de habitación se verifica antes del emplazamiento ó si se ha dejado de actuar en el juicio por más de dos meses y si, además, en uno y otro caso, se ignora el domicilio de la persona que deba ser notificada, la notificación se le hará por edicto que se publicará una vez en el «Diario Oficial,» y las notificaciones posteriores, en la forma que dispone la parte final del párrafo anterior.”

## SESIÓN XIX.

15 de febrero de 1906.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se puso desde luego al debate el artículo 198 del proyecto *del Sr. Pérez de León*, comparándolo con el vigente, y el autor del primero manifestó que la última reforma introducida consiste en que se aumente el plazo de la publicación del auto de emplazamiento, fijándolo en cuatro á seis meses.

*Al Sr. Chapital* le parece demasiado largo ese plazo y opina porque se reduzca á dos meses el límite mínimo y á cuatro el máximo.

*El Sr. García* manifiesta que la primera vez que se discutió este artículo se dijo que se refería á los casos de ausencia; pero cree que hay otros casos en que sin estar la persona que se quiere demandar fuera de la República, se ignore sin embargo, su domicilio; por lo mismo, opina porque se prevea este último caso en un artículo especial y se traten los demás en otro artículo que se refiera exclusivamente á la ausencia; porque en bien mismo de la Hacienda Pública está el que no se considere como ausente á una persona por el solo hecho de ignorar su domicilio, supuesto que aquélla se perjudica siguiendo los procedimientos larguísimos de la declaración de ausencia ó haciéndose las notificaciones en términos tan largos como los que establece el artículo á discusión.

*El Sr. Chapital* llama la atención del señor García sobre que en este artículo no se trata de declaración de ausencia, ni de nada semejante: la ley refunde en un solo caso todos aquellos en que se ignore el domicilio del demandado, ya sea que esté ausente ó no, fuera ó dentro de la República, y se limita á prevenir que aquel cuyo domicilio se ignore será citado en tal ó cual forma y que si no comparece se le nombre un procurador. Insiste en que, por esto mismo, el plazo que el artículo señala es demasiado largo y debe reducirse.

*El Sr. García* dice que precisamente por las razones expuestas por el señor Chapital y con el fin de evitar perjuicios á la Hacienda Pública, es por lo que debía de hacerse la separación que ha indicado; porque no es lo mismo que se ignore el domicilio de una persona á que haya desaparecido por el término que dice el Código Civil, aunque, por otra parte, sea dudoso que este Código sea ó no aplicable en materia federal.

*El Sr. Chapital* indica que el Código Civil no se puede reputar vigente en materia federal, porque cuando se ha querido que cualquiera parte de un Código obligue en toda la Federación, expresamente se ha declarado así por el legislador. Comparando el artículo relativo del Código de Comercio con el que se estudia, se ve que no tratan de casos idénticos; porque en el orden común no podrá reputarse ausente á la persona cuyo domicilio simplemente se ignore; pero en materia federal es distinto y por ello es que la disposición vigente que se discute es más sencilla.

*El Sr. Novoa* manifiesta que efectivamente es muy sencilla la disposición vigente del Código Federal; pero en su concepto abarca casos que no debiera, tratándose de ausencia; en cuyo punto es muy amplio, muy minucioso y al hablar del «que haya desaparecido ó se ignore dónde se encuentre,» parece comprender al que en derecho y jurídicamente deba reputarse como desaparecido y ausente. Poco importa que se considere ó no aplicable el Código Civil, porque en todo caso puede recurrirse á las leyes antiguas y cuando se tenga cierto grado de seguridad en la desaparición ó muerte de alguna persona, deberá nombrársele un representante, para no arrancarle bruscamente la administración de sus bienes. Por otra parte la Federación nunca puede encontrarse perjudicada, supuesto que de una ú otra manera, siempre asegura sus derechos antes de entrar en litigios. Es de opinión, que si se trata de citar á una persona cuyo domicilio simplemente se ignore, el artículo no tiene reproche y aun se le pueden quitar los largos términos que propone el señor Pérez de León; pero si se trata de un verdadero ausente, como parecen indicarlo los términos del artículo 198 que se estudia, el sistema no es conveniente, porque contraría las disposiciones relativas á la ausencia, citando á una persona que conforme á derecho debe reputarse como ausente, como si no se encontrase en este caso.

*El Sr. Chapital* dice que la ley en esta materia ha querido que la Federación tenga expeditas sus acciones y pueda llevar á término los juicios que promueva, sin necesidad de sujetarse á

los requisitos y larga tramitología establecida en el orden común para los casos de ausencia, requisitos que si en este fuero son necesarios y justificables, puesto que se trata de intervenir en la totalidad de bienes de un individuo, en el orden federal no tiene razón de ser, atento á que sólo se trata de un juicio singular entre la Federación y un individuo; por ello es que se hace abstracción de la ausencia y otorgando ciertas garantías, se establecen publicaciones más ó menos largas y luego se nombra un procurador. Por estos motivos, juzga razonable el artículo, el cual nunca ha dado malos resultados ni ofrecido dificultades en tantos años de vigencia.

*El Sr. García* insiste en que en bien mismo de la Federación debe hacerse la distinción y separación de que ya antes ha hablado y adoptar el artículo relativo del Código de Comercio para los casos de simple ignorancia del domicilio de los demandados y el vigente del Código Federal para cuando haya además verdadera ausencia.

*El Sr. Pérez de León* recuerda que la vez en que primeramente se discutió este artículo, sólo se trató por el señor de la Garza de ampliar el término de las publicaciones para dar mayor garantía á la presunción; por lo demás este artículo no se combatió ni él trata de una declaración de ausencia en forma. En su práctica se le han presentado múltiples casos y en todos ellos, procediendo de acuerdo con el artículo vigente, después de las publicaciones ha nombrado representantes que se encarguen de defender los intereses del demandado y nunca se le han ofrecido dificultades.

*El Sr. Novoa* cree que si hay simple ignorancia del domicilio y no una creencia de que ese individuo esté ausente, cosas que son enteramente distintas, el artículo es muy dispendioso y debe reducirse como lo está en el Código de Comercio, poniendo otro artículo para cuando la ignorancia del domicilio sea con presunción de ausencia, en que se diga que se hará lo dispuesto en el Código Civil.

Vuelve *el Sr. Chapital* insistiendo en que no debe confundirse el ejercicio por el Gobierno de un derecho determinado contra un particular, con la declaración de que un individuo está ausente y no puede manejar sus bienes. Una cosa es lo federal y otra lo común; cuando el Ministerio Público demanda no va á decir presumo que la persona contra quien pido está ausente, sino que se limita á decir que ignora su domicilio, sin pretender que el Gobierno se haga cargo de la administración de los bienes del demandado. Debe, pues, dejarse á los particulares que vayan al fuero común en solicitud de la declaración de ausencia; pero siempre garantizando en lo federal los derechos de aquel cuyo domicilio se ignore.

*El Sr. Ministro* juzga que el artículo que se discute del Código Federal está enteramente conforme con el relativo del Código de Comercio, con la circunstancia de que aquel especifica más claramente todos los casos en que se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, casos que vienen á reducirse á uno solo: el de ignorarse el domicilio. Además, el artículo 198 otorga más garantías que el 1070 del Código mercantil, supuesto que en éste se dispone que las publicaciones se hagan tres veces nada más y en el otro se fija un plazo bastante largo para que durante él se estén haciendo dichas publicaciones.

*El Sr. Revuelta* hace notar que lo único que le falta al artículo es señalar el número de publicaciones que deban hacerse durante el término establecido.

*El Sr. Pérez de León* dice que siguiendo la práctica del sistema antiguo, ha acostumbrado mandar hacer las publicaciones de diez en diez días.

*El Sr. Chapital* indica que él ordenaba que se hicieran diariamente, porque así ha creído que se deba interpretar el artículo, el que es mejor dejar como está.

*El Sr. García* cree que no debe alterarse el artículo en este punto, porque una de las obligaciones que impone es que la publicación se haga en el Periódico Oficial, y en muchos Estados los órganos oficiales son semanarios ó bisemanarios y se haría imposible comprender todos los casos.

Aprobado el artículo 198 vigente ó 125 de la nueva numeración, lo fué también el 199, en los siguientes términos discutidos en la sesión anterior:

“Artículo 199. (126). La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto, siempre que sea conocido su domicilio y en caso contrario, en los términos del artículo anterior.”

En seguida son aprobados los artículos 200 y 201 del Código actual.

Puesto á discusión el artículo 202 ó 129, *el señor Chapital* dice que no se explica la existencia de esta disposición ni de la siguiente que le está relacionada y opina porque se supriman supuesto que no tienen aplicación.

*El Sr. Ministro* cree que el artículo quiere referirse á las siguientes notificaciones á la primera ó sea á las que vienen después del emplazamiento.

*El Sr. Novoa* manifiesta que ha llamado la atención otras veces sobre la forma de hacer las notificaciones personales y las no personales; en estas últimas el notificador se limita á buscar á la persona que deba ser notificada, si no la encuentra dejarle cita para hora determinada y al volver, practicar la diligencia dejando instructivo; pero nunca la cita al Tribunal. Por lo mismo no encuentra caso de aplicación de los artículos 202 y 203.

Después de una larga discusión se convino en suprimir ambos artículos y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XX.

20 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículo 218, pendiente.)

(Artículos 204 al 245, aprobados.)

Abierta la sesión, *el señor Perez de León* dió lectura al artículo 204 en la forma en que fué aprobado en sesiones anteriores y á indicaciones del *señor Novoa* se le sustituyó la palabra «ejecutarse» por la de «practicarse,» quedando, en consecuencia, de la manera siguiente:

“Artículo 204 (129). Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria al Juez de Distrito ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.”

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de simple requisitoria cuando se dirija á un inferior.

Continuóse revisando los siguientes artículos del Código, sin hacerles ninguna modificación y dejando intactas las hechas anteriormente á los marcados con los números 208, 211, 215 y 217 ó sean 131, 136, 140 y 142 de la nueva numeración.

Puesto á discusión el artículo 218, que estaba pendiente, *el señor Chapital* pregunta si la Corte, ó quién es el que debe hacer efectivo el apremio á que se refiere el artículo.

*El Sr. Ministro* cree que la Corte en este caso nada tiene que ver, que para eso está el superior inmediato del juez moroso ó sea el Tribunal Superior del Estado; pero si éste no hace nada, viene como consecuencia inmediata el recurso de amparo y entonces ya en una vía legal, la Corte toma cartas en el asunto.

*El Sr. Novoa* dice que no hay individuo particular que interponga el amparo en un negocio penal en que nadie está interesado en el pronto despacho de un exhorto.

*El Sr. Pérez de León* cree que podrá encontrarse remedio dando al artículo una redacción aproximada ó conforme con la siguiente idea: ocurrir á la Secretaría de Justicia para que por conducto de la de Gobernación se llegue hasta los tribunales de cualquier Estado haciendo desaparecer las morosidades.

*El Sr. Novoa* opina porque si este es el capítulo relativo á exhortos, en él debe haber algún precepto que haga efectivas las obligaciones de las autoridades de todos los Estados á cumplimentar los despachos, y para ello es necesario reconocer como fundamento la existencia de una autoridad superior á todas las de los Estados, la que no puede ser otra que la Suprema Corte. Recuerda que en la ley expedida por la Secretaría de Justicia, sobre la extradición interior, está encomendada á la Suprema Corte la tarea de hacer cumplir en último análisis los preceptos de la misma.

*El Sr. García* dice que si no hubiera una sanción eficaz en materia de exhortos, no sería posible unión ni federación algunas; es necesario, pues, que no sea en vano la obligación constitucional de los Estados de dar entera fe y crédito á los documentos públicos expedidos por la administración de justicia de las demás entidades federativas.

*El Sr. Chapital* manifiesta que no se trata aquí de que el Tribunal Superior sea el que oponga dificultades, sino únicamente el juez exhortado; en cuyo caso es extemporánea la intervención de la Suprema Corte.

*El Sr. García* agrega que el artículo no comprende todos los casos, porque puede suceder que el mismo Tribunal Superior sea el exhortado.

*El Sr. Ministro* dice que á ese caso especial no tiene que hacer ninguna observación; pero no está conforme en que se concrete la cuestión á ese caso, fuera del que no cree que la Corte deba intervenir y constituirse en dilucidadora de todas las cuestiones que puedan suscitarse en materia de exhortos.

*Al Sr. García* le parece que el caso á que se ha referido está lejos de ser una excepción, porque conforme al artículo que se discute, se comienza por ocurrir al superior del juez exhortado; si á pesar de esto no cumple, se acude á la Suprema Corte de Justicia, quien se dirige al mismo juez moroso, y si ni aun así cumple, se procede contra él.

*El Sr. Ministro* insiste en que el artículo presenta muy serias dificultades, porque no encuentra cómo se va a procesar a un juez del orden común o al Tribunal Superior de un Estado por orden de la Suprema Corte; quién juzgará, por otra parte, a ese Tribunal.

*El Sr. Novoa* encuentra justificada la intervención de la Corte en esta clase de asuntos; pero sea como fuere, lo que se necesita es establecer en este artículo quién es el superior a quien corresponda juzgar de la resistencia de la autoridad local.

*El Sr. Pérez de León* propone que para salvar la dificultad que presenta el señor Ministro sobre quién es el superior de los tribunales de los Estados, podrá agregarse al artículo, que si el moroso no tuviere superior, se ocurrirá al Tribunal que tenga competencia para juzgarlo.

Se conviene aplazar la discusión del artículo para la vez próxima y se siguen revisando los demás artículos ya aprobados hasta el 244 que había quedado pendiente y que a moción del señor Ministro fué aprobado en los términos siguientes:

“Artículo 244 ó 169. Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer emplazamiento o notificaciones personales.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN XXI.

22 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 218, 245 al 262.)

(Artículo pendiente: 173 y Capítulo XVI.)

Abierta la sesión, se pone nuevamente al debate el artículo 218 (143) y *el señor Novoa* manifestó que la impresión que más dominó la sesión pasada sobre este artículo, fué la de que se dejara tal como está el actualmente vigente.

*El Sr. Chapital* se inclina también porque se apruebe el artículo vigente, porque no siempre los jueces exhortados se niegan a cumplimentar los despachos por simple morosidad, sino que algunas veces su negativa la fundan en un auto especial, dando margen con ello a una cuestión de índole diversa.

*El Sr. de la Garza* dice que si no hay razones bastantes que funden una reforma, es mejor conservar lo vigente.

Aprobado el artículo 218 del Código o 143 de la nueva numeración, se continuó con el 245 y siguientes, que fueron aprobados sin modificación, hasta el 248 que el proyecto presenta reformado y al que se introdujo una ligera corrección de acuerdo con lo acordado en sesiones anteriores. El artículo quedó así:

“Artículo 248 (173). Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad a que aquellos pertenezcan, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen o graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas o productos de cualquier género de esos bienes y el Juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados rendimientos, se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro o intervención, según proceda.”

Los artículos siguientes hasta el 262 ó 187 fueron aprobados sin modificación, salvo las ya hechas a algunos en sesiones anteriores, cuyas actas se revisaron.

Después del artículo 262 *el señor de la Garza* indicó que le parece extraño que en el Código de Procedimientos Federales no existan los procedimientos que se siguen por la Secretaría de

Hacienda ó bajo su dirección para el aseguramiento de los derechos del Fisco; no se opone á ellos ni á que dicha Secretaría sea quien los lleve á cabo, pero sí cree que deben constar en el Código de Procedimientos.

*El Sr. Chapital* dice que muchos han discutido el punto indicado por el señor de la Garza, para ver si era conveniente incluir en el Código de Procedimientos Federales, todas las leyes hacendarias; pero se ha convenido en las altas esferas administrativas que no se incluyan, porque el Ministerio de Hacienda tiene facultad para cambiar sus leyes ó reglamentos con suma facilidad, pues la misma naturaleza de los asuntos que de esa oficina dependen, hace que los procedimientos en ellos empleados puedan variarse con frecuencia.

*El Sr. Novoa* recuerda que cuando se trató de que se incluyeran en el Código algunas de estas prevenciones, se estableció que por lo transitorio de las leyes administrativas y de la libertad de que disponen los diferentes Ministerios, no eran de incluirse en un Código que por su naturaleza debe ser permanente.

Continuando la discusión con el capítulo siguiente, *el señor Novoa*, cree que ha llegado la oportunidad de que se tome una resolución sobre la forma del procedimiento que haya de adoptarse en los juicios federales, porque las disposiciones que siguen no son más que preceptos generales sobre demanda, emplazamiento, prueba, etc., viniendo después el título segundo que trata de los procedimientos especiales para los diversos juicios, los cuales están basados en que éstos han de ser verbales, según lo prevenido por el artículo 173 vigente y donde se verán las clases de juicios que se adopten.

*El Sr. Chapital* dice que lo que ahora se va á revisar está basado en la disposición vigente del artículo 173 y es necesario dilucidar claramente la idea que ha de servir de base para la discusión; así pues, si se conviene en que todos los juicios serán verbales, pocas ó ninguna modificación habrá que introducir; si ellos han de ser escritos, se tendrá que cambiar la redacción de los artículos y si se acuerda que unos juicios sean verbales y otros escritos, las modificaciones que habrá necesidad de hacer serán mayores todavía. Es, pues, indispensable fijar un principio que sirva de base, aun cuando éste no se consigne por lo pronto en un artículo especial en esta parte del Código.

*El Sr. Pérez de León* cree que antes de todo debe fijarse la forma del juicio, poniendo el precepto en un artículo y capítulo especiales que se titule «De la forma del juicio,» como, á indicaciones del señor Ministro, lo había hecho él arreglando un proyecto basado en que el juicio sería escrito, según parece que se había pensado en alguna de las anteriores discusiones.

*El Sr. Novoa* dice que si bien es cierto que hay que determinar la forma verbal ó escrita de los juicios, no es este el lugar en que se ha de consignar el precepto, sino allá donde se aprobó el artículo 173 reformado que habla de que todas las resoluciones sean escritas.

*El Sr. Chapital* recuerda que no se admitió que en aquel artículo quedara expresada la forma que habían de tener los juicios y cree que antes de continuar trabajando se debe convenir en dicha forma, ya sea que eso se ponga aquí ó en otra parte, porque de lo contrario se va á laborar sin base firme.

*El Sr. Novoa* insiste en que aun no se ha llegado al lugar en que se deba tratar de las diferentes clases de juicios, porque aun no ha dicho el Código que ellos deban ser ordinarios, sumarios, etc.

*El Sr. Pérez de León* cree que no se debe confundir la naturaleza del juicio que toma su nombre de la acción que se ejercita, con la forma del procedimiento que solamente se divide en verbal y escrito.

*El Sr. Chapital* refiriéndose al artículo 173 aprobado, dice que éste se ocupa en lo que se debe hacer después de entablado el juicio y para saber si éste debe iniciarse por comparecencia ó por escrito, se necesita expresarse claramente si los juicios han de ser verbales ó escritos. Ese mismo artículo se inclina más hacia los juicios escritos, aunque teniendo la novedad de que durante el curso de la controversia las partes pueden promover por comparecencia.

*El Sr. Novoa* cree que en caso de expresarse si los juicios han de ser verbales ó escritos, se necesita suprimir el artículo 173 aprobado que precisamente no quiso hacer esa distinción por no estimarla indispensable, sino que se limitó á decir que las partes pueden promover en

la forma que mejor les parezca ya sea por comparecencia ó ya sea por escrito después de haber meditado y redactado en sus bufetes las peticiones que hayan de hacer.

*El Sr. Chapital* manifiesta que cuando se expidió el actual Código de Procedimientos, se adoptó para los juicios la forma verbal porque se creyó que esto facilitaría la administración de justicia haciéndola más rápida, pero la práctica ha venido demostrando que este es un error y que además la forma verbal roba mucho tiempo á los jueces.

*El Sr. Revuelta* dice que si se deja á voluntad de las partes el entablar sus demandas por escrito ó en comparecencia, los jueces no sabrán á qué atenerse, porque no hallarán si correr traslado ó señalar día para juicio, lo cual traerá innumerables trastornos y confusiones. El Código mercantil establece que todos los juicios serán escritos, forma que en verdad, agrada más á los litigantes, y luego trata de las diferentes clases de juicios, ordinarios, ejecutivos, etc.

*El Sr. Pérez de León* no cree que sea necesario suprimir el artículo 173 aprobado, á lo sumo bastaría cambiar su último inciso previniendo que la demanda, la contestación, la réplica, la dúplica y los alegatos sean hechos en tal ó cual forma, según se acuerde.

*El Sr. Chapital* indica que siempre la ley fija la forma en que el individuo deba elevar sus peticiones y por eso se impone la necesidad de que se exprese que el juicio será verbal ó escrito, para que además los jueces sepan á qué atenerse al serles presentada una demanda.

*Al Sr. Ministro* le parece que el juicio escrito tiene preeminencia sobre el verbal, entre otras razones, porque en él se tiene un verdadero y más exacto conocimiento de la causa y términos precisos, porque en los juicios verbales esos términos nunca son tan precisos como debieran; además, se simplificará hasta donde sea posible la tramitación, evitando las largas y complicadas tramitaciones que antiguamente se acostumbraban.

Y siendo avanzada la hora se suspendió la discusión levantándose en seguida la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXII.

27 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 173 y 263).

(Artículo pendiente: 264.)

Abierta la sesión continúa el debate del artículo 173 y de la cuestión de la forma de los juicios; y haciendo uso de la palabra *el señor Chapital*, manifestó que dos son los puntos que hay por resolver; primero, si al juicio se le da una forma determinada y sea ésta la escrita; y segundo, si se adoptan juicios de mayor y de menor cuantía, cuestión esta última que el señor Ministro ha indicado.

*El Sr. Ministro* dice que en general está ya aprobado que los juicios sean escritos; quedando ahora por resolver el punto relativo á los juicios de mayor cuantía. Cree que esta distinción es necesaria, porque obligar á una parte á seguir un juicio por cinco ó diez pesos con los mismos trámites y molestias que si el negocio importara una cantidad grande, es tanto como suprimir esa clase de demandas que sólo por los gastos se dejarían abandonadas.

*El Sr. Novoa* propone que en vista de la resolución adoptada de que todos los juicios sean escritos, pudieran, á semejanza del Código mercantil, reducirse en los juicios de menor cuantía, los términos judiciales de la contestación, de la prueba, de los alegatos, etc.; porque establecido el juicio verbal para las demandas pequeñas, sería necesario consagrar un capítulo especial á fin de introducir en él, las variantes relativas á esta clase de juicios.

*El Sr. Pérez de León* indica que el proyecto que ha formado pone un capítulo especial para la disposición referente á la forma del juicio y después introduce las reformas necesarias al juicio escrito, siguiendo siempre el método del Código de Comercio.

*El Sr. Novoa* cree que siempre sería bueno dejar subsistir el artículo 173 aprobado, porque de lo contrario se dejaría un hueco perjudicial; en cuanto á su última parte que habla de que las diligencias judiciales se harán constar en actas, es necesario aclararla expresando lo que debe entenderse por tales diligencias judiciales, porque aun en los juicios escritos, las notificaciones, los emplazamientos, los embargos, que son diligencias judiciales, se asientan en actas.

*El Sr. Chapital* dice que podría dejarse el artículo 173 en una forma muy sencilla, expresando solamente que todos los juicios serán escritos, después se tratará de los juicios de mayor y menor cuantía y por último de las demás subdivisiones.

*Al Sr. Novoa* no le parece conveniente esa forma que propone el señor Chapital, porque el artículo 173 aprobado, habla de las formalidades judiciales y no de la forma del juicio; é insiste en que además, es indispensable fijar la manera cómo se deben hacer constar las resoluciones de los jueces, muchas de las cuales se dictan en el curso de una diligencia, y en este caso el secretario toma nota al levantar el acta para incluir la disposición del Juez.

*El Sr. Revuelta* hace notar que si se deja íntegro el artículo, las partes podrán entonces promover por comparecencia en una notificación, por ejemplo, lo cual contradice el acuerdo de que los juicios todos serán escritos.

Después de una ligera discusión sobre lo que puede permitirse á las partes expresar en una notificación, á proposición *del señor Novoa* se reformó el artículo 173 ó 99, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 173 (99). Todos los juicios se sustanciarán por escrito. Las partes pueden expresar su conformidad ó interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación. Las diligencias judiciales y las juntas se harán constar en actas.”

Puesto á discusión el artículo 263 (188), á indicaciones *del señor Chapital*, se aclaró de esta manera:

“Artículo 263 (188). En el escrito de demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueve el juicio y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.”

Continúa la discusión del artículo 264 (189), y tomando la palabra *el señor Pérez de León* hace notar que habiéndose adoptado la forma escrita para los juicios, hace falta que este artículo disponga que con la demanda se presenten las copias respectivas para el traslado.

*El Sr. Ministro* manifiesta que en la fracción II de este artículo se habla de documentos que todavía no tiene en su poder el demandante en el acto de presentarse ante el juez, siéndole por lo mismo imposible presentar las copias de ellos. Cree que el actor está en la obligación de presentarse con su demanda en forma, con todos los documentos necesarios y no ir diciendo que en tal ó cual parte existen los comprobantes de su acción y de su personalidad. Ahora bien, si esos documentos no los tiene á la mano, para proporcionárselos debe ocurrir en diligencias preparatorias para que si particularmente no le es posible obtenerlos, el juez los pida á donde se encuentren.

*El Sr. Chapital* dice que el Código de Procedimientos Civiles del orden común previene que el actor debe exhibir con su demanda todos los documentos que justifiquen su personalidad, presentando copia de ellos si no exceden de veinticinco fojas, pero si no tiene esos documentos, deberá designar el archivo en que se encuentran para que el Juez los saque á costa del interesado, de tal manera, que en la práctica y de hecho, esto no es más que una diligencia preparatoria al juicio, supuesto que el traslado no se corre, sino hasta que los documentos vienen al Juzgado.

Se conviene en adoptar el artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, haciéndole algunas pequeñas reformas relativas al archivo ó lugar en que existan los documentos que el actor necesite para fundar su demanda y dejando la aprobación definitiva del artículo para la sesión próxima, en la inteligencia de que en ese mismo artículo deberá incluirse lo referente á las copias para el traslado, siempre que los documentos no excedan de veinticinco fojas.

Y siendo avanzada la hora se levanto la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXIII.

1° de marzo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 233 al 271.)

(Artículo pendiente: 272.)

Abierta la sesión *el señor Pérez de León* presentó su proyecto de reformas al Capítulo XVI «De la demanda» y leído el primer artículo ó sea el 263 del Código (188 de la nueva numeración) fué aprobado sin discusión.

Puesto á discusión el artículo 264 (189), se reformó de acuerdo con las ideas emitidas en la sesión anterior, quedando bajo la forma siguiente:

“Artículo 264 (189). El actor al entablar la demanda presentará:

- I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;
  - II. Aquellos en que se funde la acción que intente, y si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ú oficina pública en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;
  - III. Copia simple de la demanda y dé los documentos á que se refieren las fracciones I y II
- Con estas copias se formará cuaderno separado.”

El artículo 265 del proyecto *del señor Pérez de León*, igual al vigente, fué aprobado sin discusión.

Puesto al debate el artículo siguiente del proyecto, se convino en dejar el vigente por ser bastante claro y enérgico; pero á indicaciones *del señor Revuelta* se invirtió el orden de los artículos 265 y 266, dejándolos con los números 191 y 190 respectivamente.

Continúa la discusión del capítulo siguiente «Del emplazamiento» y *el señor Chapital* indica que sería más propio titularlo «De la contestación á la demanda.»

*El Sr. Ministro* dice que por emplazamiento se entiende señalar un término al demandado para que se presente á contestar, ya sea que esto se haga concurriendo á juicio en día señalado expresamente ó sólo designándole un término para que dentro de él evacúe el traslado.

El artículo 267 del proyecto 192 de la nueva numeración, fué aprobado sin discusión quedando en esta forma:

“Artículo 267 (192). Presentada la demanda se correrá traslado de ella al demandado, por el término de seis días, entregándosele las copias á que se refiere la fracción III del artículo 264 (189).

El artículo 268 (193) se aprobó también sin discusión, suprimiéndole la palabra «pero» á indicaciones del señor Ministro:

“Artículo 268 (193). Si el demandado reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el juez, atendidas las distancias, señalará el término que juzgue necesario para contestar la demanda sin que pueda exceder de un mes. Lo mismo se hará cuando el demandado resida en el extranjero; en este caso el término no podrá exceder de cuatro meses.”

Puesto á discusión el artículo 269 ó 194 *el señor Pérez de León* indica que en el proyecto se cambia la palabra «emplazado» que usa el Código, por la de «demandado.»

*Al Sr. Novoa* le parece contradictoria la expresión usada en la fracción IV del artículo, porque aunque el demandado cambie de domicilio el juez que lo emplazó sigue siendo competente, y no deja de serlo, como parece indicarlo el artículo; además, sujetar al demandado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó es obligarlo también á que conteste la demanda, y por lo tanto, es inútil la fracción V.

A indicaciones *del señor Ministro* se reforma el artículo, siendo aprobado en esta forma:

“Artículo 269 (194). La notificación del auto que manda correr el traslado, produce los efectos siguientes:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza;
- II. Interrumpir la prescripción;
- III. Hacer litigiosa la cosa demandada;

IV. Sujetar al demandado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, salvo en todo caso el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.”

El artículo 270 (195) fué aprobado sin discusión quedando igual al vigente; lo mismo pasó con el 271 (196) y leído el artículo 272 (197) del proyecto, *el señor Revuelta* hizo notar que no expresa en qué plazo deben oponerse las excepciones dilatorias, sino que se limita á decir que antes de contestar la demanda, debiendo prevenirse que esas excepciones se opongán tres días antes de que venza el término para la contestación.

A indicaciones *del señor Novoa* se retiró el artículo para ser presentado en la junta próxima redactado en mejor forma, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

#### SESIÓN XXIV.

13 de marzo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 274 al 290.)

(Artículos aplazados: 272 y 273.)

Abierta la sesión, se pone al debate el artículo 272 con las reformas propuestas en el proyecto del señor Pérez de León, y tomando la palabra *el señor Chapital*, manifiesta que está conforme en lo general con el artículo; pero hay dos modificaciones que deben hacerse: una, que ya antes indicó referente á que no hay cuaderno de copias, y la otra, á que la audiencia de que habla el artículo no debe dar término con la resolución del juez; que sin precipitarse tanto y teniendo en cuenta que hay resoluciones difíciles de dar, se debe permitir al juez que falle dentro de tres días que al fin no es mucho, según lo previene el artículo vigente.

*El Sr. Novoa* indica la necesidad de expresar claramente en qué casos se deben presentar copias.

*El Sr. Castillo* dice que por regla general, siempre que se promueva un incidente, se deben acompañar las copias; que el motivo de ellas no es otro que dar conocimiento á la otra parte para que formule su contestación, de consiguiente, cuando no hay necesidad de dar esa contestación, son inútiles las copias, supuesto que para enterarse de la promoción tienen las partes todo el término del juicio.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que el actor tiene iguales derechos que el demandado, y si á éste se le facilita su defensa dándole copia de la demanda, se le debe obligar también á presentar copia de su contestación.

*El Sr. Castillo* insiste en que solamente cuando se debe contestar, evacuar un traslado en término perentorio es cuando son necesarias las copias; pero fuera de esos casos, se tiene todo el término del juicio para instruirse de lo alegado ó promovido; por otra parte, puede suceder muchas veces que el demandado no tenga tiempo para sacar copia de su contestación y de los documentos que á ella acompañe, dado el plazo que la ley fija para evacuar el traslado.

*Los Sres. Novoa y Chapital* opinan en el mismo sentido que el señor Castillo y encontrándose ausente el autor del proyecto de reformas, señor Pérez de León, se acordó aplazar la discusión del artículo 272 (197) que además de las modificaciones indicadas, necesita decir que las excepciones dilatorias se opondrán tres días antes de la contestación á la demanda.

Igualmente se deja pendiente el artículo 273 (198) y sin discusión son aprobados los 274, (199), 275 (200), 276 (201), 277 (202), 278 (203) y 279 (204).

Puesto á discusión el artículo 280 (205) comparado con el que presenta el proyecto general de reformas, *el señor Castillo* pide se explique el sentido del artículo, porque excepción es una defensa que puede oponer el reo para intervenir en la eficacia de la acción, y si al que niega la demanda se le prohíbe valerse de ninguna excepción, no puede, por lo mismo, hacer uso de defensa alguna.

*El Sr Chapital* dice que en la práctica en materia federal se ha considerado que el que niega la demanda, no puede ya oponer excepciones, aunque sí servirse para su defensa de las pruebas rendidas en el juicio, porque negar la demanda es negar todo lo reclamado por el actor.

*El Sr. Novoa*, indica que hay diferencia entre negar una demanda y oponer excepciones, porque cuando esto se hace no se desconoce el origen de la acción, sino sólo se niega su eficacia actual por algún motivo legal que se expresa.

Aprobado el artículo 280 (205) propuesto por el proyecto, lo es también, sin discusión, el 281 (206) y puesto al debate el artículo 282 (207), *el señor Castillo* pregunta si dada la organización política de nuestro país, hay necesidad, conforme á este artículo, de probar la existencia de las leyes locales.

*El Sr. Novoa* manifiesta que los Estados están obligados á dar entera fe y crédito á los actos públicos de los demás y por lo mismo los jueces están en la obligación de comprobar la exactitud de las citas de leyes locales que las partes hagan.

*El Sr. García* combate el artículo diciendo que incurre en una redundancia, porque también es una cuestión de hecho la existencia y legitimidad de una ley.

*El Sr. Castillo* indica que la aplicación de las leyes extranjeras debe probarse, porque siendo la ley esencialmente territorial, es necesario considerar su aplicabilidad como si fuera derecho nacional y para ello probarla suficientemente.

*El Sr. Novoa* pregunta si debe probarse que una ley es aplicable al hecho de que se trata, por ejemplo, con testigos ó peritos, ó si es el criterio del juez el único que debe calificar si es ó no aplicable.

*El Sr. de la Garza* dice que sobre este punto en los Estados Unidos reciben declaraciones de peritos abogados.

*El Sr. Castillo* manifiesta que ningún juez es perito en leyes extranjeras; porque no sólo tiene que demostrarse su vigencia, sino también su aplicabilidad, y la falta de costumbre del juez para manejar esas leyes, ocasionaría malas y falsas interpretaciones.

*El Sr. García* indica que si se alega una ley alemana, por ejemplo, se tiene que ocurrir á las autoridades alemanas para que certifiquen que hay una ley que dice textualmente así; ahora para probar que es aplicable, hay que demostrar que está vigente y que en tales ó cuales casos se ha interpretado sin dificultad de esta ó de aquella manera.

Reformado el artículo, fué aprobado en los siguientes términos:

“Artículo 282 (207). Sólo los hechos están sujetos á prueba; cuando el derecho se funde en leyes extranjeras, debe probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.”

Los artículos 288 (208), 284 (209), 285 (210), 286 (211), 287 (212), 289 (214) y 290 (215) fueron aprobados sin discusión y al 288 (218) se le modificó su redacción, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 288 (213). Los jueces, magistrados y ministros asistidos del secretario recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

Proyecto presentado por el señor Pérez de León.

## CAPÍTULO XVIII.

De las excepciones.

195. Artículo 270. Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

196. Artículo 271. Tienen este carácter las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La falta de personalidad del actor;
- III. La falta de personalidad del demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;
- IV. La litispendencia;
- V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;
- VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- VII. La división;
- VIII. La excusión;
- IX. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

197. Artículo 272. Las excepciones dilatorias se opondrán también por escrito antes de la contestación á la demanda, acompañándose copia del escrito relativo que se agregará al cuaderno de copias y de él se correrá traslado al actor para que conteste en el término de tres días. Si no hubiere puntos de hecho que establecer, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. En ella alegarán las partes y dará término con la resolución del juez.

198. Artículo 273. Si se promoviere prueba se concederá un término de ocho días; y concluído se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.



## SESIÓN XXV.

15 de marzo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 291 al 311.)

Abierta la sesión se puso al debate el artículo 291 (216) haciendo notar *el señor Novoa* que el proyecto propone una reforma para este artículo reduciendo los términos, porque parecieron demasiado largos los vigentes.

*El Sr. Chapital* dice que para la prueba extranjera debiera concederse un término más amplio, porque muchas veces no basta el que se fija, especialmente para pruebas en la América del Sur ó en África; además, el término extraordinario, no es más que para practicar y recibir la prueba para que se solicita, una vez rendida ésta, aquél puede darse por concluído y seguir el juicio sus trámites.

*El Sr. de la Garza* indica que lo mismo sucede en caso de pruebas que deban rendirse en el territorio nacional; como en la Baja California, por ejemplo, á donde las comunicaciones son difíciles.

*El Sr. Ministro* es de opinión que se deje sin alteración el artículo actualmente en vigor, dado que queda al arbitrio del juez minorar los términos.

Aprobado dicho artículo, lo son, sin discusión, los 292 (217), 293 (218) y 294 (219).

Puesto al debate el 295 (220) *el Sr. de la Garza* indica la conveniencia de adoptar el sistema del Código de Procedimientos en el orden común, que exige previamente á la concesión del término extraordinario de prueba, el depósito que como multa fije el juez para los casos de no rendición de la prueba solicitada ó de que ésta resulte inconducente.

Es bien acogida la idea del Sr. de la Garza y se conviene en adicionar al efecto el artículo 295 (220) con una fracción que exceptúe al Ministerio Público de la obligación de otorgar este depósito, según lo indica el señor Chapital. La fracción quedó redactada así:

“Fracción III. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al artículo siguiente, menos cuando el Ministerio Público lo solicite.”

*El Sr. Novoa* hace notar que aun cuando la fracción adicionada exceptúe al Ministerio Público de hacer el depósito, el artículo siguiente 296 (221) no lo libra de pagar la multa ni de la indemnización de daños y perjuicios en sus casos.

*El Sr. Chapital* dice que el Ministerio Público no litiga por sí y que además, el artículo 683 lo exceptúa de condenación en costas y gastos; por lo que cree necesario, para evitar una contradicción, que se aclare el artículo que se discute.

*El Sr. Castillo* cree que muchas veces el Ministerio Público sin obrar temerariamente puede causar un perjuicio y es de justicia que ese perjuicio se repare, porque no hay razón para que se den tantos privilegios al Fisco, pudiendo llegarse por ellos hasta hacerlo odioso.

*El Sr. García* indica que el Ministerio Público no representa intereses propios, sino sociales; pero cuando causa algún perjuicio, su responsabilidad, su obligación de repararlo, será personal y no de la Hacienda Pública.

*El Sr. Chapital* defendiendo el principio de la irresponsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, dice que condenar á uno de éstos es condenar á una Secretaría de Estado, y siempre es peligroso declarar que el Ejecutivo es impertinente ó temerario. Cree que la ley nunca puede suponer que esta autoridad no proceda bien ni honradamente, aplicándole un correctivo que, sea cualquiera la forma que se le dé, siempre es un castigo.

*El Sr. Castillo* siente mucho que el señor Chapital sea tan burócrata, porque por encima de todas las consideraciones, existe siempre la de que las funciones públicas están desempeñadas por hombres, y procediendo con un espíritu de justicia superior á toda otra cosa, es necesario sostener la disposición del artículo, que es equitativa y justa, sin tener en cuenta la persona ó institución autora del perjuicio que deba repararse. No se puede conceder á las Secretarías de Estado el privilegio de dilatar los juicios ni el de detener la marcha de la administración de justicia, y en este sentido opina porque subsista el artículo.

*El Sr. Ministro* manifiesta que el precepto constitucional que autoriza el amparo contra actos de cualquiera autoridad, aun cuando ésta sea alguno de los tres Poderes Superiores de la Federación ó de los Estados, echa por tierra cualquiera suposición que estime que el Ejecutivo nunca obra fuera de sus atribuciones y sin salirse de la ley, como lo pretende el señor Chapital.

*El Sr. Pérez de León* dice que aun fuera del amparo, como la imposición de una multa que se reclama ante la autoridad federal por no creérsela justa, el cobro de algunos derechos, etc., dan margen á litigios en que la Hacienda Pública ha sido condenada.

Aprobado el artículo 296 (221), siguen siéndolo también los 297 (222), 298 (223), 299 (224), 300 (225), 301 (226) y 302 (227).

El artículo 303 (228) también es aprobado con la reforma que propone el proyecto, la cual, según manifiesta *el señor Novoa*, es de pura ideología. Sin discusión son aprobados en seguida los 304 (229), 305 (230) y 306 (231).

Puesto á discusión el artículo 307 (232), *el señor Ministro* hace notar que conforme á este artículo los jueces y tribunales pueden decretar la recepción de pruebas, antes de la citación para sentencia, esto es, en cualquier estado del juicio, lo cual es notoriamente inconveniente, porque el juez va á hacer el papel de parte. En su concepto el artículo quedaría perfectamente suprimiéndole simplemente la palabra «aún.»

Aceptada la idea del señor Ministro, el artículo es reformado de la manera siguiente:

“Artículo 307 (232). Los jueces y tribunales, después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

- I.....
- II.....
- III..... Al decretar.....”

*El Sr. Revuelta* suscita la cuestión de si también en los incidentes, después de la citación para sentencia, pueden los jueces decretar la recepción de las pruebas á que se refiere el artículo revisado.

*El Sr. Castillo* dice que estando el artículo en términos generales, abarca también á esas resoluciones que no son otra cosa que sentencias interlocutorias.

*El Sr. Chapital* hace notar que el Código Federal no habla de sentencias interlocutorias, pues al clasificar las resoluciones judiciales las divide en decretos, autos y sentencias definitivas.

Se conviene en dejar el artículo como acaba de ser aprobado á reserva de reformarlo convenientemente si fuere necesario cuando llegue la oportunidad de revisar el artículo 453 que se ocupa en la clasificación de las resoluciones judiciales.

Puesto á discusión el artículo 308 (233), *el señor de la Garza* dice que si en cualquier estado del juicio los litigantes pueden estar articulando posiciones, el litigio nunca concluye; cree conveniente que se exprese que sólo podrá hacerse uso de ese derecho hasta antes de la citación para sentencia.

Los artículos 308 (233) y 309 (234) se aprueban sin modificaciones y el 310 (235) se reforma en el sentido de la indicación del señor de la Garza, quedando de esta manera:

“Artículo 310 (235). Contestada la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.”

Se aprobó el 311 ó 236.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XXVI.

20 de marzo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos aprobados: 313 al 332 bis.)

(Artículos aplazados: 312 y 333.)

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Se puso al debate el artículo 312, y *el señor de la Garza* tomó la palabra y manifestó que si la confesión del cedente no ha de perjudicar al cesionario, supuesto que está dicho que sólo perjudica al que la hace, el artículo es inútil.

*El Sr. Novoa* dice que este artículo pone como condición que los hechos sean ignorados por el cesionario, esto es, anteriores á la fecha en que el crédito pasó á poder de éste, ó sea cuando aun pertenecía al cedente.

*El Sr. García* opina como el señor de la Garza que la confesión sólo perjudica al que la hace, nunca á los terceros. Como medio para llegar á la verdad es bueno el establecido por el artículo que se discute, aunque esa confesión no perjudique al cesionario, teniendo sin embargo la ventaja de fijar los derechos del cesionario contra el cedente, cuya confesión lo perjudica personalmente.

*El Sr. Chapital* dice que este artículo está de más ó es deficiente. En el Código de Procedimientos en el orden común está admitida la confesión del cedente, porque allí al cesionario se le considera como apoderado del cedente, y por ese motivo, en ese caso especial, le da valor probatorio á su confesión. Indudablemente que el principio de que la confesión sólo perjudique al que la hace, es justo y equitativo, de manera que para darle un valor legal á la confesión del cedente, es necesario seguir el Código de Procedimientos comunes y ampliar ó completar el artículo 312 del federal.

*El Sr. Novoa* propone que se aplaze la discusión de este artículo á fin de poderlo estudiar más detenidamente, dada la grande y trascendental importancia que él encierra.

Aplazado dicho artículo, son aprobados sin objeciones los siguientes: 313 (238), 314 (239), 315 (240), 316 (241), 317 (242) y 318 (243).

*El Sr. Chapital* objeta el artículo 319 (244), diciendo que si se deja á la parte que ha de absolver posiciones el derecho de nombrar su intérprete cuando no sepa hablar español, puede suceder que lleve á su abogado como tal intérprete quien lo aconsejará muy bien sobre las respuestas que deba dar. Cree que sería mejor que el juez fuese quien hiciese el nombramiento de intérprete respectivo.

Se reforma el artículo después de una ligera discusión, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 319 (244). Las posiciones se absolverán por la parte contra quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, el juez nombrará un intérprete.”

Sin discusión es aprobado todo el resto del capítulo XXII y puesto al debate el artículo 332 bis, que propone el proyecto de reformas, *el señor Novoa* manifiesta que la Comisión tuvo presente para formar este artículo que en la práctica constantemente hay necesidad de decir durante el término probatorio que se señala como prueba la demanda ó la contestación; lo cual, en su concepto, es una redundancia, porque si estos actos son los más solemnes del juicio, si el juez no puede fallar sino ajustándose á los términos de la demanda y de la contestación producidas, por qué no ha de darles toda la fe que merecen.

*Al Sr. García* le parecen muy justas las razones expresadas por el señor Novoa, pero cree que podría suprimirse del artículo la frase «se reputarán confesados.»

*El Sr. Ministro* dice que también debe suprimirse el principio del mismo artículo, porque algunas veces no habrá contestación; y además trasladar todo el artículo al capítulo que trate del valor de las pruebas.

De acuerdo con estas indicaciones es aprobado este artículo bajo la forma siguiente, aplazando su colocación para su oportunidad.

“Artículo.... Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena contra quien los asevere, sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.”

Puesto á discusión el artículo 333 (258), se acordó suprimir á la fracción I la palabra «receptores,» por quedar completa la idea del artículo sin ella.

*El Sr. Chapital* dice que conforme á la ley común, las certificaciones de registros parroquiales hacen fe previo cotejo por el juez respectivo, y la fracción V del artículo que se discute no habla nada de esto ni del valor que dichas certificaciones puedan tener en casos de incendio ó pérdidas de los libros del Registro Civil.

*El Sr. Pérez de León* indica que aun no es tiempo de averiguar el valor de esta clase de documentos, sino sólo de saber si se deben reputar como documentos públicos ó no.

*El Sr. Novoa* manifiesta que el Código de Procedimientos en el orden común es más claro, pues dice quiénes pueden certificar dando autenticidad á sus certificaciones; porque aun cuando cualquiera puede expedir certificados de hechos que le constan, esos documentos sólo tendrán el carácter de auténticos, cuando sus autores sean funcionarios que hayan obrado en el ejercicio de sus facultades, supuesto que la autenticidad, el hecho de hacer que á un documento se le dé plena fe, es un acto de soberanía que no puede emanar más que de la ley y las certificaciones de los curas, quienes no tienen ningún nombramiento, ninguna delegación de soberanía, no pueden hacer fe.

*El Sr. Chapital* llama la atención sobre que el Código al estimar como documentos públicos las certificaciones de los párrocos, parece que considera á éstos como funcionarios públicos, lo cual no puede ser en manera alguna.

*El Sr. García* hace notar que, además de los defectos expresados, el artículo tiene otro hueco, porque no dice si las certificaciones expedidas por los curas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil, hacen fe por sí solas ó si también éstas necesitan del cotejo por el juez ó el notario.

Se acuerda aplazar la discusión para la sesión próxima y siendo avanzada la hora, se levantó la presente.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXVII.

3 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 333 á 339).

Abierta la sesión, y puesto nuevamente al debate el artículo 833 vigente, *el señor Ministro* manifestó que en materia de autenticidad de registros parroquiales, deben distinguirse dos casos, el de las certificaciones expedidas antes de las Leyes de Reforma y el de las expedidas después: respecto de las primeras, cree que deben continuar con el mismo valor pleno que antes tenían y en cuanto á las otras, sí necesitan el cotejo por un escribano público.

*El Sr. Novoa* opina que los documentos expedidos en cualquier tiempo por los párrocos, necesitan del cotejo, porque ni entonces ni ahora han sido considerados los curas como funcionarios públicos; que si antiguamente sus actos hacían fe era en virtud de determinadas disposiciones ó prácticas que los autorizaban á llevar su protocolo ó archivo parroquial.

*El Sr. Chapital* dice que antes del Registro Civil y cuando no había la independencia entre el Estado y la Iglesia, el estado civil de las personas se comprobaba por las partidas parroquiales expedidas por el cura respectivo, las cuales hacían y surtían fe en juicio sin necesidad de cotejo; y así ahora, deben surtir los mismos efectos que entonces, porque las Leyes de Reforma no pueden tener efecto retroactivo; previenen que las partidas parroquiales no produzcan fe en lo de adelante, pero en lo pasado nada objetan.

*El Sr. García* indica que antes ha propuesto que se agregue la palabra «oficiales,» con la cual se comprenden todos los casos; pues si se trata de certificaciones expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro, deben reputarse auténticas porque son oficiales.

*Al Sr. Chapital* le parece obscura la redacción si se le pone el agregado á que se refiere el señor García, é insiste en negar á los curas toda fe pública en actos posteriores á la Reforma, concediéndoselas en los actos anteriores.

*El Sr. Ministro* propone la siguiente redacción: “Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que hayan sido expedidas y se refieran á actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil.”

Y para el otro caso *el señor Chapital* propone ésta: “Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil y expedidas con posterioridad, siempre que sean cotejadas por un juez ó notario público.”

Se acuerda aplazar la discusión de estos proyectos y sin debate son aprobados los artículos 334, 335, 336, 337 y 338 vigentes.

Puesto á discusión el artículo 339, *el señor de la Garza* hace notar que este artículo suprime la protocolización de los documentos procedentes del extranjero, lo cual no le parece conveniente, porque en México deben dar fe nuestros funcionarios y no los extranjeros.

*El Sr. Chapital* cree que no todo documento procedente del extranjero necesita protocolizarse, como por ejemplo, las sentencias que se ejecutan simplemente viniendo bien legalizadas.

*El Sr. Novoa* dice que igualmente él ve la necesidad de la protocolización de ciertos documentos, como los poderes, los contratos de enajenación de bienes raíces, etc.; pero para otros no la cree necesaria absolutamente, como por ejemplo, simples comprobantes de pago. Opina porque los actos que conforme á nuestras leyes deban constar en escritura pública, deben ser siempre protocolizados; pero los que no requieran aquel requisito, aunque vengan en instrumento público del extranjero, no debe hacerse su protocolización.

Sigue una ligera discusión y se acuerda aplazarla para la próxima junta, levantándose la presente por ser avanzada la hora.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XXVIII.

10 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 333, 339 y 360.)

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la de 3 del actual, siendo aprobada sin discusión.

Puestos al debate los artículos 333 y 339 pendientes, *el señor Chapital* hizo uso de la palabra y manifestó respecto al segundo de estos artículos, que la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero está ya prevista por una disposición anterior, y en cuanto á los contratos, no todos necesitan de ese requisito, ni tampoco todos los documentos procedentes del extranjero, como las sentencias, etc. Conforme á nuestras leyes, hay infinidad de contratos que se refieren á simples obligaciones personales que no necesitan constar en escritura pública y cuando estos contratos se otorguen en el extranjero, ¿por qué se les ha de exigir su protocolización en México? Si se refieren á bienes raíces, la cuestión cambia de aspecto, porque nuestras leyes comunes ordenan que esos contratos además de constar en escritura pública, se registren y para esto, los que se hayan extendido fuera de la República deben protocolizarse.

*El Sr. Revuelta* indica que en la práctica, en materia común, se admiten sin protocolización los documentos que vienen del extranjero con tal que vengan legalizados debidamente, dándoseles toda la fe pública que merecen.

*El Sr. de la Garza* hace notar que en los Estados Unidos no se observan los mismos requisitos que en México para la celebración de contratos en instrumento público; allá los notarios no tienen protocolo, sino que se limitan á certificar que los interesados han ratificado ante ellos sus firmas.

*El Sr. Pérez de León* dice que en su concepto, los documentos extranjeros hacen fe en México, basta con que vengan debidamente legalizados; ahora si se desea que estos papeles no se vayan á extravíar ó se necesitan varias copias auténticas de ellos, entonces sí deben ocurrir á solicitar su protocolización, pero esto es independiente del valor que en juicio se les debe dar, sea que se presenten originales, ó sólo su testimonio expedido por el notario.

*El Sr. Ministro* cree que son dos cosas enteramente distintas la fe que merezca el acto ó documento en que éste se haya hecho constar y la validez del acto ó contrato en él contenido; para que merezca fe basta la legalización y á esto sólo se reduce el artículo á discusión, porque la validez será cuestión que vendrá á resolverse por el juez atendiendo á multitud de cosas reglamentarias de esos actos ó contratos. Además, no habiéndose suscitado dificultad alguna con el artículo vigente, ni en el orden federal ni en el común, en que existe una disposición semejante, opina porque se le deje intacto.

Aprobado el artículo 339 del Código sin modificación, se puso á discusión el siguiente 340 con la reforma que presenta el proyecto, y *el señor de la Garza* manifiesta que el artículo no indica á qué traducción debe sujetarse el juez, si á la presentada por la parte ó á la hecha por el perito traductor.

*El Sr. Novoa* dice que ese fué el pensamiento al reformar el artículo, pero parece que no quedó bien expresada la idea; que en caso de diferencias entre la traducción presentada y la hecha por el perito, el juez debe estarse á las reglas establecidas para el juicio pericial.

*El Sr. Ministro* indica que es grave el dejar la resolución de una cuestión tan importantísima y que puede ser de trascendencia para las partes, como lo es la traducción de un documento redactado en idioma extranjero, al parecer de un solo perito. Debe someterse á juicio pericial en toda regla y para ello es necesario que el artículo lo diga expresamente.

Aceptada la idea, es aprobado el artículo en los siguientes términos:

“Artículo 340 (265). Los documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta no fuere objetada dentro del tercer día por el colitigante, se considerará correcta *ipso facto*. Si fuese objetada, el juez someterá el caso á juicio pericial.”

Puestos á discusión los artículos 341, 342 y 343 *el señor Pérez de León* hace notar que no hay sanción alguna para los casos en que las partes ó las personas en cuyo poder se encuentren

los documentos que se manda exhibir, se nieguen á ello, especialmente cuando esto lo hacen en una forma simulada sin oponer una negativa franca y abierta.

Sigue una ligera discusión en que *el señor Ministro* manifiesta que él es partidario de dar á los litigantes la mayor amplitud en sus derechos y cree peligroso introducir taxativas ó dificultades en el procedimiento, por lo que es de opinión se dejen los artículos que se discuten en la forma que hoy tienen.

Sin discusión, son aprobados los artículos siguientes hasta el 356.

*El Sr. Novoa* manifiesta que el 357 se presenta reformado en el proyecto, porque se trató de subsanar un defecto de que se aprovechaban ordinariamente las partes cuando no querían que se llevase á cabo la diligencia judicial solicitada por la contraria, lo cual lograban con sólo estar nombrando peritos que en el acto de la notificación se negaban á aceptar el cargo.

Aprobado el artículo reformado, se admiten sin discusión los siguientes hasta el 360; pero modificando la parte final del 359 cambiando, á indicaciones del señor Ministro el tiempo del verbo:

“Artículo 359 (284). El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN XXIX.

12 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 333 y 339 á 410.)

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada con una ligera aclaración que se hizo á instancia *del señor de la Garza*.

*El Sr. Chapital* presentó un proyecto de redacción de las fracciones V y VI del artículo 333 (258) y tras una ligera discusión fué aprobada la siguiente:

“Artículo 333 (258). Son documentos públicos:

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, que hubiesen sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las certificaciones á que se refiere la fracción anterior, expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que sean cotejadas por notario público ó por juez que haga sus veces.”

Las siguientes fracciones quedan intactas cambiándoseles solamente su orden numeral.

Puestos á discusión los artículos 360 (285) y siguientes son aprobados sin modificación alguna hasta el 376 (301).

Leído este artículo, *el señor de la Garza* manifiesta la extrañeza que le causa que la ley obligue á toda persona á ser testigo, aun en contra de su voluntad y protesta contra esa obligación, reservándose, como Ministro de la Suprema Corte, dar su voto sobre la aprobación de este artículo.

*El Sr. Castillo* dice que todo ciudadano está obligado á declarar la verdad cuando sea requerido para ello; porque un sentimiento de solidaridad exige la necesidad de ayudarse mutuamente y ayudar á la justicia á esclarecer la verdad. Como entre nosotros hay una resistencia constante para ayudar á los demás muy marcada, la legislación se ha visto precisada á establecer castigos al que se niega á cumplir con esta obligación.

*El Sr. Novoa* cree que esto es contrario al artículo 5º de la Constitución, que previene que nadie está obligado á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y retribución, salvo los casos expresamente exceptuados entre los que no se encuentra el de servir de testigo. En materia penal no duda de que todo el mundo está obligado á declarar; pero en asuntos civiles es diverso. En el caso que se discute, como se trata de negocios en que está interesada la Federación, pudiera esto servir de fundamento al artículo, pero el fundamento no es bastante.

*El Sr. Ministro* sostiene también lo atentatorio del artículo y por esto critica severamente á los jueces que en alguna vez han ordenado la prisión de los testigos á fin de asegurarse de que no faltarán á la hora de la diligencia; sin embargo, no quiere prolongar más la discusión y pasa porque se apruebe el artículo, haciéndose constar las razones que contra él se opongan en esta junta.

*El Sr. García* dice que el éxito de los juicios depende de la prueba, y si esta es testimonial y los testigos no quieren concurrir, es injusto que la verdad no se esclarezca por no establecer medios coercitivos contra ellos.

Aprobado el artículo, lo son sin alteración los siguientes hasta el 380 (305). Se aprueba también sin discusión el artículo 381 reformado (306) y los siguientes del Código hasta el 403 (328). El 404 (329) se modifica según lo acordado en la sesión del día 20 de marzo próximo pasado, poniendo como segundo período del artículo, el aprobado en aquella sesión bajo el número 332 bis del proyecto de reformas. El artículo quedó así:

“Artículo 404 (329). La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los asevere, aun sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.”

Sin dificultad son aprobados los siguientes artículos 405 (330), 406 (331), 407 (332) y 408 (333).

*Al Sr. de la Garza* le parece grave que un documento que resulta falso en parte, haga sin embargo prueba plena, porque lo que es falso no debe tener ningún valor. Artículo 409.

*El Sr. Castillo* dice que el documento falso evidentemente no tiene valor alguno, pero el inconforme en parte no puede ser falso.

*El Sr. Chapital* indica que el artículo correspondiente del Código de Procedimientos en el orden común, distingue dos casos: el de falsedad y el de inconformidad; en el primero, el documento no tiene valor, en el segundo sí lo tiene la parte que no esté inconforme.

*El Sr. Novoa* cree que el cotejo de que habla el artículo solamente demuestra la conformidad ó inconformidad del testimonio con el original, sin que, por otra parte, su falta ataque á la prueba que deba surtir este original, y es de opinión que se deje el artículo como está; aprobándose éste y el siguiente 410.

En seguida se suspendió la discusión para continuarla en la próxima junta, levantándose la presente por ser avanzada la hora.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN XXX.

17 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 410 al 426.)

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin discusión.

Se puso al debate el artículo 411 (336), después de ser aprobados sin modificación el 410 (335) y *el señor de la Garza* tomó la palabra y manifestó que alentado por la franqueza y libertad con que aquí se expresan las ideas, va á permitirse hacer algunas observaciones, suplicando no se vea en ellas sino la convicción íntima que lo impulsa á hacerlas.

El artículo tiene dos partes principales, una que se ocupa en los requisitos que deban llenar los documentos procedentes del extranjero para hacer fe en la República, y la otra que hace la salvedad de lo que dispongan en contrario los tratados. Supone que el artículo al emplear la palabra «documentos» se refiere á los documentos públicos, porque de ellos se ha venido ocupando el capítulo y en algunas partes usa esa sola palabra sin el calificativo de «públicos,» y le parece extraño que se dé el mismo valor á los documentos otorgados en el extranjero que á los extendidos en México, supuesto que aquí para dar pleno valor probatorio á esa clase de documentos se ha establecido el protocolo, como en todas las naciones latinas; pero en los Estados Unidos, por ejemplo, no existen tales protocolos, sino que los notarios se limitan á autorizar el acto sin guardarse los originales para constancia. Por otra parte, si en este Código se ha establecido la previa protocolización de los poderes provenientes del extranjero para que hagan fe, ¿cómo es que no sigue el mismo criterio respecto de los documentos que se refieran á modificaciones de la propiedad raíz y al establecimiento de compañías mercantiles? Cree que también para esta clase de actos debe establecerse la protocolización, tanto más cuanto que en el extranjero no se observan los mismos requisitos que en la República.

*El Sr. Novoa* hace notar que desde que se discutió el artículo 339 (264), manifestó ser de la misma opinión que el señor de la Garza, pero únicamente en lo que toca á los documentos que en la República necesitan protocolizarse si hubieran sido otorgados en ella, y habiendo quedado ya aprobado dicho artículo, para ser consecuentes con él, el que en este momento se discute debe quedar sin ninguna alteración; porque, de lo contrario, si aquí se establece que los documentos extranjeros para hacer fe entre nosotros necesitan protocolizarse, habrá que adicionar ó reformar el artículo 339 (264).

*El Sr. Ministro* insiste en lo que anteriormente ha manifestado respecto de que una cosa es que el documento haga fe y otra que el acto que él encierra sea válido en México; por ejemplo, una escritura de venta de inmueble otorgada en el extranjero, podrá hacer fe mediante los requisitos que establece el artículo 339 (264); pero para que con ella se pueda entablar una acción, no basta que simplemente haga fe, sino que es necesario que reúna los requisitos que las leyes del país exigen para las que se otorgan en México sobre inmuebles, y uno de ellos es el de la protocolización y registro. Ha quedado perfectamente clara la necesidad de protocolización de los poderes, por muchas razones, entre otras, porque de un momento á otro pueden desaparecer el poderdante ó el apoderado y con ellos la constancia fehaciente de las facultades otorgadas, y por lo que toca á los contratos de compra-venta, los de constitución de sociedades mercantiles y otros semejantes, hay disposiciones en las leyes que exigen ciertos requisitos y á ellas se debe estar cuando se trate de averiguar el valor que en juicio puedan tener tales documentos.

*El Sr. García* dice que cuando se discutió el artículo 339 (264), opinó también, como los señores de la Garza y Novoa, que deben protocolizarse algunos de los documentos públicos que vienen del extranjero y cree que la regla más adecuada de aceptar, sería la indicada por este último señor, es decir, que deben protocolizarse aquellos documentos que conforme á la legislación nacional son protocolizables. Según ha entendido las observaciones del señor Ministro hay dos clases de requisitos, los de forma que justifican la autenticidad de los documentos y los que se refieren á su valor intrínseco, esto es, los de fondo. Para la forma basta la legalización, pero para lo segundo, la cuestión es seria, desde el momento en que al

dar el artículo 411(336) el mismo valor á los documentos del país y á los extranjeros, parece que en muchas ocasiones confunde la forma con el fondo.

*El Sr. Castillo* dice que el artículo que se discute sólo se refiere al valor de la prueba de documento y no hace más que consignar un principio general bien conocido de que los requisitos relativos á la forma de los contratos, siguen las reglas del lugar en que se otorgan, de tal manera que si en el extranjero está establecida la forma solemne para la celebración de un contrato que entre nosotros no tiene ese requisito, basta y sobra con esa manera de celebrarse, porque nunca se puede desconocer el principio general enunciado. En cuanto á los casos que atañen al derecho público mexicano, no son en manera alguna contrariados ó excluidos por este artículo, porque, por ejemplo, un contrato celebrado en el extranjero sobre propiedades raíces en México en que no se observen los requisitos de forma establecidos aquí, indiscutiblemente es válido, porque no podemos exigir que donde no hay notarios, sea un notario el que autorice el acto; pero como en México se exige la inscripción de los contratos que modifican la propiedad raíz y en el Registro Público sólo se inscriben los que se les presentan en escritura pública, resulta que sin dejar de ser enteramente válido aquel contrato, para que surta todos sus efectos en México, necesita ser protocolizado, y esto porque así lo disponen las leyes especiales de la materia, sin que sea necesario consignar el precepto en este Código. El artículo, además, hace la salvedad de lo que dispongan los tratados, como sucede con los documentos procedentes de España que lleguen por conducto de la Secretaría de Relaciones, los cuales no necesitan legalización. Si se va á establecer la regla general de que se protocolicen todos los documentos se llegará á extremos indebidos, porque hay documentos, como los títulos de patentes, marcas, etc. que es imposible que se les exija la protocolización. La disposición contenida en este artículo se limita á decir que á los documentos extranjeros se dará el mismo valor que ya tengan, esto es, un documento privado en el extranjero, será también privado en México; si allá es público, acá tendrá el mismo carácter. La solemnidad de los contratos es de tal manera que cada Estado tiene organizado su sistema de otorgamiento de documentos y los funcionarios que deben intervenir en ellos, á fin de garantizar su autenticidad y esa forma debe respetarse donde quiera que se presente el documento.

*El Sr. de la Garza* insiste en la injusticia de que se dé el mismo valor á los documentos públicos mexicanos que son otorgados ante notario y extendidos en protocolo que á los extranjeros que no reúnen ninguno de esos requisitos que sirven para garantizar la autenticidad. Por otra parte, y esta es una observación que parece no se ha combatido en esta discusión y que cree decisiva tratándose de contratos que modifiquen la propiedad raíz y los relativos á compañías mercantiles; conforme al derecho internacional, estos contratos deben sujetarse á las leyes mexicanas, si los inmuebles están en México, ó los negocios de la compañía tienen su asiento principal aquí. Recuerda un caso práctico que se presentó en la Suprema Corte de Justicia: se trataba de una hipoteca otorgada en los Estados Unidos, que en México quisieron darle fuerza ejecutiva, cuando se demostró que en los Estados Unidos á cuyas leyes se había sometido la forma del contrato, no existen juicios ejecutivos, ningún documento tiene allá fuerza ejecutiva, y cuando esto es así, ¿por qué este artículo al darles carácter de documentos públicos, va á darles fuerza ejecutiva que no adquirieron en los momentos de su creación? Esto no es lógico ni puede obedecer á ningún principio internacional de derecho.

*El Sr. Castillo* dice que tratándose de hipotecas, de sociedades ó de bienes raíces en general, hay artículo expreso que ordena que los contratos respectivos se protocolicen en la República, y si no, véanse las disposiciones relativas del Código de Comercio y el artículo 16 del Civil. El que se discute no habla de formalidades que deban observarse, se ocupa solamente en la prueba y nada más. En el fondo está de acuerdo con las ideas del señor de la Garza, pero todos esos casos á que él se refiere están tratados en las leyes respectivas, no debiéndose ocupar el artículo á discusión de ellos porque sería poner taxativas á la administración de justicia.

*El Sr. Ministro* dice que este artículo se refiere no á las condiciones ó formalidades que deban llenar los contratos, sino exclusivamente al valor probatorio que ellos deban tener en juicio; de manera que para mejor claridad sería conveniente agregar la palabra «probatorio.»

*El Sr. Novoa* manifiesta que según indicó en la discusión pasada, este artículo no se refiere á los casos en que se trasmite la propiedad raíz, porque no puede hacerse efectivo el derecho

que nazca de semejantes contratos sin el previo registro y éste exige la protocolización; tampoco se refiere á las compañías mercantiles, pues éstas están reglamentadas en el Código de Comercio en donde también se les exige la protocolización y registro; el artículo versa únicamente sobre que la misma fe que tienen en el extranjero sus documentos, la tendrán en México, dejando vivas todas las disposiciones de las leyes sobre la obligación de protocolizar y registrar algunos de esos documentos.

*El Sr. de la Garza* haciendo una última observación, dice que si en Nueva York se celebra un contrato de compra-venta de una casa situada en México, ese contrato, siendo público, debe tener en México la misma fe que si acá se hubiera otorgado; de consiguiente, en juicio prueba plenamente la propiedad y dominio de la casa vendida. Si no es esto lo que encierra el artículo, entonces nada tiene que objetarle.

*El Sr. Novoa* agrega que en su concepto es indispensable el registro para formar la prueba contra tercero, porque para hacer efectivos los derechos, las obligaciones contraídas entre las partes, basta con la legalización.

*El Sr. Pérez de León* cree que se está incurriendo en una confusión, tomando como pretexto la falta de protocolización para entrar en una discusión que no corresponde al Código de Procedimientos. Es muy distinto que un documento pruebe plenamente los hechos en él asentados, á que el acto ó contrato que contiene sea válido, muy bien puede ser ilícito.

*El Sr. Ministro* cree que en todo caso los documentos extranjeros tienen en México el mismo valor probatorio; pero para que esos contratos puedan llevarse á efecto, es necesario que se cumplan con las leyes que en México establecen la validez de los contratos, é insiste para mayor claridad, que se agregue la palabra «probatorio» como lo ha propuesto.

Aprobada esta proposición, el artículo quedó de la manera siguiente:

“Artículo 411 (336). Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.”

Sin modificación fueron aprobados los siguientes artículos hasta el 426 (851); y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXXI.

19 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 427 al 448.)

Abierta la sesión se dió lectura á los artículos 427 (352) y siguientes del Código, siendo aprobados sin modificación hasta el 441 (366.)

Puesto á discusión el artículo 442 (367), *el señor Ministro* hace notar que se necesita cambiar la redacción, teniendo presente la reforma aprobada sobre que los juicios serán escritos y no verbales como en la actualidad.

*El Sr. Novoa* dice que desde el momento en que está adoptada la regla de que todos los juicios sean escritos, debe entenderse que también lo serán los alegatos, lo cual hace innecesario el artículo 442 (367), debiendo, por lo mismo, suprimirse.

*El Sr. Revuelta* manifiesta que en el orden común, aun en los juicios escritos los alegatos son siempre verbales, sucediendo lo contrario en materia mercantil en que los autos se entregan á las partes para que aleguen por escrito.

Sigue una ligera discusión sobre el siguiente artículo en la que *el señor Pérez de León* propone se reforme en estos términos: “Hecha la publicación de pruebas, se mandará correr traslado á las partes por su orden y por el término de seis días.”

*El Sr. Chapital* indica que los autos nunca se pueden entregar á las partes en traslado sino que sólo deben quedar en la Secretaría del Juzgado á su disposición.

*El Sr. Novoa* dice que la ley de mayo de 1857 prevenía que á cada parte se le pusieran los autos á su disposición por seis días para alegar, de tal modo que el reo podía presentar sus apuntes en vista del alegato del actor, lo cual es una garantía, supuesto que debiendo ser las demandas sumamente concisas y concretas para después ser desenvueltas en el alegato, el reo debe encontrarse en disposición de poder contestar todos los argumentos de su contrario.

Sin modificación son aprobados ambos artículos 442 (367) y 443 (368) y puesto al debate el 444 (369), á indicaciones del *señor Ministro*, á quien le pareció demasiado poco el tiempo que se concede á las partes para producir sus alegatos, se reformó la fracción III, en los siguientes términos:

“Artículo 444 (369).....

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados, hasta en dos audiencias que no excederán de dos horas cada una.”

Sin modificación se aprueba el artículo 445 (370) y leído el 446 (371), se hizo notar que su actual redacción es aceptable por la forma facultativa y á la vez limitativa que le dan las palabras «podrá» y «sólo». Aprobado este artículo y el siguiente, se pone á discusión el artículo 448 (373) y *el señor de la Garza* lo objeta diciendo que presenta el inconveniente de que los Ministros dictan sus fallos desde su casa, lo que no debe permitirse, supuesto que sólo tienen carácter oficial en el Tribunal. Cree que si un Ministro se enferma ó muere, debe celebrarse nuevamente la vista tan pronto como sea integrado el Tribunal y no hacer valedero el voto del que falta.

Siendo avanzada la hora y deseándose dar mayor atención á la cuestión que suscita el señor de la Garza se conviene en suspender la discusión levantándose la junta.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN XXXII.

24 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 448 al 453 y 307.)

Abierta la sesión se dió lectura á las actas de 17 y 19 del actual, siendo aprobadas sin discusión.

Reanudando el debate sobre el artículo 448 (373), *el señor de la Garza* insiste sobre que la disposición vigente, fuera de lo acostumbrado, parece que da carácter oficial á los Ministros aun estando en su casa, lo que no debería ser de ninguna manera.

A indicaciones del *señor Ministro* se reformó el artículo de la manera siguiente:

“Artículo 448 (373). Si después de la vista pero antes de la votación se enfermase alguno de los Ministros de la Sala, y faltare por más de quince días, integrada ésta se citará á nueva vista.”

Sin discusión se aprueba el artículo 449 (374) y leído el 450 (375), *el Sr. Ministro* dice que sería bueno agregarle, que serán leídas las constancias de autos que se consideren necesarias «por las partes,» á fin de no dejar á juicio del secretario las constancias que hayan de leerse con el fin de ilustrar al Tribunal, sino dar mayor libertad á las partes; por supuesto sin llegar al extremo opuesto dejando abierta la puerta al abuso, porque ambos extremos son malos.

*El Sr. de la Garza* cree que no es bueno dejarles á las partes el derecho de señalar libremente las constancias que hayan de leerse, porque abusan, como en algunos casos que se han dado en que las partes han pretendido leer libros enteros.

*El Sr. Chapital* indica que es difícil que el tribunal ó el juez puedan calificar lo que las partes estimen necesario, supuesto que no es posible adivinar los argumentos que sobre esas constancias vayan á basar, y si se adopta el sistema de que los tribunales califiquen la necesidad de la lectura de las constancias, podrá coartarse el derecho de las partes para alegar libremente; en cambio, si por lo contrario, se adopta el sistema opuesto, lo único que puede resultar de la lectura de largas constancias, es que la vista dure varios días, y es claro que este mal es menor que el otro.

*El Sr. Castillo* dice que la parte al solicitar la lectura de una constancia, puede tener la intención de recalcar algunas de sus argumentaciones; pero cuando pretende que se lea un libro entero, el Tribunal no debe permitir este abuso, tanto más cuanto que esto ya no es constancia de autos.

A iniciativa del *señor Ministro*, el artículo es aprobado bajo la forma siguiente:

“Artículo 450 (375). Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias, así por el tribunal como por las partes, para dar idea de lo que se ventile.”

Puesto á discusión el artículo 451 (376), *el señor Chapital* dice que se necesita ponerlo de acuerdo con el 444 (369), al que se introdujo una reforma sobre la duración y número de las audiencias.

*El Sr. Ministro* indica que no es lo mismo hablar una sola vez durante un tiempo más ó menos largo, que hacerlo en dos veces; que ordinariamente los abogados en su primera audiencia se limitan á hablar sobre generalidades, dejando sus argumentos capitales para la réplica y réplica en su caso. Por lo mismo es de opinión que se deje subsistente el artículo.

Después de ligero debate el artículo es aprobado, siguiéndose con el 452 (377) que también se admite sin modificación.

Puesto á discusión el artículo 453 (378) que divide las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias suprimiendo la antigua nomenclatura de sentencias definitivas y sentencias interlocutorias *el señor licenciado Chapital* llama la atención sobre el artículo 307 (231), y pregunta si conforme á la actual redacción de estos artículos, puede un juez, después de citar para resolver un incidente, decretar para mejor proveer ciertas diligencias, es decir, después de citar para dictar el auto que pone fin á un incidente y que no se llama sentencia.

*El Sr. Revuelta* propone se cambie la redacción del artículo 307 (232), en los términos siguientes, que son aprobados:

“Artículo 307 (232). Los jueces y tribunales después de la citación para resolver en el juicio principal ó en los incidentes, podrán para mejor proveer.....”  
Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

### SESIÓN XXXIII.

1° de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 448 (373), 454 (379) hasta el 488 (413).

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada con una ligera modificación hecha al artículo 448 (373) por *el señor García*.

Puesto á discusión el artículo 454 (379), á indicaciones de *los señores Novoa y de la Garza* se le suprimió la palabra final «dilatatoria» del inciso IV, siendo aprobado sin modificación en todo lo demás.

Los artículos 455 (380) al 457 (382) fueron aprobados sin discusión.

Teniendo en cuenta el número de Ministros que conforme á las reformas aprobadas deberá formar en lo sucesivo las Salas de la Corte, se modificó el artículo 458 (383) en los siguientes términos:

“Artículo 458 (383). Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el Tribunal Pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación, y en las Salas el de la mayoría de los ministros que las forman.”

Sin alteración son aprobados los siguientes artículos hasta el 466 (391), después de haberse explicado la significación del artículo 461 (386) en el sentido de que los puntos á que se refiere y que deben ser fijados dentro de los tres días siguientes á la votación, son aquellos que deben ser desarrollados en los considerandos y que hayan resultado aprobados de la discusión y votación del negocio.

Puesto á discusión el artículo 466 bis (392 bis) que se propone en el proyecto de reformas, *el señor Novoa* manifestó que este artículo tiene por objeto abreviar los juicios y no permitiendo que permanezcan indefinidamente sin resolución. Las leyes antiguas también establecían algunos términos para que si durante ellos no se promovía en los juicios, los tribunales tenían obligación de fallarlos en cualquier estado en que se encontrasen.

*El Sr. Castillo* indica que es indiscutible la necesidad de que en la legislación actual se dicten medidas que tiendan á abreviar los litigios; pero hay casos en que los interesados se encuentran en la imposibilidad de promover y continuar los juicios; la muerte del padre de familia, la ausencia violenta, el servicio militar que próximamente será obligatorio, son otros tantos motivos que impiden á las partes seguir los juicios y si se les aplicara el artículo que propone el proyecto, se les privaría de un derecho sagrado.

Desechado este artículo del proyecto, sin modificación se aprueban el 467 (392) y el 468 (393).

Puesto á discusión el 469 (394) *el señor de la Garza* recordó lo dispuesto por algunas leyes especiales de Hacienda, conforme á las cuales y según aquí se ha manifestado en alguna ocasión, las sentencias que se dicten en materia fiscal tienen forzosamente segunda instancia.

Por esta razón y teniendo en cuenta que ahora la Segunda Sala conoce de algunos de los negocios que conforme al Código actual corresponden á la Primera, se aprobaron las fracciones I, II, III, V, VII y VIII del artículo; la fracción IV se suprimió y la VI se reformó en los siguientes términos, quedando como V:

“Artículo 469 (394). Causan ejecutoria:

I....., salvo lo dispuesto en leyes especiales;

II.....

III.....  
IV..... (la V).....  
V. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley, salvo lo que se dispone en el capítulo de este Código relativo á la revisión forzosa;

VI. (la VII).

VII. (la VIII).....”

Sin discusión se aprueban los artículos siguientes hasta el 479 (404), así como los 481 (406), 483 (408) al 487 (412).

A los 480 (405) y 482 (407), se les cambió la palabra «comparecencia» por la de «promoción» que queda más de acuerdo con la forma adoptada para los juicios.

Al 484 (409) se le hizo una ligera corrección de gramática poniendo en singular el verbo *pueden* que usa.

Puesto á discusión el artículo 488 (413), *los señores Novoa y Castillo* hicieron notar que como también en la segunda instancia se puede pedir aclaración de sentencia, en este caso también debería suspenderse el término para interponer el recurso de casación.

De conformidad con esta observación y á indicaciones del *señor Ministro*, se reformó el artículo en los términos siguientes:

“Artículo 488 (413). La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término para la interposición de los demás recursos legales.”

Con el fin de estudiar detenidamente el siguiente capítulo «De la apelación,» se convino en aplazar su discusión para la próxima junta, quedando encargado *el señor García* de preparar algo sobre este punto.

Con lo que se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXXIV.

3 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 489 (414) á 526 (451).

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, siendo aprobada sin discusión.

*El Sr. Revuelta* presentó un proyecto de algunas disposiciones relativas á la apelación que por instrucciones de la Secretaría de Hacienda pide se inserten en el capítulo correspondiente.

Se acordó aplazar la discusión de este proyecto para la sesión próxima con el fin de que los señores miembros de la Junta se enteren de él con todo detenimiento.

*El Sr. García* que había quedado encargado de estudiar el capítulo de la apelación, manifestó que habiendo examinado la materia, no propone ningunas reformas, porque en su opinión es mejor aceptar las disposiciones del Código actual, que contienen los principios generales. El punto difícil es determinar qué personas tienen derecho de interponer el recurso de apelación. Las leyes antiguas concedían este derecho no sólo á los litigantes, sino á cualquiera persona que resultare perjudicada; pero no decían quiénes son los que pueden salir perjudicados por una sentencia, siendo necesario ocurrir á la jurisprudencia, la que procediendo por enumeración concede el derecho de apelar al hijo en juicio contra el padre por los peculios que administra; al legatario en juicio seguido contra el heredero; al acreedor pignoraticio en litigio sobre la cosa dada en prenda, y algunos otros que por el momento no recuerda. Buscando las razones que la legislación moderna hubiera tenido para restringir el derecho de apelar se encuentra con estos inconvenientes: por ejemplo, si se considera á los herederos el derecho de apelar de la sentencia dictada contra el albacea, parece natural que dicho fallo se les mande notificar; pero puede haber casos en que el juicio termine antes de que haya declaración de herederos; ahora bien, toda declaración de herederos se hace sin perjuicio de tercero, de manera que si algún heredero queda fuera de ella, le queda pendiente su acción y si la promueve, habría que esperar á que tuviera derecho de apelar para saber si la sentencia dictada contra el albacea era firme ó no; pero si no se mandare notificar á los herederos esta sentencia, entonces habría que admitir sus apelaciones en cualquier momento, lo que daría un término indefinido que mantendría enteramente inestables los derechos establecidos por la sentencia. Por todas estas razones cree más aceptable la actual reglamentación del Código.

*El Sr. Ministro* está conforme con las ideas emitidas por el señor García en el sentido de que solamente á los litigantes se les admita el derecho de apelar; porque los terceros que resulten perjudicados con ellas, tienen sus acciones expeditas para hacerlas valer en el juicio que corresponda.

Aprobado el artículo 489 (414) lo son también los siguientes hasta el 494 (419). El 419 bis, del proyecto, es admitido suprimiéndole solamente la palabra «juez» en virtud del principio de que una vez admitida la apelación cesa por completo la jurisdicción de los jueces.

Puesto á discusión el artículo 495 (420) *el señor Chapital* hace notar que la fracción I de este artículo no dice si los bienes sobre que debe constituirse hipoteca deben estar ubicados dentro de la jurisdicción del juez de la causa; lo cual cree necesario, á fin de no hacer ilusoria la garantía.

De acuerdo con esta objeción, se adiciona la fracción I en esta forma:

“Artículo 495 (420).....

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional.”

La reforma que como aclaratoria se propone en el proyecto para el artículo 496 (421) se desecha por no ser necesaria, aprobándose sin modificación el artículo vigente.

Los siguientes artículos hasta el 504 (429) son aprobados sin discusión. A propuesta del señor García se aumenta el término máximo señalado por el artículo 505 (430) para continuar el recurso, hasta dos meses, teniendo en cuenta que hay lugares en la República cuyas comunicaciones con la capital son difíciles y á veces es demasiado corto el plazo de un mes que está establecido.

El artículo 506 (431) es aprobado sin discusión; al 507 (432) se le cambia la palabra «comparecencia» por «promoción» y el término de seis días señaladose amplía á quince, esto á indicaciones *del señor Revuelta*, quedando el artículo de esta manera:

“Artículo 507 (432). El tribunal de segunda instancia, en virtud de la promoción del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de quince días.

El artículo 508 (433) se modificó en el sentido de ser quince los días que tenga el litigante para promover apelación en ambos efectos si así lo creyere procedente, cuando sólo se le hubiere admitido el recurso en el efecto devolutivo.

Aprobados sin discusión los siguientes artículos hasta el 510 (435), se pone al debate el 511 (436) con la reforma que propone el proyecto, conviniéndose después de ligera discusión, en aprobarlo de la manera siguiente:

“Artículo 511 (436). Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los quince días de que habla el artículo 507 (432), el apelante expondrá, dentro de seis días, los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde el agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la promoción.”

El artículo 512 (437) es aprobado cambiándose la palabra «comparecencia» por la de «promoción;» se desecha el artículo 513 admitiéndose el que propone el proyecto por ser más claro y no prestarse á interpretaciones como el actual; y sin discusión son también aprobados los siguientes artículos del Código hasta el 526 (451).

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXXV.

15 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 469, (394) y 528).

Se puso á discusión el proyecto del señor *Reuelta* sobre «revisión forzosa» aprobándose desde luego la modificación que propone para la fracción V del artículo 394 ó 469 actual, en los términos siguientes:

“Fracción V. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley, salvo lo que se disponga en el capítulo de este Código relativo á la revisión forzosa.”

*El Sr. Novoa* observa que conforme al proyecto á discusión no hay ni un auto ni una sola sentencia que no sea susceptible de revisión, porque según el artículo D basta con que el Ministerio Público apele y luego interponga denegada apelación aun cuando se trate de sentencias en negocios de menor cuantía que notoriamente no deben admitir ese recurso, para que el tribunal de segunda instancia resuelva el fondo del negocio.

*El Sr. Reuelta* indica que como el Código llama autos á las sentencias interlocutorias, el proyecto presentado ha tenido que sujetarse á esa nomenclatura y por ello es que habla de sentencias y autos.

*El Sr. Ministro* cree necesario que se estudie un poco más esta cuestión; y refiriéndose á lo dicho por el señor *Novoa* manifiesta que debe corregirse el artículo D indicando que cuando el tribunal de segunda instancia declare previamente procedente la apelación; entonces resuelva el punto de fondo. Como el proyecto sigue en la tramitación del recurso de revisión las mismas reglas y términos previstos para la apelación opina porque se le supriman los artículos relativos, diciendo en general que el procedimiento se ajuste al de la apelación.

*El Sr. Novoa* dice que si se van á establecer todos los trámites de la apelación, parecería extraño que se le llamara «revisión forzosa,» porque él siempre ha entendido por revisión, la que hace un tribunal superior, sin la tramitación de la apelación y para el solo efecto de la responsabilidad en que puede haber incurrido el inferior, nunca para reformar la sentencia dictada por éste.

Se conviene en aplazar la discusión y aprobación del proyecto del señor *Reuelta*, encargándose de estudiarlo el señor *Pérez de León*.

El autor del proyecto está conforme con esto, pues lo que desea es que se consigne en el Código esta revisión *sui generis* protectora de los intereses de la Hacienda Pública, arreglándose su tramitación de la manera que mejor y más conveniente juzgue la Comisión.

Puesto á discusión el capítulo de la casación *el señor de la Garza* indica que el artículo 528 formula más bien un principio abstracto que una regla ó precepto legal.

*El Sr. Ministro* cree que este artículo debería decir sencillamente que la Primera Sala de la Suprema Corte es quien debe decidir las casaciones.

*El Sr. García* dice que la Sala de casación tiene dos funciones: una, la de casar ó no la sentencia; la otra, una vez casada la sentencia, resolver en cuanto al fondo; y le parece que el artículo 528 se refiere únicamente á la primera.

*El Sr. Pérez de León* opina porque se suprima el artículo; en primer lugar porque el resto del capítulo viene especificando las funciones de la Sala y porque, además, es contradictorio expresando que en casación no se juzga del proceso, cuando que una vez casada la sentencia, el tribunal debe asumir las funciones de juez del proceso.

*Los Sres. Novoa y García* son de la misma opinión y juzgan que el artículo debe suprimirse.

*El Sr. de la Garza* dice que debería suprimirse la casación, porque este recurso y el amparo juntos no tienen objeto.

Sigue una ligera discusión conviniéndose al fin en aplazar todo el capítulo de casación, encomendando al señor *García* que haga un estudio sobre el asunto y lo presente en alguna de las próximas sesiones.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN XXXVI.

17 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 559 hasta terminar el capítulo).

Abierta la sesión, se puso al debate el capítulo XL de la deserción del recurso, siendo aprobados sin modificación los artículos 559, 560 y 561. El 562 se adiciona en los siguientes términos:

“Artículo 562. No procede la deserción..... De la resolución que se dicte se dará conocimiento á la Secretaría de Justicia.”

Puesto á discusión el artículo 563 del capítulo siguiente, *el señor de la Garza* hizo notar que hay juicios que se inician ante Salas de la Suprema Corte y que este tribunal nunca es quien ejecuta directamente sus sentencias.

*El Sr. Ministro* dijo que ya había pensado sobre este punto y cree que necesita un estudio más detenido, á fin de aclarar la disposición de una manera que no dé lugar á dificultades.

Se aplaza el artículo y sin modificación son aprobados los siguientes hasta el 573 inclusive.

Puesto á discusión el artículo 574, *el señor Novoa* dice que si el artículo se refiriera á las excepciones anteriores á la sentencia, nada tendría que objetarle; pero que no se explica por qué si al condenado por una ejecutoria, que celebra una transacción con su acreedor haciendo constar su convenio en escritura pública, no se le admite esta excepción contra la ejecución promovida dentro de los ciento ochenta días; cree que el mismo valor tiene esa transacción celebrada dentro del plazo señalado, como si lo fuera después de él.

*El Sr. Ministro* manifiesta que en ninguno de los casos á que se refiere el artículo, debe haber limitaciones; le parece una suprema injusticia que no se admitan las excepciones de transacción, compensación y novación dentro de los ciento ochenta días fijados por el artículo, cuya razón de ser no encuentra.

*El Sr. Castillo* dice que la ley ha querido evitar un nuevo juicio cuando se promueva la ejecución de una sentencia, no admitiendo sino contadas excepciones que van aumentando en número á medida que transcurra más tiempo de la fecha de la ejecutoria.

*El Sr. Novoa* insiste en que el artículo es inadmisibles y más aún lo sería si la transacción pudiera oponerse bajo la forma de excepción de pago, porque entonces la redacción no podía ser peor.

*El Sr. García* dice que es verdad que la transacción, la compensación y la novación hacen veces de pago; pero son contratos que tienen, por consiguiente, que someterse á las condiciones generales de validez, y muy bien pudiera suceder que al irse á ejecutar una sentencia, se oponga alguna de estas excepciones y que el ejecutante objete la validez del contrato que la funde, lo cual daría lugar á un nuevo juicio que podía ser más importante y dilatado que el anterior.

*El Sr. Ministro* manifiesta que lo que él encuentra poco razonable, son los plazos que el artículo establece; qué motivos pueden existir para que dentro de ciento ochenta días no se admita más excepción que la de pago; por qué en el primer año se pueden admitir también las de transacción y compensación y pasado este plazo, las demás.

*El Sr. Novoa*, refiriéndose á lo indicado por *el señor García*, dice que también el pago, como solución de contrato, está sujeto á las mismas condiciones que la transacción, la compensación y la novación, supuesto que el ejecutante podría objetar también la excepción de pago que se le impusiese, por ejemplo, alegando incapacidad de la persona á quien se hizo.

*El Sr. Pérez de León* hace observar que si todas esas excepciones modifican la obligación impuesta y son iguales en su modo de prueba y en sus efectos, no existe razón legal alguna que funde la diferencia de plazos establecida por el artículo.

*El Sr. Ministro* cree que este punto necesita un estudio más detenido y por lo mismo, aplaza su resolución para después.

Sin discusión se aprueba el resto del capítulo y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión, quedando encargados de estudiar los siguientes capítulos los señores miembros de la junta en este orden: «Secuestro judicial,» *el señor de la Garza*; «Remates,» *el señor Revuelta*;

«Incidentes,» el señor Moreno; «Tercerías,» el señor Pérez de León; «Honorarios y gastos judiciales,» el señor Castillo; «Correcciones disciplinarias,» el señor Chapital y «Casación,» de que ya estaba encargado, el señor García.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN XXXVII.

22 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 452 á 456 y Capítulo del Secuestro.)

Abierta la sesión se dió lectura a las actas de las dos anteriores, siendo aprobadas sin debate.

*El Sr. García* presentó un proyecto sobre el capítulo de la casación, cuyo estudio se le encomendó y fué aplazado para cuando los señores miembros de la junta lo examinen en los ejemplares que se les repartirán oportunamente.

Puesto á discusión el proyecto sobre revisión forzosa, reformado, se aprobó el artículo primero en la forma siguiente:

“Artículo 452. La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme á este Código, no hayan sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el Juez de oficio, y previa certificación del Secretario remitirá los autos al superior para su revisión si ésta debe producir ambos efectos, ó copia de lo conducente cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo, conforme á lo establecido para la apelación.”

Puesto á discusión el siguiente artículo, *el señor Moreno* lo objetó, diciendo que no solamente se debe dar vista al Ministerio Público para que se apersone, sino para que continúe la segunda instancia.

*El Sr. Ministro* indicó que no porque esta segunda instancia tiene lugar de oficio se va á quitar al Ministerio Público la facultad de promover en ella los trámites que correspondan, los cuales deberán decretarse de oficio siempre que el Agente no los promueva.

Con estas observaciones, se modificó el artículo, aprobándose de esta manera:

“Artículo 453. Los procedimientos en el caso del artículo anterior, serán los establecidos en este Código para sustanciar el recurso de apelación. Llegados al tribunal los autos ó la copia en su caso, de oficio se dará vista al Ministerio Público y también de oficio se decretarán los demás trámites que debiera promover el funcionario citado, cuando éste no los promueva.”

El artículo siguiente fué aprobado sin discusión, quedando así:

“Artículo 454. El tribunal de segunda instancia pronunciará sentencia confirmando, modificando ó revocando la del inferior.”

A indicaciones *de los señores de la Garza y García* se modificó el artículo que sigue, con el fin de aclarar la idea que encierra sobre que también procede la revisión forzosa para la calificación del grado. El artículo quedó de la manera siguiente:

“Artículo 455. También procede la revisión forzosa para la calificación del grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación.”

El último artículo se aprobó sin modificación, porque aun cuando la Secretaría de Justicia sabe muy bien cómo debe proceder contra los Agentes del Ministerio Público que falten á su deber, sin embargo si en este Código, según indica *el señor Revuelta*, no se pone la prevención que encierra el artículo, los Agentes se preocuparían muy poco por apelar de las resoluciones adversas; de lo contrario más cuidado pondrán.

“Artículo 456. Cuando el tribunal de segunda instancia revoque ó modifique la resolución dictada en la primera, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia, para que ésta, según las circunstancias, acuerde la destitución del Agente del Ministerio Público que intervino en la primera instancia ó le imponga una corrección disciplinaria.”

Se acordó que el capítulo de la revisión forzosa se colocara inmediatamente después del de denegada apelación y antes del de casación.

Puesto á discusión el capítulo de «Secuestro,» *el señor de la Garza*, quien quedó encargado de su estudio, manifestó que solamente dos observaciones tenía que hacerle, una al artículo 589 y otra al 599. El primero de estos artículos habla de juicio ejecutivo y en este Código no existe el juicio ejecutivo, salvo lo que expresa la fracción III del artículo 690 respecto de derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo, las cuales deben hacerse efectivas en la vía sumaria de que se ocupa este último artículo.

*El Sr. Novoa* dice que se ha creído necesario establecer en el procedimiento federal el juicio ejecutivo, porque aun cuando es cierto que el Gobierno para el cobro de sus créditos hace uso de la facultad económico-coactiva, sin embargo, se dan numerosos casos en que las autoridades federales conocen de asuntos en que el Fisco nada tiene que ver y aquí es donde se nota la falta de procedimiento ejecutivo. Por estas razones, en el proyecto de reformas se propone un nuevo artículo, el 732 bis, que viene á llenar el vacío que acaba de señalar.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que su observación no tenía otro objeto que el de concordar el artículo con los procedimientos federales admitidos; pero que si en el nuevo Código se va á establecer el juicio ejecutivo, nada tiene ya que objetar. Su otra observación se refiere al artículo 599, que dice que en caso de reembargo por la autoridad federal de bienes ya asegurados por los jueces locales, la primera se avoca el conocimiento del negocio para decidir la preferencia, y esto le parece una invasión.

*El Sr. Novoa* dice que lo que el artículo pretende es evitar las dificultades y entorpecimientos que trae consigo el reembargo; que la autoridad federal en ese caso, lo único que hace es decidir si los derechos ejercitados por el Fisco sobre aquellos bienes son ó no preferentes á los de los particulares á cuya instancia la autoridad local los tenía asegurados, sin invadir para nada la esfera de acción de ésta.

Aprobado en lo general todo el capítulo del secuestro se puso nuevamente á discusión el artículo 574 que había quedado pendiente y *el señor Ministro* dijo que se necesita poner un término común para todas las excepciones á que el artículo se refiere, siempre que esas excepciones hayan nacido ó se hayan producido después de la sentencia y no antes, porque esto equivaldría á renovar el juicio ya fallado.

*El Sr. Novoa* manifiesta que el origen de este artículo está en que antiguamente las sentencias se ejecutaban de dos modos, ó en vía de apremio ó en la vía ejecutiva; la primera se empleaba cuando se entablaba dentro de cierto tiempo de la fecha de la sentencia; pero cuando se dejaba correr un plazo dado, era necesario entablar el juicio ejecutivo en el que se admitían todas las excepciones inherentes á él; por supuesto que en ambos casos las excepciones que se pueden oponer han de ser posteriores á la sentencia, á fin de no renovar un juicio ya terminado.

Se aplaza nuevamente el artículo; y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XXXVIII.

24 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 574 á 599.)

Continúa la discusión del artículo 574, manifestando *el señor Ministro* que no encuentra motivo legal que funde la diversidad de términos fijados por él artículo.

*El Sr. García* dice que podría redactarse el artículo de manera que permitiera oponer las cuatro excepciones en que se ocupa dentro de un término determinado, por ejemplo ciento ochenta días, en cuyo caso debiera usarse de la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, y que después de ese plazo sólo procediera el juicio ejecutivo con todos sus trámites y excepciones.

*El Sr. de la Garza* cree que es muy serio el autorizar la iniciación, de otro juicio cuando se trate de la ejecución de una sentencia, tanto más cuanto que en el Código Federal no se establece el procedimiento ejecutivo, porque si bien es cierto que en el proyecto de reformas se propone un artículo sobre la materia, se remite al Código de la materia común, y no cree comparables á los títulos que traen aparejada ejecución, las sentencias que han causado ejecutoria.

*El Sr. Castillo* encuentra aceptable el artículo vigente, porque hay una diferencia muy marcada entre la vía de apremio y el ejercicio de una acción cualquiera fuera de cierto tiempo. En el primer caso no se debe admitir, por ejemplo, la excepción de compensación, porque ella debe ser materia de otro juicio; en tanto que en el segundo son admisibles todas las excepciones de que habla el artículo. Y aun cuando la compensación conste en instrumento público, no debe ser admitida en los procedimientos de apremio, porque tiene expedita su acción ejecutiva y porque tanto esta excepción como la de novación puede ser atacada por el ejecutante, lo que motivaría un nuevo juicio, lo que en manera alguna debe de admitirse tratándose de ejecución de sentencias. Con la transacción no sucede lo mismo siempre que verse sobre la sentencia porque es un convenio posterior hecho sobre lo ya resuelto por los tribunales; equivale al pago.

*El Sr. Ministro* dice que á condición de que todas las excepciones sean posteriores á la sentencia y que consten en instrumento público no ve razón alguna para que no se puedan oponer y si el ejecutante las objeta, cree que hay motivo bastante para que se detenga la ejecución de la sentencia en tanto se decide de la eficacia de esas excepciones; pero siempre que ellas consten en instrumento público y sean posteriores á la sentencia, según acaba de indicarlo.

En seguida se encargó *el señor García* de redactar el artículo de acuerdo con las ideas emitidas, poniendo un plazo común para todas las excepciones de que habla el vigente, fuera del cual el procedimiento que se deba emplear para hacer efectiva una sentencia, sea el ejecutivo.

Se vuelve sobre el capítulo del secuestro judicial y *el señor de la Garza* insiste en que el artículo 589 habla de juicios ejecutivos y fuera de la fracción III del artículo 690 en ninguna otra parte se ocupa el Código de esa clase de juicios y cree que sería conveniente borrar las palabras «juicio ejecutivo» y poner «en el caso de la fracción III del artículo 690.»

*El Sr. García* llama la atención sobre que en el artículo 723 bis del proyecto de reformas se establece el juicio ejecutivo, el hipotecario y algunos otros que el Código vigente no tiene.

*El Sr. Castillo* es de opinión que se deje el artículo 589 como está á reserva de aclararlo cuando se apruebe el 732 bis, agregándole la expresión «ó hipotecarios.» Se aprobó el artículo 589 reformado.

Sin discusión son aprobados los siguientes artículos hasta el 599, respecto del cual el señor Novoa dió algunas explicaciones en la sesión pasada.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la presente.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XXXIX.

29 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 527 al 619.)

Abierta la sesión se aprobaron, previa lectura, las actas de las dos anteriores.

*El Sr. García* presentó su proyecto de reformas al capítulo de la casación, fundándolo con las siguientes observaciones y explicaciones.

La reglamentación rigurosísima del recurso de casación en la legislación francesa no se aviene, á su juicio, con la naturaleza liberal de nuestras instituciones, ni con la tendencia de nuestras leyes de procedimientos, uno de cuyos objetos debe ser que la administración de justicia sea lo menos onerosa y lo más rápida que sea posible. Las formalidades sólo deben exigirse en cuanto son una garantía indispensable del fondo; fuera de esto, conviene eliminarlas porque son un obstáculo, una rémora para que se haga justicia.

La experiencia demuestra que los litigantes prefieren atacar la violación de ley en las resoluciones judiciales por el recurso de amparo más bien que por el de casación; y la razón es obvia, puesto que el primero es más amplio y más liberal que el segundo.

De continuar las cosas en el estado en que se encuentran en la actualidad, no se comprende qué ventajas puede haber en conservar la casación al lado del amparo, ni menos en materia federal; pero si por una parte no se sabe cuál será el alcance y la reglamentación definitiva del amparo, y si por otra, se facilita el acceso á la casación, convendría dejar este recurso común y dejar al amparo su objeto netamente constitucional, y llegaría tal vez á suceder que se acudiera más bien á aquél que á éste, puesto que por medio del primero se debe obtener la enmienda de toda violación de ley y por medio del segundo sólo la reparación de una infracción contraria á las garantías constitucionales.

Bajo estas ideas generales ha formulado el proyecto que se le ha encomendado. Pasa á indicar las razones que ha tenido para proponer cada una de las reformas que juzga convenientes.

Conforme á la definición que da el artículo 527 del Código actual y que debe aceptarse, porque corresponde á la naturaleza de aquél, no debe admitirse en los casos que expresa la fracción II del artículo 529 que lo da contra resoluciones que no son sentencias; en estos casos debe proceder sólo la apelación, cuando haya lugar á ella ó acudir á juicio diverso.

Se propone la supresión del artículo 528, porque encierra, más bien que un precepto, una doctrina, la cual, cuando se toma al pie de la letra, conduce á sutilezas que hacen nugatorio el recurso.

Artículo 530, fracción IV. La casación no procede cuando hay otro recurso para reclamar la violación de ley; pero no es motivo para desecharla, el que la cuestión pueda ir á tratarse en juicio diverso. Se expresa en el proyecto cuáles son esos recursos para separar el de amparo, porque de otro modo, podría creerse que sólo después de intentado éste, se puede acudir á la casación.

Como las cuestiones de competencia deben promoverse por declinatoria ó por inhibitoria, según prescripción del artículo 110 y está reglamentada la manera de sustanciarlas y decidir las la incompetencia en el juez ó tribunal que haya dictado sentencia, no puede ser causa de casación; porque vendría á debatirse en ésta un punto ya resuelto ó una controversia que no ha sido materia del juicio. Parece, pues, que deben suprimirse las fracciones IV del artículo 531 y VIII del 532.

Tampoco parece causa bastante de casación la expresada en la fracción XII del artículo 532, porque cuando una de las partes cree que el procedimiento seguido no es el propio del juicio, debe recurrir por los medios ordinarios que la ley establece y la resolución que recaiga al recurso, fija el procedimiento que deba seguirse.

En el caso previsto en la fracción XI del mismo artículo y que seguramente no puede presentarse, no hay sentencia, y no habiéndola, no es el caso de dar recurso contra lo que no existe.

Las infracciones de las leyes del procedimiento deben ser reclamadas en la instancia en que se causen. Si han sido cometidas en la primera, es preciso expresarlas como agravio en la segunda, y sólo cuando en ésta no se reparan, debiendo ser reparadas, procede la casación. Luego ésta se da contra la sentencia que no enmienda las infracciones dichas, y por tanto, cuando proceda, debe ser casada la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento. No se comprende que pueda mandarse esto último, quedando aquella en pie, como parece inferirse de lo dispuesto en el artículo 547; tal es el motivo de la reforma de éste y del 532 en su principio.

Juzga injustificado que para ocurrir en demanda de justicia haciendo uso de un recurso establecido por la ley, se ponga como condición la constitución de un depósito. Verdad es que éste sólo se exige cuando el que lo interpone lleva en contra dos sentencias conformes, lo que significa una fuerte presunción de que no le asiste la justicia y va á causar perjuicios indebidos; pero la solución está en la condenación del recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á la otra parte y en la disposición del artículo 555, según el cual la casación no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia.

Propone la supresión de las fracciones VI y VII del artículo 538, porque la primera es inútil, supuesto que la casación sólo procede contra una sentencia, y porque la segunda es motivo para no casar una sentencia, pero no para admitir un recurso, desde el momento en que no se puede decidir que se está en el caso de dicha fracción VII sin examinar el fondo del asunto.

La diversidad en la redacción del artículo 539 tiene por objeto que no se deseche el recurso por razón de que la Sala estime que no es adecuada la cita de la ley que se dice infringida ó que es infundada la razón que se invoca por creerla violada; estos pueden ser motivos para no casar, pero no para no admitir el recurso.

La supresión de los artículos 550, 551 y 552 es consecuencia de la diferente reglamentación del recurso que se propone.

Por último, es de justicia dejar en absoluta libertad al que ha interpuesto el recurso, para desistirse de él en cualquier tiempo, con la consiguiente sanción de quedar obligado á las costas, daños y perjuicios.

*El Sr. Ministro* dice que es necesario estudiar la cuestión de la supresión de recurso de casación, porque estando admitido por todos los Códigos este recurso, podría creerse por algunas personas que se les quita á los litigantes uno de los recursos para defenderse; mientras que si se exponen esas razones que el señor García ha iniciado, si se llega á hacer un estudio comparativo y á determinar que el juicio de amparo y el de casación vienen á ser lo mismo y á dar el mismo resultado, entonces sí ya prescindirá de la casación, tanto más cuanto que el primero es cosa propia de nuestra Constitución. Por otra parte, los dos tienen una reglamentación parecida; pero la del amparo es más fácil. En su concepto, el recurso de casación es comprendido por muy pocos abogados mientras que el de amparo está al alcance de todo el mundo, hasta de los legos, porque el primero, como lo dice el señor García, viene de las leyes francesas, toma allí su origen donde es restrictivo y aparatoso.

*El Sr. Pérez de León* indica que del recurso de casación en lo federal, conoce la Suprema Corte de Justicia y conforme á este Código no se da amparo contra la Corte, ya sea funcionando en Salas ó en Tribunal Pleno.

*El Sr. García* dice que él propone una reglamentación lo más liberal posible; pero se va inclinando mucho por la supresión total de la casación y cree que con el tiempo se llegará á suprimir en el orden común, y en materia federal, si continúa el amparo como hasta aquí, no se comprende el objeto de la casación; sin embargo, como todavía no se estudia en esta Comisión aquel recurso, ha creído conveniente presentar su proyecto, á reserva de lo que se determine cuando se llegue al amparo.

*El Sr. Chapital* dice también que si los dos recursos son iguales, con uno basta, y cree que cuando se llegue al juicio de amparo, deberá resolverse esta cuestión, porque depende del giro que se le dé entonces. En el juicio de amparo hay una cosa muy sencilla, pero que en su concepto, no lo es tanto como parece á primera vista, y es definir lo que debe entenderse por «autoridad.»

*El Sr. Pérez de León*, manifiesta también que él cree que en este punto existe en la actualidad un vacío y es muy necesario definir con toda claridad el carácter de la autoridad responsable en los juicios de amparo.

Se aplaza la discusión del proyecto del señor García á fin de estudiarlo detenidamente y puesto al debate el artículo 574 que había quedado pendiente, *el señor García*, quien estaba encargado de su redacción, manifestó que para hacerlo tomó por base el resultado de la discusión anterior, tratando únicamente de interpretarla. Por esto, establece un término común de un año para las excepciones de pago y transacción, supuesto que dándose entrada al juicio ejecutivo cuando la ejecución de la sentencia se pida después de un año, en dicho juicio caben toda clase de excepciones.

*El Sr. Ministro* cree que este artículo está fuera de su lugar y que debería ponerse después del 575.

*El Sr. Pérez de León* indica que el artículo que se presenta reformado tiene un vacío, pues no indica qué es lo que se hace pasado un año cuando existen otras excepciones que oponer. Lo único que ha hecho es ampliar el término de acuerdo con las ideas liberales del señor Ministro; pero olvidó las excepciones de compensación y novación de que habla el artículo actual. En su concepto, el remedio es sencillo, pues bastaría añadirle que pasado un año son admisibles todas las excepciones, las cuales se sustanciarán en juicio ejecutivo; y como va á establecerse en este Código el juicio ejecutivo, en él se atenderán todos los detalles.

*El Sr. Ministro* indica que este artículo no se refiere á los casos en que la resolución haya sido en favor de la Hacienda Pública, porque en virtud de la facultad económico-coactiva ella misma ejecuta la sentencia; el artículo se refiere á aquellos casos en que el interés de la Federación no es directo y parece que trata de sancionar de alguna manera la morosidad del favorecido por una sentencia que no pide su ejecución dentro de cierto plazo. Insiste, sin embargo, en que este artículo debería de ir colocado después de algunos que le siguen.

*El Sr. Revuelta* dice que en su concepto el artículo no está fuera de su lugar porque se limita á enumerar las diversas excepciones que pueden oponerse cuando la ejecución se haya pedido dentro de los plazos que indica, y luego los artículos siguientes vienen estableciendo el término dentro del que esas excepciones pueden oponerse y la forma en que se sustancian.

Continúa una ligera discusión y se acuerda definitivamente admitir el artículo vigente sin modificación alguna.

A indicaciones del *señor de la Garza* se aclaró el artículo 599, que también había quedado pendiente, dejándolo en esta forma:

“Artículo 599. Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio á fin de decidir el incidente de preferencia con audiencia de las partes, y en su caso, continuará los procedimientos de apremio, sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.”

Sin discusión se aprueban los artículos siguientes hasta la conclusión del capítulo, con la sola adición que se hizo al artículo 614 á indicaciones *del señor Chapital* sobre la conveniencia de que los bienes raíces que el depositario deba tener, estén ubicados en el territorio jurisdiccional del juez. El artículo quedó así:

“Artículo 614. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del juez, ubicados dentro del territorio jurisdiccional de éste, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza a *pu* acta por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN XL.

31 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 620 á 654).

Se dió principio con la discusión del capítulo de «Remates» cuyo estudio se había encomendado *al señor Revuelta*, manifestando este señor que las observaciones que tenga que presentar á algunos de los artículos del referido capítulo, las irá haciendo á medida que se vaya dando lectura á cada uno de ellos.

Los artículos 620 y 621 pasaron sin objeciones; el 622 se reformó concordándolo con el relativo del Código de Procedimientos en el orden común, ampliando el término de las publicaciones, de la siguiente manera:

“Artículo 622. Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico oficial y en alguno otro del lugar en que aquélla deba verificarse.”

Aprobados sin discusión los artículos 624, 625 y 626, y leído el 627 *el señor Revuelta* indicó que el término de tres días que fija el artículo para la fijación y publicación de los edictos, presenta la dificultad de que en los Estados los periódicos oficiales no se publican con tanta frecuencia, sino una ó dos veces á la semana cuando mucho, así es que no sería posible cumplir con el citado artículo.

A propuesta *del señor Ministro* se reforma el artículo, quedando en esta forma:

“Artículo 627. El remate de bienes muebles se pregona tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Juzgado. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estarán á la vista de los postores.”

Sin discusión se aprobaron los artículos 628, 629, 630, 631, 632 y 633, enmendando á este último una ligera errata consistente en que usa al final la palabra «abonado,» debiendo decir «abonador». El artículo 634, también se aprobó sin modificaciones, porque aun cuando el artículo 632 fija las condiciones admisibles para el pago del resto del precio de un inmueble cuya totalidad no se ofrezca al contado, sin embargo, las fracciones IV y V deben entenderse para el caso de que los postores presenten mejores condiciones en sus propuestas.

Los artículos 635, 636, 638, 639 y 640 se aprobaron sin discusión. El 637 se reformó á indicaciones del *señor Ministro* de la manera siguiente:

“Artículo 637. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará que les dé lectura el secretario, declarará cuál es la mejor y concederá diez minutos para las pujas, que se harán de palabra ó por escrito.”

Se tuvo en cuenta para esta modificación que las pujas verbales pueden dar un mejor resultado para el remate.

Se discutió el artículo 341 tratando de conciliar los derechos de las partes lesionadas por un remate aprobado y el interés de las mismas en que la segunda instancia ó revisión del auto de aprobación, fuere lo más breve posible. Se propuso que el auto en que se declare fincado el remate sea forzosamente revisable ó que se fijasen términos cortos para la tramitación de esta segunda instancia, concluyéndose por aprobar sin modificación el artículo actual.

Los siguientes artículos hasta el 654 fueron aprobados sin modificación, excepto el 646 en que se amplió el término de cinco días que establece, al de siete días, que es el que fija el Código de Procedimientos Comunes, y el 652 que se aprobó con la reforma propuesta por el proyecto general; y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN XLI.

5 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 655 á 673).

Puesto á discusión el capítulo de los incidentes, cuyo estudio fué encargado *al señor Moreno*, este señor manifestó que sólo tenía dos observaciones que hacerle, más bien referentes á la forma que á la esencia de los artículos 657 y 658. En el primer inciso del artículo 657 parece á primera vista que el término de tres días que fija, lo concede al juez y no á las partes, como debe ser, lo que amerita una corrección; en cuanto al artículo 658 que ordena que se cite para audiencia con efectos de citación para sentencia, en los casos en que no se haya pedido prueba, cree que no son necesarios más trámites para que el juez dicte su resolución, debiéndole bastar la promoción y la contestación de las partes.

Sin observaciones fueron aprobados los artículos 655, 656 y 659; á indicaciones *del señor Ministro*, el 657 se reformó en su primer inciso de acuerdo con lo manifestado por el señor Moreno, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 657. Promovido el incidente, el juez dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado á la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba.....”

Después de ligero debate, se aprobó sin modificación el artículo 658, porque siempre se creyó necesaria la audiencia de alegatos, aun en el caso de que no se hubiesen promovido pruebas.

No estando presente el señor Novoa que presidió la Comisión que formó el proyecto general de reformas, se aplazó la discusión del artículo 659 bis, con objeto de conocer las razones que movieron á dicha Comisión á redactarlo.

Puesto á discusión el capítulo de las tercerías, *el señor Pérez de León* á quien se le había encargado su estudio, dijo que en su concepto había una repetición del artículo 94 en el 660 primero de este capítulo.

*El Sr. Revuelta* indicó que el artículo 94 sólo da las reglas generales de la competencia en materia de tercerías y que el 660 viene á aplicarlas y á determinar la forma en que deben establecerse esas tercerías.

Sin modificación fueron aprobados este artículo 660 y los siguientes hasta el 664. A moción *de los señores García y Chapital*, se reformó el 665 que está redactado teniendo en cuenta la antigua forma verbal de los juicios federales; pero que ahora debe ajustarse á la nueva forma escrita aprobada.

El artículo quedó de esta manera:

“Artículo 665. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo respecto de la parte que no evacue el traslado.”

El artículo 666 se aprobó sin discusión y leído el 667, *el señor García* manifestó que no comprende por qué este artículo limita su disposición á los casos en que se trate de exhortos, cuando lo mismo puede suceder sin exhorto, cuando el juez trate de ejecutar una sentencia propia. En su concepto, la disposición quedaría completa, suprimiendo la palabra «requeriente.» Por otra parte parece que el artículo está refiriéndose á ejecución de sentencias y el capítulo en que se encuentra colocado trata de tercerías en las que nada tiene que ver la disposición que contiene, debe pues trasladarse á su verdadero lugar.

Con estas observaciones y la *del señor Ministro* sobre que la posesión que impida el embargo deba ser además con título translativo de dominio, se acordó reformar el artículo y colocarlo entre los 585 y el 586, con el número provisional de 585 bis. Quedó de esta manera:

“Artículo 585 bis (667). Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez de los autos, poseyere en nombre propio y con título translativo de dominio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, y si ésta se hubiere pedido por exhorto será éste devuelto con inserción de la resolución dictada y de las constancias en que se haya fundado.”

Los artículos 668, 671 y 673 se aprobaron sin discusión y á los 669, 670 y 672 se les hicieron ligeras correcciones de redacción con el fin de evitar repeticiones, según se ve enseguida:

“Artículo 669. Presentándose tres ó más opositores.....”

“Artículo 670. Siendo la tercería de dominio.....”

“Artículo 672. Cuando sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería.....”

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN XLII.

7 de junio de 1907.

PRESIDENCIA. DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Capítulos XLVI y XLVII bis.)

Abierta la sesión se dió lectura á las actas de las tres anteriores, que sin discusión fueron aprobadas.

*El Sr. Castillo* manifestó que no tenía objeciones que presentar al capítulo XLVI, de los honorarios y gastos judiciales, cuyo estudio se le encomendó.

Leídos cada uno de los artículos de que se compone el capítulo, todos ellos se aprobaron sin modificación, excepto la fracción IV del 676, que se aclaró porque sus términos parecen no comprender sino al demandado, que es el único que puede salir condenado, supuesto que al actor se le declara no probada su acción, pero esto no significa que se le condene. La fracción quedó así:

“Artículo 676.....”

IV. El que en juicio ejecutivo no obtenga sentencia favorable.”

La fracción VII que para este mismo artículo propone el proyecto no fué admitida, porque aparte de que el caso á que ella se refiere es de notoria temeridad y por lo mismo se encuentra comprendida en el artículo 675 *el señor Ministro* hizo observar que tratándose de un juicio seguido en rebeldía, el único que ha tenido que erogar gastos es el actor y sería risible condenarlo en sus propias costas, ó en las costas que el contrario no ha erogado.

Puesto á discusión el capítulo siguiente, de las correcciones disciplinarias, que fué encargado al señor Chapital, no presentó dificultad alguna y se aprobó sin modificaciones.

En seguida se aprobó un nuevo capítulo con el nombre de «Medios de apremio» que no se creyó conveniente incluirlo en el anterior. Lo aprobado quedó de esta manera:

### “CAPÍTULO XLVII bis.

Artículo 688 bis. Los jueces ó tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.»

Quedaron encargados de estudiar los capítulos siguientes: los señores de la Garza, El juicio sumario; García, El hipotecario; Revuelta, sobre Posesión interina; Moreno, el de Concurso; Chapital, el de Sucesión; Pérez de León, el de Naufragios y demás accidentes de mar; y Castillo, sobre Nacionalidad y derechos de extranjería.

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XLIII.

12 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículos 689 á 696).

(Se adicionan, dos artículos).

(Artículo aplazado: 659 bis).

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, se puso al debate el artículo 659 bis que propone el proyecto.

*El Sr. Castillo* manifiesta que el artículo deja en pie la dificultad, porque no se sabe quién debe promover para ser considerado como actor. Por otra parte, no pueden llamarse juicios incidentales los que se susciten con motivo de oposiciones en los asuntos administrativos, porque en materia judicial, que es en la que se ocupa este Código, sólo son incidentales los juicios que surgen en el curso de otro llamado principal y el procedimiento administrativo no es propiamente un juicio.

En concepto *del señor de la Garza* no puede establecerse una regla segura respecto á quién deba reputarse como actor ó quién deba promover en las oposiciones de aguas ó baldíos.

*El Sr. Novoa* dice que la oposición á un denuncia es una cuestión incidental que surge en el juicio administrativo, no es un juicio absoluto, sino uno incidental que suspende la resolución definitiva en el denuncia. En las cuestiones incidentales que surgen en los negocios judiciales siempre se ha considerado actor al que las promueve, y el artículo que se discute se reduce á consignar esta regla, sin establecer quién sea el que esté obligado á promover, pues estos son puntos que toca resolver á la ley en cada caso genérico. Si se considera que el artículo del proyecto no está lo suficientemente claro ni expresa bien la idea, no tiene inconveniente en que se reforme; pero siempre que quede consignado el principio de que el carácter de los interesados en el procedimiento administrativo no preocupa el que asuman ante la autoridad judicial.

*El Sr. García* cree que no hay inconveniente en dejar el artículo como se propone, sin perjuicio de que después en cada caso se diga quién debe tener el papel de actor y el de reo, quedando aquí bien claro que el carácter de las partes ante las autoridades administrativas para nada preocupa el que deban tener ante las judiciales.

*El Sr. Castillo* dice que la idea principal del artículo no ofrece dificultad; pero no salva la dificultad más importante, supuesto que queda viva la cuestión de saber quién deba ser el actor en las oposiciones.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que realmente el artículo no llena ningún vacío, porque nunca se ha pretendido darle importancia al carácter de las partes en los asuntos administrativos para averiguar el que deban asumir en los judiciales; unos y otros son totalmente diversos. Cree que si este artículo no conduce á ningunas consecuencias prácticas, lo mejor es suprimirlo, tanto más cuanto que es difícilísimo y muy delicado establecer una regla general respecto al carácter que las partes deban tener en los juicios.

*El Sr. Novoa* dice que conoce muchas resoluciones de la Suprema Corte muy bien razonadas, pero en las que se nota diversidad de opiniones respecto al carácter de las partes en los juicios de oposición, y realmente es muy delicado el establecer una regla general á este respecto.

En seguida se convino aplazar la discusión de este artículo, y puesto al debate el capítulo del juicio sumario, *el señor de la Garza* manifestó que por lo que toca al juicio sumario, no tiene ninguna objeción que hacer á las disposiciones contenidas en este capítulo; pero como el proyecto viene estableciendo el juicio ejecutivo, ha creído necesario redactar dos nuevos artículos que propone bajo la siguiente forma:

“Artículo.....Son título ejecutivo para los efectos á que se refiere la fracción III del artículo 690, los enumerados en el 1391 del Código de Comercio.”

“Artículo.....En esta clase de juicios, dictado auto de exequendo, el secuestro judicial y en su caso el remate, se llevarán á efecto de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en los capítulos XLII y XLIII de este Código.”

El artículo 689 fué aprobado sin discusión; leído el 690, *el señor Novoa* dijo que tenía una anotación sobre juicios de hacienda que no recordaba con exactitud á qué se referiría, pero que era seguramente á la tramitación de estos juicios, supuesto que el artículo enumera los que pudieran llamarse juicios de hacienda.

*El Sr. de la Garza* manifestó que no había juicios de hacienda, que el Código los dividía en sumarios, ordinarios y extraordinarios ó de amparo, estableciendo para cada uno la tramitación correspondiente.

Sin modificación se aprobó dicho artículo y los siguientes 691 y 692. A indicaciones *del señor Pérez de León* se reformó la redacción del 693, en los términos siguientes:

“Artículo 693. La compensación y la reconvencción sólo procederán cuando la acción en que se funden deba ejercitarse también en juicio sumario.”

Sin discusión se aprobaron los artículos 694 y 695 y el 696 con un agregado, como sigue:

“Artículo 696. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo y siempre que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.”

*El Sr. de la Garza*, refiriéndose á los dos artículos adicionales que ha propuesto, dice que los cree necesarios porque desde el momento en que se ha convenido en adoptar el juicio ejecutivo, es indispensable decir cuáles títulos traen aparejada ejecución y cómo se procede en los embargos y remates respectivos.

*El Sr. Novoa* manifiesta que considerando el proyecto que las disposiciones relativas á juicios ejecutivos son muy varias y especiales, creyó conveniente establecer como supletorio del Código federal, el de procedimientos comunes, porque aunque muy bien pudiera suceder que ese juicio al desenvolverse en el fuero federal tuviese que reconocer como base el Código de Comercio, pudiera también ser de tal naturaleza que hubiese que acudir a la reglamentación civil.

Se acordó aplazar este artículo sin perjuicio de aprobar como se aprobaron los propuestos por el señor de la Garza.

En este punto y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

SESIÓN XLIV.  
14 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada con la indicación *del señor de la Garza* sobre que los artículos adicionales que él propuso para el capítulo del juicio sumario, quedaron aprobados.

*El Sr. García* manifestó que á su juicio el capítulo del juicio hipotecario no necesita ninguna modificación, pues lo encuentra hasta más claro, que el correspondiente del orden común.

Sin modificación se aprobó este capítulo previa lectura que se le dio, y del mismo modo pasaron los siguientes sobre concurso, sucesión, naufragios y demás accidentes de mar, encargados á los señores Moreno, Chapital y Pérez de León, suprimiéndose solamente al artículo 715 la palabra «más» con objeto de evitar el pleonasma y poniendo en plural «avería» en el artículo 725.

A solicitud *del señor Revuelta* se aplazó la discusión del capítulo sobre posesión interina porque desea consultar á la Secretaría de Hacienda algunos puntos relativos á este juicio. Igualmente se aplazó la discusión del capítulo sobre juicio de nacionalización y derechos de extranjería que estaba encomendado al señor Castillo, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN XLV.

19 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se puso al debate el capítulo sobre posesión interina con las reformas propuestas por el proyecto, dándose desde luego lectura á dichas reformas y á las objeciones que presentó *el señor Revuelta* en los términos siguientes:

El artículo 710 del proyecto contiene la reforma de exigir también procedimiento judicial cuando las oficinas ó autoridades pretendan recobrar la posesión interina de una cosa raíz, restringiendo el artículo 710 del Código actualmente vigente, que concede á la Hacienda Pública y en general á todas las autoridades administrativas la facultad de obrar administrativamente tanto cuando se trate de adquirir como de retener la posesión interina.

Esta innovación destruye los privilegios que siempre se han reconocido á la Hacienda Pública, la que teniendo autoridad supuesto que es una rama del Poder Ejecutivo, debe tener la facultad de obrar por sí misma, esperando las reclamaciones que en la vía judicial se hagan contra sus actos.

Debe, por otra parte, tenerse en cuenta que se trata simplemente de la posesión interina que está sujeta todavía á la rectificación del juicio plenario de posesión ó de propiedad, y siendo esto así, resultan contradictorios los dos párrafos del artículo reformado, porque el primero supone la posibilidad de que se inicie contra la Hacienda Pública un juicio sumario sobre posesión interina, y el segundo, al dar facultad á la propia Hacienda para retener en la vía administrativa esa misma posesión interina, aleja la posibilidad de que contra ella se siga un juicio sumario sobre posesión.

Ese mismo defecto tiene el artículo del Código vigente; pero podría subsanarse la dificultad redactando el artículo en la siguiente forma: “No puede promoverse juicio sumario sobre posesión interina contra la Hacienda Pública ni contra cualquiera otra autoridad administrativa. Cuando un particular juzgue tener derecho sobre algún inmueble de que esté en posesión el Ejecutivo Federal, la controversia deberá versar sobre la posesión plena ó sobre el derecho de propiedad y se decidirá en la vía ordinaria.

La Hacienda Pública y en general las autoridades federales retendrán ó recobrarán la posesión interina en la vía administrativa. El que se considere perjudicado podrá deducir su acción en la forma prescripta en el párrafo anterior.”

El artículo 711 bis, tiene el defecto de mezclar los procedimientos federales con los del orden meramente privado. Es verdad que muchas veces los particulares tendrán necesidad de dirimir entre sí contiendas relativas á posesión interina ante los tribunales federales; pero la circunstancia de que solamente litiguen particulares, no amerita que en el Código federal se consignen preceptos del derecho común, pues entonces no habrá en la legislación federal la unidad de principio que ante todo debe buscarse. En tal concepto, es más conveniente que se disponga que en los casos en que por algún motivo tengan que dirimirse ante los tribunales federales contiendas entre particulares referentes á la posesión interina, se sigan los procedimientos marcados en dicho Código para los juicios sumarios, aunque reduciendo el término de prueba á sólo diez días dado el carácter de sumarísimos que tienen esta clase de juicios. En consecuencia, el artículo 711 bis, podría quedar concebido en los siguientes términos:

“Cuando se trate de juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz entre personas privadas que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales ó de impedir la construcción de una obra nueva ó de obtener la destrucción de una obra ú objeto peligrosos, se observarán las disposiciones de la parte general de este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días.”

El segundo párrafo del artículo 711 bis es inaplicable dadas las ideas anteriormente expuestas, porque no habrá casos en que conforme á ellas tuviere la Hacienda Pública necesidad de otorgar fianza. En consecuencia no debe subsistir este segundo párrafo.

*El Sr. Novoa* dice que la Hacienda Pública puede olvidar un artículo constitucional para quitarle la posesión á un particular á título de recobrarla. En todas las épocas las leyes han

consignado preceptos tutelares para la posesión del individuo, los cuales no permiten ni que los mismos jueces despojen sin las formalidades establecidas, sin comprobar debidamente ciertos hechos. Respecto al artículo 711, si el proyecto se refiere al Código de Procedimientos Civiles, es porque los procedimientos de los interdictos son *sui generis*, no caben dentro de los generales; siempre han tenido disposiciones especiales y no pueden introducirse al juicio sumario, del cual difieren en muchos puntos.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que si es cierto que desde que este Código tiene vida, no ha suscitado dificultades en el punto que se discute, ha sido porque la Secretaría de Hacienda no lo ha aplicado nunca, lo cual celebra porque no sabe lo que haría un Juez de Distrito á quien le llevaran una demanda de amparo contra los preceptos que se estudian por la violación del artículo 16 de la Constitución. Cree, como el señor Novoa, que la posesión es una de las cosas que más deben respetarse y que para quitarla á alguien, es necesario que se justifiquen bien los procedimientos. De tanta más importancia es esta cuestión, cuanto que por el carácter que revisten los miembros de la Junta, si no se introduce una modificación oportuna y conveniente, mañana el público que lea las actas se preguntará por el empeño que ha tenido la Comisión y tratará de buscar los motivos que se tuvieron para dejar este amago, este lunar constitucional, que fácilmente pudo borrarse.

*El Sr. Ministro* dice que la cuestión es sumamente grave y podría dar lugar á atropellos serios y de trascendencia. Es cierto que desde que se publicó este Código no ha dado margen á dificultades por este motivo; pero ello ha sido porque el Ejecutivo á cargo del señor General Díaz y la Secretaría de Hacienda dirigida por el señor Limantour, han sabido con todo acierto evitarlas; pero puede venir otro Gobierno, como los que hemos tenido en anteriores épocas y las cosas pueden pasar de otra manera. Por honra del Gobierno mismo, por honra de la Constitución, no se debe dar cabida á esta irregularidad.

*El Sr. Novoa* insiste en que hay mucha diferencia entre los procedimientos especiales de los interdictos establecidos por el Código del orden común y los del juicio sumario en general, de tal manera que no sería posible, como lo pretende el proyecto del señor Revuelta, sujetar aquellos á los procedimientos y formas del juicio sumario.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que la reforma que se introduzca en estos artículos no hará que se ponga en duda la adhesión que los miembros de esta Junta profesan al Gobierno, supuesto que la sola mira que tienen es la de evitar una transgresión constitucional.

*El Sr. Revuelta* dice que en este momento no recuerda los casos, pero que ya se han dado varios en que la Hacienda Pública ha tenido que hacer uso de las facultades que le concede el artículo 710, especialmente cuando se trata de ocupación por particulares de la Zona Marítima ó riberas de los ríos federales. Que tiene instrucciones de la Secretaría de Hacienda para oponerse á cualquiera modificación que se pretenda hacer en este artículo; pero en vista de las objeciones que se han presentado en esta discusión, pide se aplace su aprobación definitiva con objeto de pedir nuevas instrucciones y conforme á ellas presentar un nuevo proyecto.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN XLVI.

26 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, se continuó el debate del capítulo sobre posesión interina, manifestando *el señor Revuelta* que la Secretaría de Hacienda insiste en que no se haga ninguna modificación al artículo 710 porque no quiere perder la facultad que él le concede y que estima necesaria para el buen servicio público; que en este sentido se le han dado instrucciones y recordando que en la sesión pasada se dijo que la Secretaría de Hacienda nunca había aplicado este artículo, presenta varios ejemplos de ejecutorias de amparo en que la Suprema Corte negó éste á los que se habían creído perjudicados con los procedimientos de la Hacienda Pública para recobrar la posesión de algunas propiedades.

*El Sr. Castillo* dice que no pueden servir de precedente los casos presentados por el señor Revuelta que son infracciones constitucionales; que juzgando con un espíritu sereno y tranquilo, con un criterio de justicia é imparcialidad, no puede menos de convenirse en que la facultad que el artículo 710 concede á la Secretaría de Hacienda ó en general á las autoridades para recobrar la posesión de las propiedades á que se crea con derecho, es un atentado contra las garantías constitucionales.

*El Sr. Novoa* manifiesta que ahora que se le han presentado algunos casos en que se aplica el artículo á discusión, se ha afirmado más en su opinión sobre que es un atentado á la justicia y contrario á las leyes el que á un individuo que ha estado poseyendo desde tiempo inmemorial un bien raíz cualquiera, sea despojado repentinamente y sin forma de juicio, bastando para ello la sola sospecha que tenga la Secretaría de Hacienda de que esa propiedad es nacional, arrebatando así un derecho que desde los tiempos de los romanos, han respetado y tenido como sagrado todas las leyes. Precisamente para que no se den casos como los en que se ocupan las ejecutorias presentadas por el señor Revuelta, para que no se dicten éstas teniendo como pretexto un artículo de una ley, es por lo que la Comisión, que debe ver las cosas de manera independiente, no deba permitir que subsista la disposición que se combate; porque no se trata de un caso particular en que influyan razones especiales en uno ú otro sentido, sino de una ley permanente que no debe tener otro criterio que el de la razón y la justicia.

*El Sr. Chapital* refiriéndose á una de las ejecutorias citadas por el señor Revuelta dice que si en ellas se negó el amparo fue indudablemente porque la violación se fundaba únicamente en que el Ejecutivo no obraba conforme á la ley sin alegarse la inconstitucionalidad de ésta, de manera que la Corte no podía hacer otra cosa que declarar que conforme al artículo 710 del Código de Procedimientos Federales, la Secretaría de Hacienda obró con facultades; otra cosa hubiera sucedido si la queja se funda en la anticonstitucionalidad del artículo.

*El Sr. Castillo* recuerda que en algún caso ocurrido en Michoacán en que tuvo alguna intervención, los Agentes de la Secretaría de Hacienda trataron de explicarle la razón del artículo, diciéndole que es una aplicación ó interpretación extensiva del principio de que el Fisco nunca litiga despojado. Tratándose del cobro de los impuestos, de las rentas públicas en general, no cabe duda que el Fisco nunca debe litigar despojado, esto es, sin haber antes asegurado el cobro del impuesto, porque en estos casos se trata simplemente de la aplicación de una ley para obtener los recursos indispensables para el funcionamiento de la máquina del Gobierno, sin los cuales el Estado no puede subsistir; pero cuando el Estado ó sus representantes obran como persona moral capaz de derechos y obligaciones, se equiparan á los particulares y salvo muy contados privilegios, como el de eximirlo siempre de fianza, no deben concedérsele otros que pongan al Estado y á los particulares que con él litigan, en posiciones diferentes y desiguales. Por otra parte, si este artículo no ofrece serios peligros en la actualidad porque el Gobierno sabe evitarlos con mucho tino, mañana puede servir á las Administraciones futuras hasta de una terrible arma de partido.

*El Sr. García* se adhiere á lo manifestado por los señores Novoa y Castillo y cree como ellos que la facultad que concede el artículo es un atentado constitucional, jurídico y social.

*El Sr. Castillo* agrega que no hay razón para privilegiar en este caso á la Federación en contra de los particulares, cuando precisamente la autoridad está instituída para servir á

éstos; que es un grave error creer que la autoridad está para oprimir, para sujetar, cuando no es sino un mandatario en los bienes que posee.

*El Sr. Ministro* dice que habló con el señor Presidente acerca del punto que se discute y del relativo á expropiación; que sobre el primero no le dió su opinión, pero en materia de expropiación le recomendó que se redujera á los límites posibles la facultad de la autoridad pública, lo que demuestra el espíritu que le anima de ajustar todos los procedimientos de la Administración á la Constitución que nos rige, sin traspasar por ningún motivo los límites que ella establece. Por estas razones cree que en la cuestión que ahora ocupa á la Comisión, las ideas del señor Presidente no han de diferir mucho de las aquí admitidas; sin embargo, sería bueno aplazar otra vez la resolución de este punto para consultarlo nuevamente, porque la verdad es que el artículo 710 tal como está es notoriamente anticonstitucional y francamente es de prescindirse de que se publique el nuevo Código si ha de dejar subsistir dicha disposición.

La Secretaría dió lectura á uno de los documentos presentados por el señor Revuelta, por el que aparece que el Ministerio de Fomento consignó al Procurador General de la República, como un atentado de los particulares á la propiedad federal, el hecho de que en uno de los ríos del Estado de Guanajuato, sus ribereños habían emprendido grandes cortes de madera á lo largo del río y dentro de la zona fluvial, en una extensión de varios kilómetros; y con este motivo, *el señor Castillo* manifestó que en su concepto esa tala de árboles no constituye ningún delito porque aun cuando la ley de 1902 sobre bienes nacionales se ocupa de las zonas fluviales, no establece sobre ella un verdadero derecho de propiedad en favor del Estado, sino que se limita á reservarlas en unión del cauce del río al tráfico y á la navegación. La errónea interpretación que se da á estas disposiciones origina muchos abusos, porque si el río cambia de curso se pretende que el antiguo lecho desecado pertenece en propiedad al Estado, sin atender á que al variar de cauce tiene forzosamente que invadir otras propiedades de particulares á donde también se quiere llevar el dominio de la Nación, atentando de esta manera á la propiedad privada, que á lo sumo se encuentra momentáneamente suspendida, sin que esto equivalga á la completa pérdida de los derechos que se tengan sobre el terreno invadido. Estos errores y ataques á la propiedad de los particulares, no tienen otro motivo que el de que las autoridades están formadas por hombres y por hombres pasionales que en el poder siempre tienden al abuso, por no serles posible despojarse de su naturaleza, por cuestión de organización, en fin: el hecho es enteramente humano.

Se aplaza la discusión y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN XLVII.

28 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada previa una ligera corrección que se le hizo á indicaciones *del señor García*.

Se puso á discusión el capítulo relativo á la expropiación por causa de utilidad pública, y *el señor Revuelta* manifestó que la Comisión sólo debe ocuparse en el procedimiento y no en la ley de fondo que reglamenta esta materia, como parece hacerlo el proyecto.

*El Sr. Pérez de León* indica que en muchos casos la ley de procedimientos tiene que tratar puntos de fondo, so pena de dejar vacíos que á veces originan serias dificultades. Cita el caso de un terreno en litigio que se trata de expropiar, en el que no se sabe con quién se sustancia el juicio de expropiación.

*El Sr. Ministro* dice que como es bastante difícil y delicada la cuestión que se debate y el señor Presidente desea que se trate con todo cuidado, supuesto que es un asunto que reviste tanta importancia como el amparo, sería bueno que el señor Revuelta se encargue de hacer un estudio atento y detenido de la materia y de presentar un proyecto bien meditado.

*El Sr. Revuelta* hace notar que lo esencial, lo fundamental corresponde á la ley especial que exprese lo que se puede expropiar y fije las bases principales; de consiguiente, para reglamentar el procedimiento, que es á lo que debe limitarse este Código, es indispensable conocer aquella ley.

*El Sr. Pérez de León* recuerda varios casos en que conforme á la legislación vigente, se llega á verdaderas injusticias y atentados á la propiedad privada, por defectos de la ley.

*El Sr. Ministro* dice que también es necesario cuidarse bien, por ser interesantísimo, de las bases que se establezcan para fijar el precio de la expropiación.

A fin de dar una idea general de un proyecto que se tiene en estudio sobre ley de expropiación y á reserva de repartir algunas copias entre los miembros de la Comisión, la Secretaría dió lectura á dicho proyecto, concluída la cual se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN XLVIII.

3 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada sin debate.

Puesta á discusión la fracción VI que trata del apeo y deslinde, *el señor Novoa* manifestó que la principal reforma que sobre este punto contiene el proyecto consiste en cambiar esta sección del título de la jurisdicción voluntaria al capítulo de los juicios sumarios.

*El Sr. García* dice que la reforma es acertada porque el apeo y deslinde no tiene los caracteres de la jurisdicción voluntaria en la que el que no acude no recibe ningún perjuicio, mientras que en el apeo, citados los colindantes, el que no se presente sufre perjuicio. Encuentra además algunas otras novedades en el proyecto que se refieren á quiénes tienen derecho á solicitar el apeo, en qué caso procede y cuándo se puede suspender; todas ellas le parecen convenientes y es de opinión que se acepten.

Se dió lectura al proyecto artículo por artículo, los que para mejor claridad se distinguirán provisionalmente en esta acta con las letras del alfabeto. Sin discusión fueron aprobados la mayor parte de los artículos, haciéndose á algunos las correcciones que en seguida se expresan y que no tuvieron otro objeto que aclararlos convenientemente.

“Art. (d). Tienen derecho para promover el apeo, en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta”

“Art. (e). En la promoción de apeo se expresarán:

VI. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deban estar éstas.”

“Art. (j). Recibida la información y nombrados los peritos, el juez señalará día para el apeo que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Éste se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el periódico oficial del Distrito Federal, Estados ó Territorios respectivos.”

“Artículo (m). Si estuvieren conformes los interesados el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia. En caso de inconformidad se seguirá el juicio correspondiente.”

No estando presente el señor Castillo quien tenía encomendado el estudio del juicio sobre naturalización y derechos de extranjería, se pasó á revisar el título de jurisdicción voluntaria.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 850 al 865, haciéndose á los 856, 860 y 862 las modificaciones siguientes:

“Artículo 856. Si del examen que haga el Ministerio Público, apareciere.....”

Se cambia solamente la expresión “Promotor Fiscal” por “Ministerio Público.”

“Artículo 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.”

Se sustituye la preposición «á» por la conjunción «y,» en virtud de que tanto se puede pretender acumular diligencias de jurisdicción voluntaria á juicios formales, como éstos á aquéllas.

Al artículo 862 se le cambió solamente el tiempo del verbo tratar con que termina, poniendo «trate» en vez de «trata.»

Y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

\*

\*\*

## SESIÓN XLIX.

5 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

(Artículo 659 bis.)

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, se revisó el artículo 659 bis que había quedado pendiente en la sesión del día 12 de junio y modificado se aprobó en los términos siguientes:

“Artículo 659 bis. Las cuestiones promovidas ó seguidas ante una autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquéllas dieren lugar.”

*El Sr. Chapital* pregunta si esta Comisión va á revisar también los procedimientos establecidos para algunos juicios especiales por leyes que no forman parte del Código de Procedimientos, como la de Patentes.

*El Sr. Novoa* cree bueno revisar también esos procedimientos porque ha oído muchas objeciones y quejas contra la Ley de Patentes, que como hecha por ingenieros y mineros no es posible que se ajuste enteramente á los principios jurídicos aplicables.

*El Sr. Chapital* indica que en el mismo caso se encuentra la Ley de Extranjería expedida por la Secretaría de Relaciones.

*El Sr. Ministro* dice que primero hablará con cada uno de los Secretarios de Estado á quien corresponde el conocimiento de esos diversos asuntos y puestos de acuerdo, se verá si son de discutirse por esta Comisión los diversos procedimientos que establecen las leyes especiales. Otra cosa queda aún por resolver, aparte de la Ley de Expropiación y la de Amparo, y es lo relativo al Recurso de Casación que cada vez se inclina más por su supresión, porque considera que el amparo y la casación no pueden racionalmente coexistir.

*El Sr. Chapital* dice que en Francia, de donde México ha tomado la casación, no existe el amparo y hay además un Tribunal Central que puede muy bien establecer la jurisprudencia en

todo el país, lo cual justifica perfectamente la existencia de la casación; pero acá no obra ninguna de esas razones, puesto que bastan la primera y segundas instancias seguidas del amparo, para garantizar suficientemente los derechos de particulares.

Se conviene en que antes de continuar el estudio y discusión de las partes que faltan, se dé una revisada á todo lo anterior con el fin de que vaya quedando establecida definitivamente la forma de cada artículo.

Con lo que se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.  
(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN L.

17 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída y aprobada el acta de la sesión del día 5 del corriente la Secretaría ofreció enviar á cada uno de los miembros de la Junta, una copia de la Ley Orgánica tal como ha quedado aprobada, á fin de que se revise en las sesiones próximas.

*El Sr. Ministro* dijo que había hablado con el señor Presidente sobre la cuestión relativa á expropiación por causa de utilidad pública, proponiéndole que cada Ministerio dictase las disposiciones sustantivas acerca de las cosas que necesitase expropiar, dejando exclusivamente á la Secretaría de Justicia, arreglar el procedimiento de los juicios. Esta idea agradó al señor Presidente, manifestándose, además, resuelto á sostener que las declaraciones respecto de utilidad pública sólo pudiese hacerlas el Gobierno Federal, y quedó en reunir una junta de Ministros para tratar estos asuntos á fin de poner de acuerdo á las Secretarías de Estado sobre el particular.

*El Sr. Castillo* dice que la Junta puede fijar el procedimiento para la expropiación, dejando la determinación de los casos en que pueda llevarse á cabo, á la ley sustantiva ó á la Ley Orgánica del artículo 27 de la Constitución.

*El Sr. Chapital* manifiesta que en su concepto hay en esto dos cuestiones: la de procedimientos tal como la trata actualmente el Código, es decir, limitándose a las expropiaciones que hace el Gobierno Federal, y la que debe ocuparse en reglamentar el artículo 27 ó sea una ley especial de expropiación, que deje á los Estados la reglamentación y el procedimiento.

*El Sr. de la Garza* sostiene que los Estados son quienes deben expedir leyes particulares sobre expropiación por causa de utilidad pública tratándose de obras de utilidad local, respetando siempre los principios constitucionales, porque conforme á nuestra Carta Fundamental, las facultades que no estén expresamente concedidas á la Federación, se entienden reservadas á los Estados y no recuerda que el Congreso Federal esté facultado para expedir leyes sobre esta materia.

*El Sr. Ministro* dice que correspondiendo la reglamentación del artículo 27 constitucional, á la Ley Orgánica respectiva, es claro que sólo á la Federación corresponde determinar los casos en que procede la expropiación, así como la forma y modo en que se lleve á cabo, siendo los jueces de distrito quienes deben de conocer de todas las cuestiones relativas; no es esta una materia de simple régimen interior de los Estados, supuesto que ataca las garantías consignadas en el artículo 27.

*El Sr. Castillo* se reserva su opinión para cuando se discuta en lo particular este punto, limitándose á indicar que una cosa es la facultad de expedir la Ley Orgánica, que es exclusiva de la Federación, y otra es la aplicación de la ley.

*El Sr. Ministro*, refiriéndose al otro punto que había quedado pendiente, relativo á posesión interina, dice que mostró al señor Presidente las actas de las sesiones en que se discutió esta cuestión y él le dió su opinión en el sentido de ser intransigente en materia de constitucionalismo; por ningún motivo quiere que en la ley conste nada que sea contrario á los preceptos del Pacto Supremo; así es que espera que este asunto se resuelva en el sentido indicado y que se trató aquí.

Quedó facultado el señor Castillo para tratar en la Secretaría de Relaciones lo relativo á juicios sobre extranjería; y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.  
(Rúbrica.)